

**EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LOS
ÓRGANOS Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE RECURSOS
CONTRACTUALES: ESPECIAL ATENCIÓN AL TCCSP Y AL TACRC**

Trabajo Final de Máster (curso 2019-2020)
Máster de Gestión Pública Avanzada
Universitat de Barcelona
Tutor: Dr. Alfredo Galán Galán
Alumno: Ernest Alemany Selle

ABREVIATURAS

AAPP	Administraciones Públicas
AGE	Administración General del Estado
CCAA	Comunidades autónomas
CCCat	Código Civil de Catalunya
CCE	Código Civil Español
CE	Constitución Española
Decreto 221/2013	Decreto 221/2013, de 3 de septiembre, por el que se regula el Tribunal Catalan de Contratos del Sector Público, y se aprueba su organización y su funcionamiento
Directiva 89/665	Directiva 89/665/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras
DUE	Derecho de la Unión Europea
EAC	Estatuto de Autonomía de Cataluña
EEMM	Estados Miembros de la Unión Europea
JCCACat	Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña
JCCPE	Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado
LCSP	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LO 3/1980	Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
LPAC	Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJSP	Ley 40/2005, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
OARC	Órganos Administrativos de Recursos Contractuales
PCAP	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares
PPT	Pliego de Prescripciones Técnicas
RD 814/2015	Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

SAN	Sentencia Audiencia Nacional
SARA	Sujeto a regulación armonizada
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia Tribunal Superior Justicia
TACPA	Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón
TACPCM	Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid
TACRC	Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales
TARC	Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales
TCCSP	Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UTE	Unión Temporal de Empresas

ÍNDICE

ABREVIATURAS	2
ÍNDICE	4
1. Introducción	5
2. Órganos y Tribunales administrativos de recursos contractuales	7
3. El recurso especial en materia de contratación	11
4. La configuración de la temeridad y la mala fe en la normativa sobre contratos del sector público	14
5. Las resoluciones del TCCSP y del TACRC	23
5.1. Metodología utilizada para la obtención de la muestra	23
5.2. Datos estadísticos	25
5.3. Argumentación utilizada para la apreciación de la concurrencia de temeridad o mala fe	27
CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFIA	46
OTRAS FUENTES	47
NORMATIVA CONSULTADA	48
ANEXO I	51

1. Introducción

Causa

El origen del presente trabajo se fundamenta en tres factores: uno emocional, otro de actitud y, finalmente, el factor académico, como cierre del círculo.

El primero de ellos afloró tras observar, dentro de nuestra práctica jurídica diaria, ciertas conductas de empresas licitadoras que podrían tildarse de temerarias y hasta de actuar con mala fe, en el contexto de participación en procedimientos de contratación administrativa. En particular, dicha temeridad o mala fe es observable, a veces, en la impugnación de las decisiones de los órganos de contratación cuya finalidad, la del recurso, es otra más allá de la formal y observable en un primer término. Y ello, es digno de todo reproche.

El segundo factor es la actitud, la curiosidad. No hay mayor motor de investigación y adquisición de conocimiento que tener curiosidad por tu entorno. Tal y como escribió Albert Einstein en una carta dirigida a Carl Seeling en 1952: *"No tengo talentos especiales, pero sí soy profundamente curioso."*

Estos factores, en conexión con el académico, como fuente de conocimiento, son los que me han impulsado a iniciar este estudio, e investigar sobre el estado de esta cuestión, en los términos que se van a exponer a continuación.

Objeto

El objeto de este trabajo no es otro que realizar un estudio sobre el régimen sancionador de los OARC y TARC, sobre la aplicación de las sanciones que imponen a los licitadores por la interposición temeraria, o con mala fe, de los recursos especiales en materia de contratación. Asimismo, y teniendo en cuenta la conexión que tiene esta temática, también es objeto de estudio el cálculo de formas de indemnización a los entes del sector público por los perjuicios eventualmente irrogados por la suspensión de los procedimientos de contratación, por la presentación temeraria, o con mala fe, de un recurso especial en materia de contratación.

Fruto de la experiencia profesional, y realizado el presente estudio, se evidencia que los OARC y los TARC no siempre responden del mismo modo ante la petición de sanción que formulan los órganos de contratación, ante recursos formulados con escasa o inexistente viabilidad jurídica, que causan un perjuicio patente y acreditado al ente del sector público que ha promovido el contrato. Estos, en la mayoría de los casos, no se ven resarcidos ni en las situaciones en que se acaba imponiendo una

sanción administrativa, dado que el coste público de tramitación del recurso, tanto del órgano de contratación como del Tribunal administrativo que conoce y resuelve el recurso se considera mayor que el importe de la sanción, que resulta siendo, habitualmente, la cantidad de 1.000 euros, es decir, el mínimo establecido por la LCSP.

Además del coste público que se acaba de mencionar, si se le añaden los perjuicios inherentes a la paralización de los procedimientos de contratación pública, ya sea porque el recurrente haya solicitado su suspensión, o porque el recurso se dirige contra la adjudicación del contrato y por ello opera la suspensión automática del artículo 53 de la LCSP, se podría llegar a considerar que las sanciones impuestas por los Tribunales administrativos, a veces, no cumplen con la finalidad de persuasión de la conducta infractora, que debería presidir en el ejercicio de la potestad sancionadora, en los términos que nuestro ordenamiento jurídico lo configura.

Todo ello tiene su relevancia por el efecto reflejo que tiene en el normal funcionamiento de los servicios públicos implicados. Ello es así, porque la contratación administrativa es un instrumento que media para la consecución de las finalidades institucionales, y para la correcta prestación de servicios públicos por parte de los entes contratantes, y por lo tanto estamos delante de un asunto de interés general, digno de toda protección.

Estructura

Este trabajo se divide en cuatro capítulos. El primero de los cuales desarrolla la naturaleza jurídica de los órganos y Tribunales de recursos contractuales. El segundo define el marco normativo del recurso especial en materia de contratación. Los capítulos siguientes desarrollan el marco doctrinal y jurisprudencial sobre la temeridad y la mala fe, con especial atención al TCCSP y al TACRC. En el último capítulo se exponen las conclusiones del trabajo, constanding un anexo donde se ha plasmado toda la información extraída en el trabajo de campo.

Metodología

Dentro de este contexto, se han sistematizado los criterios que ayudan a decidir o a prever, en qué casos se puede entender que, efectivamente, existe temeridad o mala fe en la interposición de un recurso especial en materia de contratación. Asimismo, se ha intentado sistematizar los criterios de graduación de las sanciones que imponen los OARC y los TARC, en los términos de lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP.

La metodología utilizada para realizar este trabajo, ha constado de cuatro grandes pilares. En un primer término, se han estudiado todas las resoluciones dictadas tanto por el TCCSP, como por el TACRC, durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y hasta el 30 de junio de 2020. Se han escogido estos dos Tribunales administrativos de recursos contractuales, en primer lugar, por el formato del estudio, en tanto que Trabajo Final de Máster, dado que la muestra que se acaba de citar representa alrededor de 6.000 resoluciones administrativas. Si bien es cierto que la información y las conclusiones de este trabajo tendrían una calidad científica mayor de tomarse la muestra sobre la totalidad de los TARC y OARC, la envergadura de tal muestra es irrealizable para el formato en el que nos encontramos. Este aspecto no se dimensionó correctamente en la propuesta de trabajo que se realizó inicialmente y se rectificó en las fases iniciales de este estudio.

En segundo lugar, se ha elegido tanto el TACRC por tratarse del Tribunal más representativo de nuestro entorno, en tanto que es el competente para conocer y resolver los recursos de 7 comunidades y 2 ciudades autónomas¹. Y el TCCSP, por proximidad, al ser el Tribunal administrativo que como letrado de la administración tengo la oportunidad de relacionarme con cierta asiduidad.

Además de lo que se acaba de citar, para la elaboración de este trabajo ha sido necesario el estudio de otros tres pilares: la doctrina de los OARC y TARC, en general, y la jurisprudencia más relevante aplicable al caso concreto, así como la bibliografía que se ha relacionado en el último apartado del trabajo.

2. Órganos y Tribunales administrativos de recursos contractuales

Antes de entrar en el fondo de las cuestiones objeto de estudio, y para poder enmarcar correctamente su ámbito, se hace necesario conocer tanto el régimen jurídico de los OARC y TARC. Si bien es cierto que el presente subapartado podría dar lugar a un estudio autónomo, a continuación se plasmarán los puntos que he

¹ Las comunidades y ciudades autónomas que han formalizado un convenio con el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, vigentes a día de hoy, son las que se relacionan a continuación cuya publicación se encuentra en el siguiente [enlace](#):

- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
- Comunidad Autónoma de Cantabria
- Comunidad Autónoma de Castilla-la Mancha
- Comunidad Autónoma de La Rioja
- Comunidad Autónoma de Las Illes Balears
- Comunidad Valenciana
- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
- Ciudad Autónoma de Melilla
- Ciudad Autónoma de Ceuta

considerado esenciales para contextualizar el presente estudio, sin ánimo de ser exhaustivo.

Régimen jurídico

La Directiva 89/665, aplicable en los contratos del sector público, salvo los sectores excluidos, ordenó a los estados miembros la adopción de medidas con la finalidad de revisar las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores. En este sentido, dicha directiva dejó plena libertad a los estados miembros para decidir sobre la configuración del régimen jurídico que debía establecerse, para los órganos o tribunales que debieron conocer los procedimientos de recurso ante dichos actos. De este modo, se evidenció que la naturaleza jurídica podía ser o bien administrativa o bien jurisdiccional.

Prueba de ello es, por ejemplo, la indeterminación que se imbuyó la directiva cuando se refiere, en su artículo 2.3, a un "*órgano de primer instancia independiente al poder adjudicador*", el cual resolverá los recursos formulados por las empresas que tengan un interés legítimo sobre dicho procedimiento.

También es un elemento indicativo, de la libertad que se confirió a los estados miembros para configurar la naturaleza jurídica de dichos órganos, lo que se establece en los artículos 2.8 y 2.9 de esta misma directiva, cuando se utilizan las siguientes expresiones: "*órganos responsables de los procedimientos de recurso*" y "*cuando los órganos responsables de los procedimientos de recurso no sean de carácter jurisdiccional*".

Dicha libertad se mantuvo a pesar de las modificaciones acometidas por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

Asentado este contexto, se hace oportuno analizar la normativa estatal, y de este modo observar cómo se ha configurado el régimen jurídico de los OARC y TARC en nuestro entorno. En este sentido, observamos que el artículo 2 del RD 814/2015 establece el régimen jurídico del TACRC, el cual se regirá por lo dispuesto en la LCSP y por las normas de este reglamento. En lo no previsto expresamente en esta normativa, le será de aplicación lo dispuesto en la LPAC y la LRJSP.

Asimismo, en este mismo precepto se establece que los Tribunales u órganos administrativos creados por las comunidades autónomas para resolver los

procedimientos a que se refiere este Reglamento, se regirán por las normas de creación y desarrollo aprobadas por éstas en todo lo referente a la organización, constitución y funcionamiento.

Un ejemplo de esto último, lo encontramos en la resolución de 19 de julio de 2019, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de 9 de julio de 2019, de la Mesa, que aprobó la modificación de las normas reguladoras del Tribunal de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias², dónde se establece en su artículo primero que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias es un órgano colegiado especializado de naturaleza administrativa que actúa con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, y en esta misma línea, se establece en el artículo primero del Decreto 221/2013 que el TCCSP es un órgano administrativo colegiado de carácter especializado que ejerce sus funciones con plena independencia, objetividad e imparcialidad, sin estar sujeto a ningún vínculo jerárquico, ni a instrucciones de ningún tipo de los órganos de las administraciones públicas afectadas.

De los preceptos aquí transcritos se infiere, en términos generales, que la naturaleza, de los OARC y TARC es administrativa, por propia definición, según la normativa específica que ha dado origen a dichos órganos administrativos.

Sin embargo, ha habido varios pronunciamientos judiciales que conviene destacar, en tanto que han definido la naturaleza jurídica de estos órganos revisores. Encontramos un ejemplo en el marco de la petición de decisión prejudicial planteada por el TCCSP al TJUE, articulada en virtud del artículo 267³ del TFUE, para dilucidar si las administraciones públicas -como el Consorci Sanitari del Maresme- estaban sujetas a clasificación empresarial para la participación en una licitación convocada por el Consorci Sanitari del Maresme i la Selva.

En virtud de dicha petición prejudicial el TJUE dictó la Sentencia de 6 de octubre de 2015, asunto C-203/14), dónde indicó en su apartado diez-y-siete que aunque el TCCSP se considere en Derecho español un órgano administrativo, no resulta este hecho en sí decisivo a los efectos de esta apreciación, a los efectos de determinar la competencia del TJUE para entrar en el fondo de la cuestión planteada:

"En primer lugar, por lo que respecta a la apreciación del carácter de «órgano jurisdiccional», en el sentido del artículo 267 TFUE, del órgano remitente, cuestión que

² A través del presente [enlace](#) se puede acceder al Acuerdo de 9 de julio de 2019.

³ Debe tenerse en cuenta que el contenido del artículo 267 del TFUE utiliza el término "órgano jurisdiccional" para determinar quién puede formular una cuestión prejudicial ante el TJUE.

depende únicamente del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta un conjunto de circunstancias, como son el origen legal del órgano, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación por parte del órgano de normas jurídicas y su independencia (véanse, entre otras, las sentencias Vaassen-Göbbels, 61/65, EU:C:1966:39, y Umweltanwalt von Kärnten, C-205/08, EU:C:2009:767, apartado 35 y jurisprudencia que allí se cita). Es preciso poner de relieve, pues, que aunque el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic se considere en Derecho español un órgano administrativo, como se desprende de la resolución de remisión, tal hecho no resulta, en sí, decisivo a efectos de esta apreciación." (el subrayado es propio)

Para justificar dicha postura se puso en valor el carácter contradictorio de los procedimientos que tramita, como resultado de un recurso especial en materia de contratación, la aplicación de normas jurídicas para dictar sus resoluciones, su independencia, en el bien entendido que tiene la condición de tercero respecto de la entidad del sector público contratante que adoptó la decisión objeto de recurso, y por el ejercicio sus funciones con plena autonomía, imparcialidad y objetividad, sin hacer peligrar la independencia de juicio de sus miembros.

En este sentido, el TJUE ha estimado el carácter jurisdiccional de otros órganos nacionales similares al TCCSP, por todas: sentencias Dorsch Consult, C-54/96, EU:C:1997:413, apartados 22 a 38; Köllensperger y Atzwanger, C-103/97, EU:C:1999:52, apartados 16 a 25, y Bundesdruckerei, C-549/13, EU:C:2014:2235, apartados 22 y jurisprudencia citada.

Contrariamente al anterior caso, el TJUE no estimó que el Tribunal Económico-Administrativo Central pueda considerarse órgano jurisdiccional, declarando la inadmisibilidad de la cuestión prejudicial planteada. En este caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea indicó en el apartado número 51 de la Sentencia de 21 de enero de 2020, dictada en el asunto C-274/14 el conjunto de factores que debe tenerse en cuenta para determinar si estamos ante un órgano jurisdiccional:

"Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para dilucidar si el organismo remitente tiene la condición de «órgano jurisdiccional» a efectos del artículo 267 TFUE, cuestión que depende únicamente del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia deberá tener en cuenta un conjunto de factores, como son el origen legal del organismo, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación por parte del organismo de normas jurídicas, así como su independencia (véanse, en ese sentido, las sentencias de 30 de junio de 1966, Vaassen-Göbbels, 61/65, EU:C:1966:39, p. 395; de 31 de mayo de 2005, Syfait y otros, C-53/03, EU:C:2005:333, apartado 29, y de 16 de febrero de 2017, Margarit Panicello, C-503/15, EU:C:2017:126, apartado 27 y jurisprudencia citada)."

Entendió en este caso que, si bien es cierto que "no cabe duda de que cumple los criterios del origen legal, la permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento y la aplicación por dicho organismo de normas jurídicas", no es menos cierto que no se cumpliría el criterio de

independencia⁴, por no quedar acreditada la existencia de una normativa que regule el régimen de separación del Presidente y de los vocales del TEAC, o en el caso del Presidente, como lo regulan, por ejemplo, las *"disposiciones legales expresas como las aplicables a los miembros del poder judicial"*. Por consiguiente, el TJUE no observó que hubiera amparo alguno a presiones externas, directas o indirectas, al Presidente y los vocales del TEAC, hecho que hace dudar de su independencia.

De este modo, tal y como indicó el Abogado General en los puntos 31 y 40 de las conclusiones que evacuó en el presente procedimiento de cuestión prejudicial, el procedimiento de recurso extraordinario ante la Sala Especial para la Unificación de Doctrina regulado por el artículo 243 de la LGT, se pone en entredicho, también, la independencia de los miembros del TEAC, en su aspecto interno.

Por todo ello, la composición de los vocales representativos es fundamental a los efectos de considerar la independencia de dichos órganos y tribunales. En este sentido, el artículo 2.8 de la Directiva 89/665, establece que el nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos a las mismas condiciones aplicables a los jueces:

"El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad. Como mínimo, el presidente de esta instancia independiente deberá poseer las mismas cualificaciones jurídicas y profesionales que un juez. Esta instancia independiente adoptará sus decisiones previa realización de un procedimiento contradictorio y tales decisiones tendrán, por los medios que estipule cada Estado miembro, efectos jurídicos vinculantes."

Dicho todo lo anterior, se podría inferir el carácter cuasi jurisdiccional de los OARC y TARC, en los términos que lo ha definido el TJUE. No obstante, se debería realizar éste análisis del cumplimiento de los requisitos que se acaban de desarrollar, caso por caso, para poder llegar a tal conclusión.

3. El recurso especial en materia de contratación

El origen del recurso especial en materia de contratación puede encontrarse en el artículo 1 de la Directiva 89/665, en la redacción dada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

⁴ Sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117, apartado 43

En este precepto se instó a los estados miembros que tomaran las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de forma eficaz y lo más rápidamente posible. En este sentido, a través de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que ha modificado, entre otras, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico el TACRC. A este Tribunal administrativo le corresponde la ordenación, instrucción y emisión de resoluciones en relación con el recurso especial en materia de contratación y la cuestión de nulidad, introducida, como novedad, por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y que carece de funciones consultivas (Merino, 2011).

Asimismo, hay que recordar que el camino hasta la implantación de este recurso *ad hoc* en materia de contratación pública no ha sido nada sencillo de recorrer. En realidad, no fue hasta la condena al Reino de España por el Tribunal de Justicia en Sentencia de 3 de abril de 2008 (Asunto C-444/06) cuando el legislador tomó verdadera conciencia de la necesidad de dotar al ámbito contractual público de un sistema de recursos propio (Bernal, 2016).

Este instrumento de revisión fue objeto de desarrollo por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Esta disposición de carácter general, tal y como indica su propio preámbulo, desarrolla la Ley 34/2010, de 5 de agosto, como consecuencia de la necesidad de incorporar a nuestra legislación el contenido de las Directivas de recursos en la redacción dada por la Directiva 2007/66/CE del Consejo y el Parlamento Europeo, de 11 de diciembre de 2007, introdujo modificaciones en la Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en la 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de adjudicación en los sectores del agua, la energía, los transportes, y los servicios postales.

Actualmente el recurso especial en materia de contratación se regula en los artículos 44 y siguientes de la LCSP. En dicho precepto se establece que *"serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores"*, haciendo referencia a los contratos de obra cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros, los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en

cualquiera de ellos, y las concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

También establece la LCSP que serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características, no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios. Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la LCSP, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

La naturaleza jurídica del recurso especial en materia de contratación es administrativa especial, y excluyente, según lo dispone el artículo 44.5 de la LCSP, por el que se establece que contra las actuaciones que se citan en el artículo 44 de esta Ley básica estatal no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios. Además de preceptiva, en tanto que los interesados pueden formular o bien el referido recurso especial, o bien un recurso contencioso-administrativo en los términos y condiciones que regulados en los artículos 25 y siguientes de la LJCA.

Ahora bien, siendo cierto que es un derecho de cualquier interesado poder accionar esta vía de recurso, no es menos cierto que la interposición del recurso especial en materia de contratación debe observar siempre los estándares de buena fe e idoneidad en su articulación. Esto es así, por las consecuencias que se pueden derivar por la mera interposición del mismo.

En efecto, el artículo 53 de la LCSP establece lo siguiente:

"Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3."

Es decir, por la mera interposición del recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de un contrato, se suspende la tramitación del procedimiento de contratación. Además, dicha suspensión también puede requerirse por la parte interesada mediante la solicitud de medidas cautelares, reguladas en el artículo 49 de la LCSP.

Este hecho cobra importancia porque, ya sea por la vía de interposición de recurso especial contra los actos de adjudicación de los contratos, o por la vía de solicitud de las medidas cautelares, el procedimiento de contratación puede quedar en suspenso, prescindiendo en todo caso de las instituciones del *fumus boni iuris* y del *periculum in*

mora para tomar la decisión de suspender el procedimiento de contratación. Al respecto, no podemos olvidar que un instrumento de contratación administrativa no persigue otra cosa que cumplir con una finalidad institucional, con la consecución de un servicio público o con la implantación de las políticas públicas diseñadas por la organización del sector público que ha promovido el expediente de contratación, y por este motivo estamos delante de una cuestión de interés general.

Por todo ello, y con la finalidad de garantizar que las personas interesadas interpongan el recurso especial en materia de contratación sin visos de mala fe, ni de temeridad, el legislador ordinario ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico instrumentos sancionadores para evitar que se incurra en abuso de derecho con la interposición de dicho recurso administrativo de naturaleza especial.

4. La configuración de la temeridad y la mala fe en la normativa sobre contratos del sector público

Varias son las referencias que han tratado la configuración de la temeridad y la mala fe en la normativa sobre contratos del sector público que han abordado esta cuestión. Entre ellas cabe destacar las siguientes fuentes: (i) los dictámenes del Consejo de Estado en relación con el trámite preceptivo contemplado en el artículo 21.2 de la LO 3/1980, que se siguió tanto para el TRLCSP como para la vigente LCSP, (ii) las memorias de actividad elaboradas por los propios órganos o tribunales de recursos contractuales, (iii) artículos doctrinales y (iv) las resoluciones de los órganos y tribunales administrativos de recursos contractuales. Éstas últimas se tratarán en un apartado autónomo por la magnitud de la información encontrada en el trabajo de campo.

Normativa

En este sentido, debe hacerse alusión al dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 el cual se emitió ante la petición formulada por el Ministerio de Hacienda y Economía en la tramitación del Anteproyecto de ley de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales para su adaptación a la normativa comunitaria. En este expediente, el Consejo de Estado señaló en su dictamen⁵ que echó en falta algún

⁵ Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010, número de expediente 499/2010 (Economía y Hacienda). Página 15, apartado VII, sección B.

mecanismo que permitiera contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, con la finalidad de proteger el interés general, digno de tutela:

“Previamente, sin embargo, parece oportuno señalar que se echa en falta la articulación de algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial. Así, se ha señalado en el expediente que la regulación proyectada podría completarse introduciendo la posibilidad de inadmitir el recurso en los supuestos tasados legalmente; o incluso podría atribuirse al órgano independiente la facultad para sancionar al recurrente en casos de temeridad o mala fe. Es cierto que la Directiva 2007/66/CE pone el acento en la articulación de un sistema de recursos rápido y eficaz para garantizar una adecuada protección de los derechos de licitadores y candidatos. Pero no lo es menos que en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas.”

De este modo en el TRLCSP se estableció, en su artículo 47.5, para aquellos casos en que un interesado formule un recurso especial en materia de contratación contra un acto o resolución susceptible de recurso, que los órganos y tribunales administrativos de recursos contractuales deben apreciar si se ha interpuesto el recurso, o se han solicitado medidas cautelares, con temeridad o mala fe, pudiendo acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

Asimismo, dispuso que el importe de la multa debería ser de entre 1.000 y 15.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

Además, la Ley 34/2010, de 5 de agosto de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, modificó el artículo 106 de la ya derogada Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, dónde también se recogió el mismo régimen sancionador que para el TRLCSP.

Posteriormente, también fue objeto de dictamen⁶ del Consejo de Estado de 10 de marzo de 2016, el anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público. En este dictamen no se aborda esta temática, porque la norma no modifica el contenido material de la mala fe y la temeridad. En este proyecto normativo se amplió la cuantía

⁶ Dictamen del Consejo de Estado de 10 de marzo de 2016, número de expediente 1116/2015 (Hacienda y Administraciones Públicas).

máxima de la multa que se podía imponer por los órganos y tribunales de recursos contractuales:

"Este precepto contiene tres normas: la relativa a la obligación de indemnizar que podrá imponerse a la entidad contratante por los daños y perjuicios causados al contratista con ocasión de la "infracción legal que haya dado lugar al recurso" y que cubrirán al menos los gastos de la oferta o de la participación de aquel en el procedimiento de adjudicación (artículo 58.1, primer párrafo); la posibilidad de indemnización a cargo del recurrente de los daños derivados de la interposición del recurso en caso de que este sea desestimado (artículo 58.1, segundo párrafo) y la regla sobre la imposición de multas por temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares "al responsable de la misma" [de la interposición o de la solicitud], sin perjuicio de la indemnización a que se ha hecho referencia en segundo lugar (artículo 58.2). La primera indemnización, en favor del contratista e impuesta a la entidad contratante por los daños causados a aquel (por tanto, en casos de estimación del recurso), ya está prevista por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en sus artículos 47.3 y 48 en términos muy similares. La última norma, sobre las multas por temeridad o mala fe al interponer el recurso o solicitar medidas cautelares, asimismo se prevé por el vigente texto refundido (artículo 47.5), aunque se eleva en el anteproyecto la cuantía máxima de la multa (de 15.000 a 30.000 euros), manteniendo siempre la posibilidad de actualización de estas cuantías por orden ministerial."

En concordancia con la propuesta proyectada, sometida a dictamen del Consejo de Estado, que se acaba de reproducir, la cuantía de las multas se vio incrementada con la LCSP, en su artículo 58.2, estableciendo que el importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros.

Además de los preceptos que se acaban de citar, existen otras referencias normativas sobre esta potestad sancionadora en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, aprobada por la Comunidad Foral de Navarra establece en su artículo 127.4 lo siguiente::

"En caso de que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al reclamante, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas sólo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación. El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público y al resto de participantes. Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas mediante orden foral del titular del Departamento competente en materia de contratación pública."

Evidentemente se cita también en el artículo 31.2 del RD 814/2015, estableciendo lo siguiente:

"Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso."

Ambas figuras se encuentran reguladas también en el artículo 26.2 del Decreto 221/2013, de 3 de septiembre, por el que se regula el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público y se aprueba su organización y su funcionamiento, estableciendo que:

“Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad, o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar, en la resolución que dicte, la imposición de una sanción pecuniaria a quien lo haya interpuesto, en los términos previstos en la legislación vigente, exponiendo las causas que la motiven y las circunstancias determinantes de su cuantía. En cualquier caso, la imposición de sanción pecuniaria requerirá también que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el recurso.”

Y su artículo 27.4 añade lo siguiente:

“El pago de las multas impuestas y el abono de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal se harán efectivos en el plazo de un mes. Transcurrido este plazo sin que el pago se haya efectuado o la indemnización satisfecha, el Tribunal podrá exigir su abono por la vía de apremio en los términos previstos en la legislación vigente.”

No obstante lo anterior, en tanto que ambas figuras se encuentran recogidas en la normativa básica estatal de contratos del sector público, no se ha desarrollado ninguna disposición de carácter general para el resto de comunidades autónomas que han constituido un órgano o tribunal administrativo de recursos contractuales.

Doctrina

A nivel doctrinal no ha habido una gran afluencia de autores que hayan abordado esta cuestión, debiéndose destacar los dos autores que se citaran a continuación por su labor en esta temática.

En este sentido, la doctrina es unánime al afirmar que forman parte de las funciones de los órganos y tribunales de recursos contractuales las de ordenación, instrucción y resolución de procedimientos, así como de las cuestiones conexas respecto del procedimiento principal, tales como la adopción de medidas provisionales previa audiencia al órgano de contratación con imposición, en su caso, de la constitución de caución o garantía suficiente para responder de los eventuales perjuicios ocasionados por la adopción de tales medidas, puede imponer, a la vista de la resolución, la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar, fijando su cuantía, acordar la imposición de multas en caso de que aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares (Merino, 2011).

También ha abordado la doctrina esta temática, a través del principio de debida diligencia en la organización empresarial, tras analizar un caso resuelto por el TACPA⁷. En este supuesto, se observó la mala fe del recurrente en la interposición del recurso especial en materia de contratación, imponiendo una multa de 1.000 euros por el este Tribunal, porque:

"[...] de forma indebida, ha ocultado ese dato en la justificación del recurso, acompañando como única documentación un segundo fax, conociendo de la existencia del primero, pretendiendo así ocultar su clara falta de diligencia en la organización empresarial. Esta pretensión, amén del reproche que desde una ética empresarial merece, implica una clara deslealtad y abuso del principio de buena fe, exigible a todas las partes en un procedimiento de licitación, por lo que este Tribunal aprecia una evidente mala fe en la interposición del recurso [...]"

En este supuesto se entendió que existió una clara intención de confundir al Tribunal con los datos aportados, produciendo retrasos en la tramitación del contrato con los correspondientes perjuicios a la entidad licitadora (Gimeno Feliu, 2013).

Jurisprudencia

El Tribunal Supremo ha considerado temeraria la interposición de recursos con insuficiencia de cimentación o de viabilidad jurídica o "*cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o Cuando se clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita*" (en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004, dictada en el recurso núm. 4634/2001, Roj. STS 3159/2004), o "*cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de la reclamación es tan patente que debería ser conocida miedo quien la ejercita*" (la Sentencia de 23 de abril de 2007 de la Audiencia Nacional), o también "*cuando el recurso se dirige contra pronunciamientos judiciales reiterados sobre la misma cuestión*" (así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1990 Roj. STS 12063/1990).

Cabe también destacar la sentencia de la Audiencia Nacional nº 138/2015, de 7 de octubre de 2015. En ella se considera lo siguiente:

"[...] ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática. En la misma línea nos hemos pronunciado en la SsAN, Sección 4ª de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13) donde hemos dicho que «la finalidad de esta facultad de imponer una multa no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en

⁷ Acuerdo del TACPA 11/2011, de 7 de julio de 2011.

cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación, suspende la tramitación del expediente de contratación hasta que sea resuelto."

Expone la audiencia nacional que de lo que se trata es de garantizar la seriedad del recurso *"evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio."*

Y en este sentido, confirma la adecuación a derecho de la resolución recurrida en sede contenciosa-administrativa *"puesto que lo irrelevante de las razones invocadas en el recurso especial, hace pensar que la única finalidad perseguida era la de retrasar la formalización del contrato. La sanción impuesta es ajustada a derecho, está suficientemente motivada y justificada. Lo que no ha sido capaz de explicar la recurrente, han sido las razones fácticas, técnicas o jurídicas que le llevaron a interponer el recurso especial, más allá de las apreciadas por el TACRC."*, habiéndose dictado por este mismo órgano jurisdiccional otras sentencias en la misma línea tales como la SAN de 4 de marzo de 2015 –recurso 26/2014 FJ2º– y la SAN de 6 de febrero de 2014 –recurso 456/12–.

La SAN de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso. En este sentido, conviene igualmente recordar aquí que la Jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el concepto de temeridad o mala fe a propósito de la condena en costas, apreciándola cuando se interponen recursos *"desprovistos de una mínima base que sitúe en términos de razonabilidad una decisión judicial favorable a dichas pretensiones o recursos ante las superiores instancias"* (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 1 de febrero de 1991 –Roj STS 549/1991-), se mantienen posiciones que adolecen de inconsistencia *"por lo gratuito e infundado de sus argumentos"* (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 19 de febrero de 1998 –Roj STS 1108/1998-) o se *"ejercitan pretensiones totalmente infundadas, con conocimiento de su injusticia"* (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala IV, de 15 de febrero de 2012 –Roj STS 1871/2012-y 4 de octubre de 2001 –Roj STS 7557/2001-). Del mismo modo, se ha considerado contrario a la buena fe conductas tales como las de efectuar afirmaciones contrarias a la verdad (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de febrero de 2000 –Roj STS 1254/2000-, así como Auto 475/1985 del Tribunal Constitucional, Sección 2a, de 10 de julio de 1985) o la interposición de recursos con finalidad puramente dilatoria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 15 de junio de 1992 –Roj STS 4761/1992-, así como Auto 749/1985 del Tribunal Constitucional, Sección 2a, de 30 de octubre de 1985), entre otros casos.

También declaró la Audiencia Nacional, través de la sentencia de 5 de febrero de 2020, dictada en el marco del recurso 297/2018, la nulidad del acuerdo tercero de la resolución 448/2018, de 4 de mayo, del TACRC, dictada en el recurso especial número 122/2018, en cuanto a la sanción de multa de 5.000 euros, por no ajustarse a Derecho. En este supuesto, la discusión únicamente se centra en la existencia de temeridad y mala fe por la parte recurrente para la imposición de la sanción de multa, y en su proporcionalidad, hecho que hace tremendamente interesante esta resolución, no solamente por su objeto, sino porque la Sala hace una recopilación de su criterio a lo largo de la sentencia.

En este procedimiento la recurrente arguyó en su escrito de demanda que resultaría temeridad una pretensión de revisión de una resolución que ha devenido firme, cosa que no sucedió en este caso. Añadió, además, que no se había dictado una resolución sobre el fondo por parte del TACRC de las cuestiones planteadas por cuanto los recursos especiales que se interpusieron en su día sobre dicha materia fueron inadmitidos, y por tanto no fue analizado el fondo material del asunto ni fue objeto de valoración la prueba aportada por dicha compañía mercantil.

Adujo, también, que no le era achacable la suspensión de la ejecución de los contratos que fueron objeto de recurso. Ello era así, porque, argumentó, fue el propio órgano de contratación el que decidió suspender dicha ejecución.

Finalmente, señaló la empresa recurrente que la cuantificación de la sanción fue desproporcionada, solicitando su reducción a la cuantía mínima en atención a las circunstancias concurrentes -sorprendiendo que no se solicitara la revocación de la sanción como petición principal, y su reducción en caso que no se estimara su pretensión primera-.

En este sentido, la Sala de lo contencioso administrativo de la audiencia nacional expone que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho de recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución.⁸

⁸ Sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013, dictada en el procedimiento ordinario 3595/12 y 14 de mayo de 2014 dictada en el recurso 278/13.

Y añadió, muy acertadamente, que en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas⁹.

Esta misma Sala ha considerado ajustada a derecho, en otras ocasiones, la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática¹⁰

Se trata de garantizar lo que podríamos denominar la seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio¹¹.

Resumido el criterio de la Sala, la audiencia nacional declaró en su fundamento jurídico quinto, vistas las circunstancias concurrentes en este caso, que:

"La impertinencia de la alegación actora, que pudo responderse por el Tribunal fundadamente en Derecho, no convierte en mala fe su planteamiento. Había además en su escrito otra serie de argumentos sobre la defectuosa ejecución de la resolución 1132/2015 y sobre error de hecho en un informe que variaba la puntuación, que no se contestaban en la resolución 348/2016 y a las que tampoco se da respuesta, alegaciones que deben entenderse incluidas en el derecho de defensa, aunque otras cuestiones fueran reiteración de aspectos del cuadro de características del PCAP ya examinadas en anteriores resoluciones."

Y por ello, anuló la sanción de multa impuesta por el TACRC por no ajustarse a derecho, en tanto que existió una modificación de las circunstancias que era revocable en esta vía especial de recurso.

También se ha pronunciado sobre este aspecto la Sala de lo Contencioso del TSJ de Logroño, mediante la sentencia 211/2015, dictada en el marco del procedimiento ordinario número 85/2014. El análisis de esta sentencia resulta muy interesante, porque entra a valorar tanto la existencia de la mala fe como la proporcionalidad de la sanción impuesta por el TACRC, bajo el régimen del TRLCSP. La parte recurrente, en el *petitum* de su demanda solicitó que *"se modifique parcialmente la misma (resolución recurrida) anulando la imposición de la multa de 10.737,30€, o subsidiariamente se*

⁹ Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, dictada el 4 de marzo de 2015, en el marco del procedimiento ordinario 26/2014.

¹⁰ Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014, dictada en el recurso 456/12.

¹¹ Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015, dictada en el recurso 226/2014

considere la falta de proporcionalidad en la sanción aplicada, reduciendo el importe a su cuantía mínima de 1.000€ ". Además, argumentó que la suspensión operada por la mera interposición del recurso especial en materia de contratación duró solamente 10 días, con lo cual no se generó ningún perjuicio a terceros ni a la Administración, por cuanto el servicio que se prestaba se hacía en virtud de distintos contratos en vigor, prorrogados acorde a Ley, además de indicar que no fue la única empresa licitadora que formuló el citado recurso contra el acto de adjudicación del contrato. Respecto del primer punto, la temeridad, cabe decir que el TACRC declaró extemporáneo el recurso respecto de dos de las empresas adjudicatarias. Añadió que su estimación nunca hubiera podido beneficiar a la actora, carecía de fundamento, y se hizo evidente un abuso de derecho con evidente mala fe, por usarlo para retrasar la formalización del acuerdo marco y los contratos que se pudieran derivar.

Señaló la sentencia, en relación con la formulación de otros recursos especiales a lo largo de la tramitación del expediente de contratación, que éstos se refirieron a otros actos, con otros motivos de impugnación y, en cualquier caso, siguieron su propia tramitación que concluyó con pronunciamientos expresos sobre la falta de mala fe o temeridad en las resoluciones concretas, no siendo ello un obstáculo para observar el abuso de derecho en el planteamiento del recurso especial.

Respecto de la pretendida ausencia de perjuicio ante la Administración, se justificó en el expediente administrativo que el TACRC tuvo en consideración el contenido del informe que emitió el órgano de contratación, sobre el recurso especial, en el que se reflejó que la recurrente en el momento de interposición del recurso era adjudicataria de varios contratos ya vencidos, viéndose obligada la Administración a prorrogarlos con la dicha compañía mercantil *"considerando los perjuicios económicos que para la administración suponía la nueva demora en base al recurso interpuesto"*. Ello hizo evidente, de este modo, que la única finalidad del recurso era retrasar la formalización y ejecución del contrato, ya que a pesar de la interposición del recurso la recurrente no podía resultar adjudicataria.

Todo lo anterior, sumado a la cuestión que la parte actora *"nunca hubiera podido obtener beneficio cierto de su recurso, pues, aun de haber prosperado, ocupando el lugar número trece de la clasificación no hubiera llegado a estar entre las adjudicatarias porque seguiría clasificada en último lugar, sin posibilidad de resultar adjudicataria; lo que le privaría de un interés directo al reclamante para la interposición del recurso"* y por ello sus pretensiones no pudieron prosperar en cuanto a la inexistencia de mala fe y, en definitiva, de un abuso de derecho en la interposición del recurso especial.

En cuanto a la proporcionalidad de la multa, resulta interesantísima esta sentencia, porque es de las pocas referencias que se han encontrado sobre el cálculo de la multa de 10.737,00 euros, de un máximo de 15.000 según lo dispuesto en el artículo 47,5 del TRLCSP, impuesta a la empresa recurrente. En este sentido, se reproduce a continuación el contenido literal que consta en el fundamento jurídico tercero de la sentencia:

"Para cuantificar ese perjuicio, se parte de que el precio ofrecido por EULEN es un 15,5 % superior a la oferta económicamente más ventajosa. A su vez, el presupuesto anual sin IVA del contrato es de 2.528.462, 62 €/ año, y el retraso provocado -que es en lo que se objetiva el perjuicio ocasionado- es de diez días. El cálculo efectuado, por la Abogacía del Estado es el siguiente: $(2.528.462, 62 / 365 \text{ días}) \times 10 \text{ días} = 69.272,95 \text{ €}$; $15,5 \%$ de $69.272,95 \text{ €} = 10.737, 30 \text{ €}$; resultado que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 47.5 TRLCSP, que coincide con el impuesto en la Resolución del TACRC, que aparece suficientemente argumentado y razonado en la Resolución recurrida."

Por todo lo aquí expuesto no sólo se desestimó íntegramente el recurso contencioso-administrativo, sino que además se procedió a la imposición de costas procesales a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

5. Las resoluciones del TCCSP y del TACRC

5.1. Metodología utilizada para la obtención de la muestra

Para la realización del trabajo de campo se han analizado todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en los ejercicios 2017, 2018 y 2019, y todas aquellas resoluciones dictadas hasta el día 30 de junio de 2020.

Durante el análisis realizado se ha confeccionado un documento dónde se han recogido todos los datos de la muestra tomada, reflejándose los siguientes campos: Tribunal u Órgano, número de resolución, año, sentido de la resolución, razonamientos y decisión sobre mala fe/temeridad, valor estimado del contrato, si se sanciona en tal caso y el motivo (temeridad, mala fe o ambos¹²), el importe de la sanción, y el recurso web dónde se ubica la referida resolución. Este documento es el anexo I que acompaña el presente trabajo.

La fuente de la información se ha obtenido de las páginas web de cada Tribunal administrativo, dónde se publican las resoluciones que se dictan ante los recursos especiales en materia de contratación que formulan los recurrentes, dentro de cada ámbito territorial y sector público correspondiente.

¹² Hay que destacar que algunas resoluciones dictadas por el TACRC no se precisa el motivo por el que se sanciona, indicando que "se aprecia la mala fe o temeridad". Este hecho acarrea, a veces, que no se haya precisado en el anexo I el motivo de fondo por el cual se acuerda sancionar al recurrente.

En este sentido, y para el caso del TACRC, se realizó el trabajo de campo utilizando el buscador de resoluciones¹³ de este tribunal, introduciendo, única y exclusivamente, el ejercicio deseado en el campo "*número de resolución*", para obtener el listado de resoluciones dictadas en dicho año. El resto de campos se dejaron en blanco, con el objeto de no alterar o excluir ninguna resolución dictada por el Tribunal, que pudiera tener contenido de interés para el presente estudio. Ello se hizo así, porque, tal y como se muestra en el anexo I, hay una pluralidad de resoluciones administrativas que a pesar de no imponer una sanción de multa al recurrente, entablan un debate, o si se prefiere, realizan un ejercicio de discrecionalidad para decidir la idoneidad, o falta de idoneidad, para la imposición de la sanción en cada supuesto. En el caso del TCCSP, hay dos herramientas para acceder a sus resoluciones. Esto es, un buscador y también un listado de resoluciones donde se encuentran relacionadas numéricamente, por orden descendente, con el respectivo recurso web para su libre acceso¹⁴.

Al respecto, la muestra se compone por un total de 5.943 resoluciones analizadas, una por una, dentro de su respectivo año y Tribunal.

La metodología utilizada para localizar cualquier contenido de interés, acorde al objeto de presente estudio, ha sido mediante la búsqueda de palabras clave. Ello quiere decir que, tras acceder a cualquier resolución, tanto del TACRC como del TCCSP, se han introducido las palabras "*mala fe*", "*temeridad*" y "*multa*". Con ello se ha conseguido optimizar el tiempo de búsqueda para tomar la muestra, siendo igualmente eficaz a la hora de localizar las resoluciones que tratan la temática objeto de estudio.

Cada vez que se localizaba dentro del contenido de la resolución cualquiera de las tres palabras que se acaban de citar, se comprobó el contenido encontrado, haciéndose una revisión exhaustiva del mismo. En aquellos casos en que la resolución única y exclusivamente declaraba que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procedía la imposición de sanción alguna, se descartaba, dejándose fuera de la muestra. Ello se ha realizado de este modo dado que su inclusión no aportaría información de valor para el objeto del presente estudio.

Ahora bien, para el resto de resoluciones que, además de apreciarse, o no, la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, sí debatían los motivos por los que se tomaba dicho acuerdo o consideración, se incluían con independencia de que finalmente se sancionara, o no, a la empresa recurrente. Ello se

¹³ A través del siguiente [enlace](#) se puede acceder al buscador de resoluciones publicado en la página web del TACRC.

¹⁴ Mediante el siguiente [enlace](#) se accede al listado de resoluciones dictadas por el TCCSP.

ha hecho de este modo precisamente porque así se han incluido todos los escenarios posibles de debate, que son de enorme utilidad para localizar los argumentos esgrimidos por ambos Tribunales a la hora de imponer la correspondiente sanción, y para graduar la multa.

A todo ello, hay que decir que no ha sido posible comprobar una correlación numérica entre resoluciones, al mostrarse la información publicada desordenada, en las páginas web de ambos Tribunales administrativos.

Y, por ello, a pesar de haber entrado en el contenido de todas y cada una de las resoluciones publicadas en ambas páginas web, al estar desordenadas, no puede afirmarse, ni desmentirse, que estén publicadas la totalidad de las resoluciones dictadas por ambos Tribunales. No obstante lo anterior, la muestra obtenida, de 173 resoluciones de un total de 5.943 resoluciones revisadas, donde se trata la temática objeto de estudio en el ámbito temporal señalado al principio de este apartado, se considera suficiente a los efectos que aquí interesan. Ello es así, porque se ha podido observar una repetición de los argumentos esgrimidos por ambos Tribunales, siendo ello un indicio de que se han recogido todos, o la práctica totalidad, de los fundamentos para la correcta realización del presente estudio.

5.2. Datos estadísticos

Entrando en el núcleo de la muestra, la cual se encuentra recogida de forma íntegra en el anexo I que acompaña el presente trabajo, se han analizado las siguientes resoluciones:

AÑO	2017	2018	2019	2020
TCCSP	186	355	401	232
TACRC	1.242	1.251	1.527	749
TOTAL RESOLUCIONES	5.943			

De la muestra analizada se ha observado que única y exclusivamente se ha debatido sobre la idoneidad de sancionar al recurrente en 173 ocasiones (2,91% sobre el total). Ahora bien, para extraer más información sobre estos datos se hace necesario distinguir entre Tribunal y año. De este modo, las cifras que se muestran a continuación reflejan la cantidad de resoluciones que han debatido la idoneidad, o la falta de idoneidad, en la imposición de la sanción de multa, con independencia del resultado final, con los dos parámetros que aquí se acaban de citar:

AÑO	2017	2018	2019	2020
TCCSP	5	17	36	23
TACRC	28	27	15	22
TOTAL RESOLUCIONES	173			

Las cifras que se acaban de citar se reflejan porcentualmente a continuación, y arrojan las siguientes cantidades:

AÑO	2017	2018	2019	2020
TCCSP	2,68%	4,78%	8,97%	9,91%
TACRC	2,25%	2,15%	0,98%	2,93%

Tal y cómo se puede comprobar de los datos aquí reflejados, se pueden observar dos tendencias, una por Tribunal. Es decir, si bien es cierto que las resoluciones del TCCSP tienden a debatir cada vez más la idoneidad o no de la imposición de la sanción de multa, tanto por temeridad como por mala fe, no es menos cierto que en el caso del TACRC esta tendencia no existe. Todo lo contrario, se puede observar como en el ejercicio 2019 hubo una caída, porcentualmente hablando, de las resoluciones que realizaron este ejercicio de discrecionalidad, en tanto que únicamente el 0,98% de dichas resoluciones entablaron dicho debate. En cambio, el TCCSP ha pasado de entrar en el fondo de dicha cuestión en un 2,68% de las resoluciones publicadas en 2017, hasta un 9,91% en 2020.

Este aumento, puede haberse producido también, hipotéticamente, por el incremento de recursos especiales en materia de contratación que han sido resueltos por ambos Tribunales, siendo causa de ello la ampliación del ámbito objetivo y subjetivo del recurso especial en materia de contratación, introducida por la LCSP. Esto es así, además, por la modificación operada en su artículo 44.1 a), por el que se establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los en los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (siendo dichas cantidades en el TRLCSP de 221.000 euros para los contratos de servicios y suministros, y los contratos de obras -todos ellos SARA-, es decir de valor estimado igual o superior a 5.548.000 euros).

Por todo ello, se ha visto incrementado no sólo el número de recursos especiales en materia de contratación que deben resolver los Órganos y Tribunales administrativos

de recursos contractuales, sino que, a la postre, se ha visto incrementado el número de resoluciones que han entrado en el debate sobre la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso especial.

5.3. Argumentación utilizada para la apreciación de la concurrencia de temeridad o mala fe

Varios son los argumentos esgrimidos por el TCCSP y por el TACRC a la hora de fijar si existe temeridad o mala fe en la interposición del recurso especial en materia de contratación. A efectos expositivos, y para una mayor claridad, a continuación se desarrollaran los argumentos más representativos que han utilizado ambos Tribunales para apreciar la concurrencia de (i) mala fe o (ii) temeridad en la interposición del recurso especial en materia de contratación y (iii) la graduación de las sanciones, de forma separada.

Sobre la mala fe

Ambos Tribunales administrativos de recursos contractuales coinciden en el hecho que la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva y, en consecuencia, es aplicable a aquel que es consciente de su falta de razón procesal. Siendo también constitutivo de apreciar mala fe en la interposición del recurso hacer afirmaciones contrarias a la verdad, así como cuándo el demandado elude de manera, clara, mantenida y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha buscado materialmente sin razón el cumplimiento de un débito del contrario¹⁵. Y, asimismo, la mala fe del obligado suele quedar patente por requerimientos previos infructuosos o por otros datos que evidencien su posición remisa o que obstaculiza el normal cumplimiento¹⁶. Y añade el TCCSP en esta misma resolución que la mala fe en este ámbito se ha venido entendiendo de aquella voluntad de engañar en el recurso al órgano que debe resolver.

En todo caso, ambos Tribunales nos recuerdan que el recurso especial en materia de contratación es concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cobija el derecho al recurso, pero esta

¹⁵ Resolución 226/2020 del TCCSP, de 30 de junio de 2020.

¹⁶ Resolución 221/2020 del TCCSP, de 17 de junio de 2020.

protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione con un uso abusivo del recurso¹⁷.

En otra ocasión, una empresa recurrente incorporó en el recurso determinadas imágenes para evidenciar incumplimientos de los productos ofrecidos por la adjudicataria del contrato administrativo que, tal y como ha puesto en evidencia el órgano de contratación, no se correspondían con las presentadas por dicha empresa en la licitación. Esta actuación, ciertamente, puede ser considerada, al menos, como un intento de confusión al Tribunal que, además, conlleva, por tratarse del motivo en que se basa la impugnación de la adjudicación, la suspensión automática del procedimiento con la paralización de la formalización del contrato. Estos hechos llevaron este Tribunal a apreciar un uso abusivo de la vía del recurso especial en materia de contratación y, por tanto, una temeridad en la interposición del recurso con actuaciones que denotan mala fe¹⁸.

También se apreció la concurrencia de mala fe en un recurso examinado por el TCCSP al objetivarse mayoritariamente innecesarios y notablemente forzados sus argumentos. Bajo una permanente alegación de una eventual vulneración de la LCSP y los principios de igualdad y concurrencia, fundamentalmente, el recurso ha planteado, en definitiva, por un lado, tres dudas interpretativas de los pliegos (motivos 1, 4 y 5) que son más propias de una solicitud de aclaración al órgano de contratación que no de una impugnación a los pliegos para anular las cláusulas impugnadas, y que, además, ya tenían respuesta en los propios pliegos, en un caso, y ya tenían respuesta en el expediente por vía precisamente del procedimiento de aclaraciones a los pliegos¹⁹.

En ocasiones ha sido la igualdad de contexto y de argumentos del recurso los elementos que se han tenido en cuenta para imponer una sanción ante una impugnación reincidente²⁰. Habiéndose también declarado la mala fe ante una indebida utilización del recurso especial en materia de contratación, para posponer el inicio del nuevo contrato. Ello con el fundamento de que se ha alargado el contrato inicial, adjudicado al propio recurrente. De este modo se ha beneficiado económicamente con la interposición del recurso²¹, siendo ello del todo reprochable.

¹⁷ Resolución 81/2020 del TCCSP, de 19 de febrero de 2020.

¹⁸ Resolución 47/2020 del TCCSP, de 5 de febrero de 2020.

¹⁹ Resolución 22/2020 del TCCSP, de 29 de enero de 2020.

²⁰ Resolución 377/2019 del TCCSP, de 12 de diciembre de 2019.

²¹ Resolución 352/2019 del TCCSP, de 20 de noviembre de 2019.

También se ha pronunciado el TCCSP sobre el hecho de que la recurrente muestre su disconformidad respecto a la no entrega de la documentación técnica presentada por los demás licitadores declarada confidencial por estos, cuando esta misma documentación también había sido declarada confidencial por la propia recurrente, suponiendo ello un claro indicio de mala fe y temeridad, como no puede ser de otro modo²². Y, asimismo, cuando la actuación de la parte recurrente evidencia a este mismo Tribunal que tergiversó el trámite incidental de alegaciones complementarias que este le confirió con una finalidad que no se puede entender de otra manera, como la manifestada *ex profeso* en el otrosí primero del *petitum* del recurso que con el ánimo de forzar y prolongar la situación de suspensión del procedimiento de contratación impugnado e imposibilitar la formalización del contrato y el inicio de su ejecución por el nuevo contratista, con el perjuicio inherente que ello comporta para el interés público del servicio objeto de la contratación²³.

Se ha apreciado, también, la mala fe en la interposición de recurso considerándose el hecho que la empresa recurrente es la actual prestadora un servicio sometido a licitación, en el presente caso de transporte. Todo ello se sumó al hecho que la finalidad del recurso es principalmente dilatoria del ámbito temporal del contrato ya formalizado, hecho que, efectivamente, consiguió con la interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación²⁴.

Este mismo Tribunal, en otra ocasión, apreció una clara actuación fraudulenta y de abuso de derecho en la recurrente, que acudió a diversos procedimientos judiciales y administrativos –entre los que se encuentra este recurso– para impedir que se materialice la adjudicación del servicio que viene prestando de forma prolongada manteniendo la paralización del procedimiento de licitación, retorciendo argumentos y omitiendo actuaciones jurisdiccionales en su recurso que perjudican su propia posición²⁵.

También se ha apreciado, efectivamente, la mala fe en la interposición del recurso, por el hecho de reiterar frente a la adjudicación argumentos que ya fueron desestimados por este Tribunal en el recurso que la misma empresa planteó frente a los pliegos, y por pretender una posición de privilegio en el mercado injustificada. Consideró, en cambio, el Tribunal que la multa debe imponerse en el importe máximo del tercio

²² Resolución 5/2019 del TCCSP, de 23 de enero de 2019.

²³ Resolución 268/2018 del TCCSP, de 12 de diciembre de 2018.

²⁴ Resolución 750/2020 del TACRC, 26 de junio de 2020.

²⁵ Resolución 485/2020 del TACRC, 2 de abril de 2020.

inferior, que son 10.000 euros, por no obtener la recurrente ventaja alguna de la dilación del procedimiento²⁶.

En otro caso el Tribunal apreció la concurrencia de mala fe dado que el recurrente intentó subvertir las reglas de la licitación, lo cual no puede admitirse. Es más, a esto cabe añadir la concreta mala fe que se demuestra, aún más claramente, al discutir la motivación del informe de valoración de las ofertas finales, cuando se afirma que "*e/ Anexo I del Informe Técnico Final de Evaluación, otorga [sic] "0" puntos*" sin más motivación que señalar únicamente "*Dependiente de la nueva arquitectura*" obviando la detallada explicación que se da en el cuerpo del informe y a la luz de la cual hay que leer dicha mención del Anexo I²⁷.

Siendo también notoria la mala fe de la recurrente en el presente supuesto, por cuanto interpuso un recurso especial en materia de contratación contra el acto de su exclusión, por concurrir en ella una causa de prohibición de contratar de apreciación automática que le fue debidamente notificada²⁸.

Por otra parte, y contrariamente a todo lo que se acaba de exponer, la falta de admisión del recurso por razón de un defecto procesal, no puede llevar automáticamente a concluir que la parte recurrente ha actuado con temeridad o mala fe²⁹, como tampoco puede hacerlo la simple debilidad de los argumentos de la recurrente, ni la desestimación del recurso puede llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad o mala fe³⁰. Asimismo este mismo Tribunal ha declarado en algún supuesto que a pesar de que la fundamentación de un recurso pueda lindar la temeridad y mala fe, el hecho de no solicitar medidas cautelares que supongan la paralización del procedimiento, y la simple desestimación de un recurso, no puede suponer automáticamente el uso abusivo del recurso especial, no concurriendo, por tanto ni mala fe ni temeridad en la formulación del recurso³¹.

En otras circunstancias el TCCSP nos recuerda que siempre debe quedar justificada la existencia de mala fe, que tiene que ser probada por quien la invoca, y no se puede

²⁶ Resolución 388/2020 del TACRC, 12 de marzo de 2020.

²⁷ Resolución 208/2020 del TACRC, de 13 de febrero de 2020.

²⁸ Resolución 935/2019 del TACRC, de 1 de agosto de 2019.

²⁹ Resolución 220/2020 del TCCSP, de 17 de junio de 2020.

³⁰ Resolución 97/2020 del TCCSP, de 4 de marzo de 2020.

³¹ Resolución 362/2019 del TCCSP, de 28 de noviembre de 2019.

presumir, en contra del principio de presunción de inocencia, aplicable al caso, dado el carácter de la multa que se deriva³².

Se han advertido varias conductas que pueden lindar la mala fe, tales como la solicitud por parte de los recurrentes de la medida cautelar consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación, cuando existe una dudosa viabilidad de la acción ejercida³³. Con dicha medida cautelar se puede causar un evidente perjuicio para el interés público dado que el contrato licitado tiene por objeto proveer ese servicio, en este caso de transporte sanitario, ante la próxima finalización del contrato vigente y de sus prórrogas posibles³⁴.

Otra conducta que linda la mala fe es, a la luz de los motivos esgrimidos por el recurrente, la existencia de una falta de diligencia absoluta de esta empresa, que está suficientemente avezada en licitaciones públicas. Así, al haber obviado absolutamente la información publicada en el perfil de contratante que ha sido decisiva para la resolución de este recurso³⁵.

Asimismo, tampoco procede la medida solicitada por la adjudicataria en el presente recurso, es decir, la imposición de la multa a la recurrente, de acuerdo con el artículo 31.2 in fine del RD 814/2015 alegado, la imposición de esta multa "*sólo procederá en caso de que se hayan desestimado totalmente las pretensiones que formula el escrito de recurso*"³⁶.

Tampoco puede considerarse que los recurrentes estén incurso en mala fe o temeridad, como no puede ser de otra forma, cuando exista una discrepancia legítima con la actuación del órgano de contratación en la ejecución de la resolución de este Tribunal³⁷.

Sobre la temeridad

Tanto el TACRC como el TCCSP tienen el mismo criterio a la hora de apreciar la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso especial, en aquellos casos que haya una carencia manifiesta de fundamentación, o sin viabilidad jurídica. O

³² Resolución 245/2019 del TCCSP, de 10 de julio de 2019.

³³ Resolución 108/2019 del TCCSP, de 17 de abril de 2019.

³⁴ Resolución 1292/2019 del TACRC, de 11 de noviembre de 2019.

³⁵ Resolución 104/2019 del TCCSP, de 17 de abril de 2019.

³⁶ Resolución 54/2017 del TCCSP, de 20 de marzo de 2017.

³⁷ Resolución 85/2020 del TACRC, de 23 de enero de 2020.

cuando la interposición del recurso equivale a una determinada conducta procesal objetiva que no tiene fundamento defendible en derecho³⁸. También es apreciable cuando falte un serio contenido en el recurso, y cuando haya una clara falta de fundamento en la cuestión que se suscita. Cuando de forma reiterada se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión. Cuestiones que carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita³⁹.

También se ha considerado indudable la concurrencia de temeridad cuando este mismo Tribunal ya ha desestimado tres recursos a la misma mercantil en los que se pretendía la anulación de cláusulas idénticas a las aquí impugnadas y con argumentos similares a los ahora esgrimidos⁴⁰.

El TACRC ha apreciado la concurrencia de temeridad por la falta de diligencia que intenta remediar mediante un recurso infundado, como ella misma conoce ya que extracta la misma doctrina del Tribunal que demuestra que lo es, por lo que procede la imposición de una multa⁴¹. Asimismo, la interposición del recurso se ha calificado como temeraria dada la ausencia de controversia jurídica o técnica ínsita en el mismo, extrayéndose de la propia lectura del escrito de recurso todos los elementos necesarios para desestimar el mismo⁴².

También ha apreciado el TCCSP temeridad en la formulación del recurso especial en materia de contratación en aquellos casos que el recurrente efectúa planteamientos histriónicos a partir de errores o irregularidades no invalidantes para intentar conseguir cambiar lo que no satisface a la parte actora, esto es, el resultado de la adjudicación⁴³.

En cualquier caso, nos recuerdan ambos Tribunales administrativos de recursos contractuales que el recurso especial en materia de contratación es concebido como un instrumento de revisión que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cobija el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde

³⁸ Resolución 221/2020 del TCCSP, de 17 de junio de 2020.

³⁹ Resolución 399/2019 del TCCSP, de 20 de diciembre de 2019.

⁴⁰ Resolución 899/2018 del TACRC, de 5 de octubre de 2018.

⁴¹ Resolución 191/2020 del TACRC, de 12 de marzo de 2020.

⁴² Resolución 1031/2018 del TACRC, de 16 de noviembre de 2018.

⁴³ Resolución 191/2020 del TCCSP, de 20 de mayo de 2020.

se accione, como en este caso, con un uso abusivo del recurso. Y es que, en cualquier caso, hay que tener muy presente que este tipo de actuaciones, los recursos contra los actos de adjudicación del contrato, comportan la suspensión automática del procedimiento con la paralización de la formalización del contrato, pudiendo ello reportar beneficios a la parte recurrente, como, por ejemplo, en el caso que sea actual suministradora de los artículos afectados⁴⁴.

En este sentido, el artículo 7 del Código civil proscribiera el abuso del derecho y el ejercicio antisocial del mismo y, en este sentido, todas las circunstancias del caso apuntadas llevan al Tribunal a apreciar que, al menos la vía del recurso especial en materia de contratación, se ha utilizado de forma abusiva y con especial perjuicio para el interés público perseguido con el contrato, dada también su suspensión *ex lege* por el solo hecho de la interposición del recurso. Por tanto, no se puede obviar que, en el caso examinado, el Tribunal aprecia, efectivamente, temeridad en la interposición del recurso para intentar conseguir cambiar lo que no satisface a la parte actora, esto es, el resultado de la adjudicación⁴⁵.

También es unánime el criterio de los Tribunales administrativos de recursos contractuales al apreciar la temeridad en aquellos supuestos en que la empresa recurrente era conocedora de los términos de la licitación y, por tanto, del carácter improcedente de su pretensión. Esta actuación de parte y la contradicción flagrante entre lo alegado y solicitado ponen de manifiesto que la interposición del recurso se ha hecho con un claro abuso de derecho no amparado por la ley, tal como proscribiera el artículo 7 del Código civil⁴⁶.

También se ha apreciado la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, que se muestra como un ejercicio de identificación de aspectos de la oferta de la adjudicataria que, interpretados en un determinado sentido, pero sin base real, han permitido a la actora construir una hipótesis de eventual contravención de los pliegos técnicos. Lo que se apreció, efectivamente es que la actora persiguió únicamente cambiar aquello que no le dejó satisfecho, esto es, el resultado de la adjudicación y, con esta finalidad, sin controvertido la valoración hecha de ambas proposiciones, intentó la exclusión de su competidora en base a aquellas hipotéticas contravenciones de los pliegos⁴⁷.

⁴⁴ Resolución 81/2020 del TCCSP, de 19 de febrero de 2020.

⁴⁵ Resolución 2/2020 del TCCSP, de 15 de enero de 2020.

⁴⁶ Resolución 247/2018 del TCCSP, de 28 de noviembre de 2018.

⁴⁷ Resolución 68/2020 del TCCSP, de 12 de febrero de 2020.

En otro caso, la empresa recurrente incorporó en el recurso determinadas imágenes para evidenciar incumplimientos de los productos ofrecidos la empresa adjudicataria que, tal y como ha puesto en evidencia el órgano de contratación, no se correspondían con las presentadas en la fase de licitación. Esta actuación, ciertamente, puede ser considerada, al menos, como un intento de confusión al Tribunal que, además, conlleva, por tratarse del motivo en que se basa la impugnación de la adjudicación, la suspensión automática del procedimiento con la paralización de la formalización del contrato. Estos hechos llevan este Tribunal a apreciar un uso abusivo de la vía del recurso especial en materia de contratación y, por tanto, una temeridad en la interposición del recurso con actuaciones que denotan mala fe⁴⁸.

En otro supuesto, el recurso examinado se apreció mayoritariamente innecesario y notablemente forzado en sus argumentos. En este caso, bajo una permanente alegación de una eventual vulneración de la LCSP y los principios de igualdad y concurrencia, fundamentalmente, el recurso ha planteado, en definitiva, por un lado, tres dudas interpretativas de los pliegos (motivos 1, 4 y 5) que son más propios de una solicitud de aclaración al órgano de contratación que no de una impugnación a los pliegos para anular las cláusulas impugnadas, y que, además, ya tenían respuesta en los propios pliegos, en un caso, y ya tenían respuesta en el expediente por vía precisamente del procedimiento de aclaraciones a los pliegos⁴⁹.

Se ha apreciado la temeridad en la formulación del recurso en aquellos casos donde ha existido una conducta reincidente en su interposición. En estos casos, declara el TCCSP que son la igualdad de contexto y de argumentos del recurso los elementos que deben tenerse en cuenta para imponer una sanción ante una impugnación reincidente⁵⁰. Siendo también adecuada dicha apreciación cuando se observa la improcedencia del recurso cuanto al acceso solicitado a una documentación ya proporcionada por el órgano de contratación⁵¹, como también lo es el hecho de que la recurrente muestre su disconformidad respecto al no entregar de la documentación técnica presentada por los demás licitadores declarada confidencial por estos, cuando esta misma documentación también había sido declarada confidencial por la propia recurrente, supone un claro indicio de mala fe y temeridad⁵². Siéndolo también cuando

⁴⁸ Resolución 47/2020 del TCCSP, de 5 de febrero de 2020.

⁴⁹ Resolución 22/2020 del TCCSP, de 29 de enero de 2020.

⁵⁰ Resolución 377/2019 del TCCSP, de 11 de septiembre de 2019.

⁵¹ Resolución 281/2019 del TCCSP, de 10 de septiembre de 2019.

⁵² Resolución 5/2019 del TCCSP, de 23 de enero de 2019.

el recurrente basa sus alegaciones en meras suposiciones que eran fácilmente desvirtuables accediendo al expediente administrativo⁵³.

Es más, en esta tipología de casos, llama desmesuradamente la atención la incoherencia y los términos en que se formula el recurso cuando solicita como pretensión principal un acceso al expediente y un pronunciamiento expreso del órgano de contratación sobre la confidencialidad de la oferta de la UTE adjudicataria⁵⁴.

También ha declarado el TCCSP que es totalmente procedente la apreciación de temeridad en la interposición del recurso que instó al órgano de contratación, para que en la actuación de parte se constata una contradicción flagrante entre lo alegado y lo solicitado, lo que pone de manifiesto que la interposición del recurso se ha hecho con un claro abuso de derecho⁵⁵.

Y en este mismo sentido, cuando la actuación de la parte recurrente evidencia a este Tribunal que tergiversó el trámite incidental de alegaciones complementarias que este le confirió con una finalidad que no se puede entender de otra manera, como la manifestada *ex profeso* en el otrosí primero del *petitum* del recurso que con el ánimo de forzar y prolongar la situación de suspensión del procedimiento de contratación impugnado e imposibilitar la formalización del contrato y el inicio de su ejecución por el nuevo contratista, con el perjuicio inherente que ello comporta para el interés público del servicio objeto de la contratación⁵⁶. Y es que, en lugar de hacer valer sus discrepancias respecto al criterio de dicha la resolución por el cauce procesal legalmente previsto y expresamente indicado en ella (interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo), la recurrente intentó, a través del presente recurso especial, reabrir un debate ya resuelto por este Tribunal, sin tener en cuenta las dilaciones y perjuicios que ello pueda ocasionar a la Administración, a los restantes licitadores, y al interés general al que responde esta contratación⁵⁷.

En aquellos supuestos donde se observa que la conducta de la recurrente resulta totalmente incongruente con sus actos propios, dado que los aspectos del PCAP y la información sobre los costes laborales que cuestiona en el recurso les había consentido expresamente en presentarse finalmente a la licitación, sin plantear en su momento el correspondiente recurso desde la publicación de la información de que

⁵³ Resolución 377/2020 del TACRC, de 12 de marzo de 2020.

⁵⁴ Resolución 55/2018 del TCCSP, de 5 de abril de 2018.

⁵⁵ Resolución 307/2018 del TCCSP, de 16 de enero de 2019.

⁵⁶ Resolución 268/2018 del TCCSP, de 12 de diciembre de 2019.

⁵⁷ Resolución 736/2020 del TACRC, 26 de junio de 2020.

discrepa y esperar a hacerlo ahora cuando el resultado del procedimiento de contratación no le ha sido favorable⁵⁸.

Se ha apreciado temeridad también en aquellos supuestos dónde la empresa recurrente es la actual prestadora del servicio de transporte sometido a licitación, y junto a la escasa fundamentación jurídica se ha evidenciado que la finalidad del recurso es principalmente dilatoria, fin que efectivamente ha conseguido con su recurso ⁵⁹. Y cuando la impugnación de la recurrente, conociendo perfectamente el rechazo de los argumentos de su primer recurso los ha reproducido respecto de los nuevos pliegos, no limitando su impugnación a los aspectos modificados, y sin poner en cuestión estos en cuanto al cumplimiento de nuestra resolución, intentando conseguir la suspensión del procedimiento, lo que no ha obtenido, forzando con la nueva resolución reabrir el plazo de impugnación judicial precluido⁶⁰.

En cambio, tal y como se ha indicado anteriormente, en el apartado sobre la apreciación de la concurrencia de mala fe, "*sólo procederá en caso de que se hayan desestimado totalmente las pretensiones que formula el escrito de recurso*" ex artículo 31.2 *in fine* del RD 814/2015⁶¹.

En otra ocasión, a pesar de que, tal como señaló el órgano de contratación, el recurrente ha introducido nuevos elementos al debate -que, en todo caso, podían y debían haberse sustanciado en el marco del primer recurso interpuesto- o ha reabierto la discusión sobre aspectos que ya fueron resueltos y que, cuando menos, podrían ser objeto del recurso ya interpuesto por esta empresa contra la Resolución TCCSP 233/2018 en la vía contencioso administrativa y, en definitiva, ha estirado sus pretensiones hasta extremos limítrofes con la temeridad⁶².

Además, en aquellas ocasiones dónde es el propio recurrente quien reconoce explícitamente que incumple los requisitos mínimos de solvencia exigidos por los Pliegos, pese a lo cual ha interpuesto el presente recurso sin fundamento jurídico alguno y con plena conciencia de su improcedencia, permite calificarse dicha interposición como temeraria⁶³ (TACRC 787/2018).

⁵⁸ Resolución 56/2018 del TCCSP, de 5 de abril de 2018.

⁵⁹ Resolución 750/2020 del TACRC, 26 de junio de 2020.

⁶⁰ Resolución 667/2020 del TACRC, 11 de junio de 2020.

⁶¹ Resolución 54/2017 del TCCSP, de 20 de marzo de 2017.

⁶² Resolución 85/2019 del TCCSP, de 3 de abril de 2019.

⁶³ Resolución 787/2018 del TACRC, de 7 de septiembre de 2018.

Tampoco se ha estimado la concurrencia de temeridad en aquellos supuestos en que, a pesar de que, ciertamente, se aprecia que parte de los motivos del recurso persiguen cuestionar múltiples apreciaciones técnicas la mayoría de las cuales quedan fácilmente refutadas a la vista de la documentación que consta en el expediente administrativo, no se llega a apreciar un uso temerario ni indebido del recurso⁶⁴.

Y es que, en cualquier caso, añaden los Tribunales administrativos de recursos contractuales, la simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación del recurso no puede llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad o mala fe⁶⁵. Como tampoco puede hacerlo la simple desestimación de un recurso, a pesar de que la fundamentación pueda lindar la temeridad y la mala fe, siendo el hecho de no solicitar medidas cautelares que supongan la paralización del procedimiento un elemento a tener en cuenta para apreciar si se ha hecho un uso abusivo del recurso especial⁶⁶. No pudiéndose considerar, en este mismo sentido, cuando existe una discrepancia ilegítima con la actuación del órgano de contratación en la ejecución de la resolución de los órganos y Tribunales administrativos de recursos contractuales⁶⁷.

El TACRC ha declarado en alguna ocasión, en cuanto a la solicitud de imposición a la recurrente de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP por apreciar temeridad y mala fe en cuantía de 1.000 euros, que no se puede estimar dicha solicitud cuando existe inadmisión a trámite del recurso especial. Ello es así, dado que el artículo 31.2 del RPERMC establece que: "*Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria... La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso*". En este caso, al no existir pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, resulta improcedente la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación⁶⁸.

Ello es contrario a lo que sostiene el TCCSP. En este caso, del propio redactado del recurso, queda evidenciado el conocimiento previo de la extemporaneidad en la presentación del recurso, con un uso de su derecho a recurrir de encaje procesal

⁶⁴ Resolución 111/2019 del TCCSP, 23 de abril de 2019.

⁶⁵ Resolución 97/2020 del TCCSP, de 4 de marzo de 2020.

⁶⁶ Resolución 362/2019 del TCCSP, de 4 de marzo de 2019.

⁶⁷ Resolución 85/2020 del TACRC, de 23 de enero de 2020.

⁶⁸ Resolución 1313/2019 del TACRC, de 18 de noviembre de 2019.

temerario. Aún más, la actuación de parte ha ejercitado artificiosamente el derecho a recurrir solicitante también la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación, con la voluntad de impedir, por tanto, que el órgano de contratación continúe con la tramitación de la licitación para dar respuesta a una necesidad pública, sin tener derecho, hay que insistir, en aquel momento, ni el recurso especial ni a la solicitud de la adopción de la medida cautelar mencionada. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cubre el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione, como en este caso, conscientemente fuera del plazo legal, con un uso abusivo del recurso⁶⁹.

Y también es contrario con lo que el propio TACRC acordó en su resolución 569/2017, por cuanto impuso una multa por temeridad de 1.140,00 euros a la empresa recurrente, por el retraso ocasionado por el recurso especial formulado, el cual fue reputado de extemporáneo, y por ello inadmitido a trámite.

Sobre la graduación de las multas

Tal como resulta del preámbulo de la LCSP y la Directiva 89/665/CEE, modificada por la Directiva 2007/66 UE, de 11 de febrero, y la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero, junto con la Directiva 92/13/CEE, con respecto a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación es concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y eficaz, y recursos como el presente impiden la necesaria agilidad en el sistema de resolución del recurso, con el claro efecto reflejo de afectar el normal funcionamiento de los servicios públicos implicados⁷⁰. En consecuencia, cuando existe un abuso en el uso del recurso especial en materia de contratación es de vital importancia la imposición de la correspondiente sanción, proporcionalmente graduada, según las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Ello debe ser así, para prevenir la reiteración de este tipo de conductas, y en cualquier caso para que la función de persuasión, intrínseca en la potestad sancionadora, se materialice.

Por ello, los OARC y TARC utilizan varios parámetros para graduar las sanciones. A saber: (i) el valor estimado del contrato, (ii) los beneficios obtenidos por el recurrente con la interposición del recurso especial, (iii) los daños y perjuicios irrogados al ente

⁶⁹ Resolución 208/2018 del TCCSP, de 17 d'octubre de 2018.

⁷⁰ Resolución 74/2020 del TCCSP, de 19 de febrero de 2020.

contratante y a las empresas, o personas físicas, adjudicatarias del contrato, (iv) el coste público derivado de la resolución del recurso.

En este sentido, el TCCSP impuso la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP en la cuantía de 2.100 euros, a falta de cuantificación y acreditación por parte del órgano de contratación de otros daños y perjuicios que se hayan causado, teniendo en cuenta el valor estimado del contrato objeto de la controversia y para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso, de acuerdo con los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso⁷¹.

En esta línea se ha pronunciado este mismo Tribunal, respecto a la falta de cuantificación y acreditación por parte del órgano de contratación de otros daños y perjuicios que se hayan causado, teniendo en cuenta el valor estimado del contrato, y para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso, de acuerdo con los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso⁷².

En otras resoluciones del TCCSP, se ha puesto el acento, no ya sólo en el valor estimado del contrato -según los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso-, sino que se ha tenido en cuenta la naturaleza del mismo, como el impacto energético, ambiental, económico y de seguridad ciudadana que tiene la licitación impugnada para el Ayuntamiento, según la proyección del ahorro energético del contrato resultante de esta licitación que ha informado el órgano de contratación a los efectos de este procedimiento de recurso⁷³.

En un caso similar al que se acaba de exponer, se justificó plenamente la imposición de una multa que, atendida la naturaleza de las transgresiones del recurso, el valor del contrato, la demora producida en la adjudicación del nuevo contrato estando concluido el anterior, y la naturaleza del servicio, así como los perjuicios que pueden ocasionarse, no ya al órgano de contratación, que también, sino a la calidad ambiental en el Municipio, que se ve privada de los servicios objeto de licitación más tiempo del necesario, se fija en 5.000 €⁷⁴.

En otro supuesto el TACRC observó que la interposición del recurso con absoluta falta de legitimación y reiterando las pretensiones que ya fueron previamente desestimadas

⁷¹ Resolución 191/2020 del TCCSP, de 20 de mayo de 2020.

⁷² Resolución 28/2020 del TCCSP, de 20 de mayo de 2020.

⁷³ Resolución 22/2020 del TCCSP, de 29 de enero de 2020.

⁷⁴ Resolución 748/2018 del TACRC, de 31 de julio de 2018.

por este Tribunal, puso de manifiesto una temeridad y un desprecio inexcusable al interés público, que justificó plenamente la imposición de una multa que, prudencialmente, fijándose en 2.000 €, habida consideración del servicio a que se refiere el contrato y los perjuicios que pueden ocasionarse por la dilatación que se produce en el procedimiento⁷⁵.

En este mismo sentido, y ya observada la existencia de una utilización indebida del recurso especial en materia de contratación, corresponde imponer a la empresa recurrente la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP en la cuantía de 1.500 euros, para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso al no constar acreditado el importe de los perjuicios ciertos ocasionados al órgano de contratación y en el resto de empresas que han resultado adjudicatarias, ni tampoco los beneficios que se han podido generar para la empresa recurrente⁷⁶.

En otras ocasiones, y habida cuenta que con la interposición de este recurso, que conllevó la suspensión automática de la resolución de adjudicación, ha supuesto un retraso de la formalización del contrato con la nueva empresa adjudicataria, que el órgano de contratación reprocha que le ha causado un evidente perjuicio al órgano de contratación, a la adjudicataria y al interés general, y, de manera correlativa, ha supuesto un claro beneficio para la recurrente, que ha continuado prestando el servicio por un precio superior al ofrecido por la adjudicataria⁷⁷.

A los efectos de cuantificación de la indicativa del perjuicio, en alguna ocasión se ha podido estimar a partir de la diferencia de precio entre la oferta de la recurrente (399.549 €, IVA excluido) y la de la adjudicataria (385.869,06 €). Tales ofertas se refieren al periodo de un año de duración del contrato, por lo que la diferencia anual es de 13.679,94 €. El retraso ocasionado por el recurso, referido sobre la formalización del contrato administrativo, es de un mes, por lo que el importe de la multa se cifra en 1.140,00 euros $-13.679,94/12$ -⁷⁸.

En otra ocasión se ha utilizado este mismo método, cuando, como se acaba de indicar, ninguna parte ha ofrecido una cuantificación indicativa del perjuicio, ya sea órgano de contratación o parte interesada en el expediente incoado a resultados del recurso especial, se puede estimar a partir de la diferencia de precio entre la oferta de la recurrente (441.100,36 €, IVA excluido) y la de la adjudicataria (413.859,65 €). Tales

⁷⁵ Resolución 817/2017 del TACRC, de 22 de septiembre de 2017.

⁷⁶ Resolución 226/2020 del TCCSP, de 30 de junio de 2020.

⁷⁷ Resolución 219/2019 del TCCSP, de 26 de junio de 2019.

⁷⁸ Resolución 569/2017 del TACRC, de 23 de junio de 2017.

ofertas se refieren al periodo de un año de duración del contrato, por lo que la diferencia anual es de 27.240,71 €. El retraso ocasionado por el recurso es de quince días, por lo que el importe de la multa se cifra en 1.119,48 € (15*27.240,71/365)⁷⁹.

En otros supuesto, se sostuvo que durante suspensión del contrato como consecuencia de la interposición del recurso le supondría pagar 1,68 € / tonelada de más, por los residuos que sean transportados. Por ello, el TCCSP impuso una multa de 2.500 euros -1.500 euros para cubrir el coste público de tramitación del recurso y 1.000 euros adicionales en atención a los daños y perjuicios ocasionados al órgano de contratación⁸⁰.

En otras ocasiones, visto el valor estimado del contrato, en este caso de 27.720.000 € -y por ello se puede concluir que la necesidad pública que se pretende cubrir a través del presente instrumento de contratación adquiere una entidad relevante-, se impuso una multa por importe de 5.000 euros, con el fin de cubrir una parte del coste público derivado de la resolución de este incidente⁸¹.

El TCCSP volvió a remarcar la importancia del valor estimado del contrato, a fin de fijar el importe de la multa, hay que tener en cuenta, además del marco económico de referencia constituido por el importe de los lotes afectados por la interposición del recurso (8.138.842,97 euros), el perjuicio cierto ocasionado al órgano de contratación y al resto de los licitadores -en este sentido, entre otras, la Resolución del TACRC núm. 1115/2017-. En este caso, sobre la base de que el único perjuicio cierto apreciable es el retraso provocado por la interposición del recurso -el cual no se puede evaluar por el Tribunal por falta de los elementos necesarios para su cuantificación-, procedió la imposición de la multa por temeridad en su cuantía mínima de 1.000 euros⁸².

En otras ocasiones se ha impuesto una multa de 10.000 euros, por parte del TACRC, siendo, a título personal, escasa la justificación en cuanto la graduación de la multa. Ello se produjo en el presente caso en tanto que se impuso en el importe máximo del tercio inferior, que son 10.000 euros, por no obtener la recurrente ventaja alguna de la dilación del procedimiento⁸³.

⁷⁹ Resolución 666/2017 del TACRC, de 21 de julio de 2017.

⁸⁰ Resolución 215/2019 del TCCSP, de 26 de junio de 2019.

⁸¹ Resolución 199/2019 del TCCSP, de 13 de junio de 2019.

⁸² Resolución 9/2018 del TCCSP, de 24 de enero 2019.

⁸³ Resolución 388/2019 del TACRC, de 12 de marzo de 2019.

Añade el TACRC que dado que no se ha llegado a suspender el procedimiento de contratación y que no consta la acusación de ningún perjuicio ni al órgano de contratación ni al resto de licitadores, ni beneficio al recurrente, dada la temeridad apreciada, se acuerda imponer la multa en su cuantía mínima por importe de 1.000 euros⁸⁴.

Cabe destacar que este mismo Tribunal apreció la concurrencia en la empresa recurrente, de temeridad y mala fe en la interposición de la reclamación, por lo que acordó imponerle una multa de 3.000 euros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.5 de la LCSE⁸⁵. A ello hay que añadir que el VEC es de 107.253.448,45 €, y por ello se puede llegar a entender que existió una desproporción, por defecto, en tanto que la sanción es de escasa cuantía atendiendo el interés público promovido a través del presente instrumento de contratación.

En otras ocasiones se ha pronunciado el TACRC en el sentido que, si bien parece probado que dicho perjuicio económico excede de la cuantía mínima fijada por el TRLCSP para la multa, de 1.000 euros, con lo que la imposición de la multa en su grado mínimo no desalentaría el comportamiento temerario producido, sino que, en alguna medida, lo promovería, primando con ello la grave mala fe puesta de manifiesto. Es por ello que, a la vista de la dificultad de este Tribunal, por insuficiencia de datos, para determinar el valor del perjuicio cierto, efectivo y evaluable producido, pero así mismo la evidente falta de equidad de imponer la multa en su grado mínimo a la vista del grado de mala fe de la recurrente, atendiendo al principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta la cuantía del contrato, fijamos el importe de la multa dentro de su grado inferior en la cantidad de 3.000 euros⁸⁶.

Finalmente, ambos Tribunales administrativos recuerdan que para realizar la evaluación del perjuicio toda vez que carece de los elementos necesarios para su cuantificación, al no haber sido determinados por el ente contratante ni por el adjudicatario, por lo que se fijó el importe de la multa en su grado mínimo de 1.000 euros ⁸⁷.

⁸⁴ Resolución 321/2019 del TACRC, de 29 de marzo de 2019.

⁸⁵ Resolución 250/2018 del TACRC, de 16 de marzo de 2018.

⁸⁶ Resolución 1115/2017 del TACRC, de 24 de noviembre de 2017.

⁸⁷ Resolución 1109/2017 del TACRC, de 24 de noviembre de 2017.

CONCLUSIONES

El presente estudio, que tiene por objeto la potestad sancionadora de los órganos y Tribunales administrativos de recursos contractuales, ha analizado tanto la doctrina como la jurisprudencia de este ámbito, para aquellas ocasiones en que dichos órganos han realizado un ejercicio de discrecionalidad para apreciar la concurrencia, o no concurrencia, de mala fe o temeridad en la interposición del recurso especial en materia de contratación contra cualquier acto susceptible del mismo. Asimismo, se ha incluido un apartado sobre la graduación de las sanciones administrativas impuestas por dichos Tribunales y órganos, a los efectos de clarificar los criterios utilizados habitualmente.

En este sentido, las conclusiones que se abstraen del presente trabajo son las siguientes:

Primera.- Los elementos que los OARC y TARC tienen en cuenta a la hora de determinar el importe de la multa son los siguientes: (i) el coste público de tramitación del recurso, (ii) los beneficios obtenidos por el recurrente, (iii) los daños y perjuicios irrogados a los entes contratantes del sector público y a la adjudicataria del contrato, y (iv) el valor estimado del contrato, imperando la discrecionalidad a la hora de decidir la concurrencia de temeridad o mala fe, así como sobre la graduación de las sanciones que eventualmente se pueden imponer.

Segunda.- La mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva y, en consecuencia, es aplicable a aquel que es consciente de su falta de razón procesal. Tanto el TACRC como el TCCSP tienen el mismo criterio a la hora de apreciar la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso especial en aquellos casos que haya una carencia manifiesta de fundamentación, o sin viabilidad jurídica, con una falta seria de contenido. En cambio, la temeridad aflora en aquellos casos que hay una carencia manifiesta de fundamentación, o se ha formulado el recurso especial sin viabilidad jurídica. O cuándo la interposición del recurso equivale a una determinada conducta procesal objetiva que no tiene fundamento defendible en derecho.

Tercera.- Tal como resulta del preámbulo de la LCSP y la Directiva 89/665/CEE, modificada por la Directiva 2007/66 UE, de 11 de febrero, y la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero, junto con la Directiva 92/13/CEE, con respecto a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos

públicos, el recurso especial en materia de contratación es concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y eficaz. Por ello, los recursos tildados de temerarios, y/o interpuestos con mala fe, afectan de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución del recurso, con el claro efecto reflejo que afecta el normal funcionamiento de los servicios públicos implicados. En consecuencia, cuando existe un abuso en el uso del recurso especial en materia de contratación es de vital importancia la imposición de la correspondiente sanción, proporcionalmente graduada, según las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Ello debe ser así, para prevenir la reiteración de este tipo de conductas, y en cualquier caso para que la función de persuasión intrínseca en la potestad sancionadora aflore.

Cuarta.- La bibliografía sobre el objeto de estudio es ciertamente escasa. No obstante lo anterior, la mayor fuente teórica sobre esta temática se encuentra en las resoluciones dictadas por los OARC y TARC, predominando por encima de la jurisprudencia. Ello es así, porque únicamente entre el 8-10% de las resoluciones dictadas por dichos órganos son recurridas en sede contencioso-administrativa, tal y como se evidencia en las memorias de actividad de dichos tribunales.

Quinta.- La tendencia del TCCSP de debatir en sus resoluciones la procedencia de la imposición de la multa, por apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso especial, es cada vez mayor.

Sexta.- A pesar de que el legislador ordinario incrementó la horquilla establecida en el artículo 58 de la LCSP, hasta el límite de 30.000 euros, no se ha observado aún ninguna sanción de dicha cantidad. No obstante lo anterior, se ha hecho patente la existencia de una tendencia al alza en la imposición de sanciones por parte de los OARC y TARC.

Séptima.- Se ha evidenciado que los órganos de contratación deben dar más elementos a los OARC y TARC, en el trámite establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, para que estos puedan graduar la sanción con todos los parámetros posibles que concurren en cada caso concreto, todo ello en aras a la protección del interés público inherente a todo expediente de contratación, como instrumento que media para la consecución de sus finalidades institucionales.

Octava.- La doctrina del TCCSP y del TACRC no es unánime en algunos aspectos. Prueba de ello es, por ejemplo el hecho que este último sostiene que la imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso, no ocurriendo de este modo cuando se inadmite a trámite un recurso -hecho que impide un pronunciamiento sobre el fondo- (Resolución TACRC 650/2019). En cambio el TCCSP ha apreciado la concurrencia de temeridad en la interposición de un recurso especial de forma extemporánea, siendo la inadmisión a trámite del recurso la consecuencia inherente a dicho acuerdo (Resolución TACRC 208/2018). Y también es contrario con lo que el propio TACRC acordó en su resolución 569/2017, por cuanto impuso una multa por temeridad de 1.140,00 euros a la empresa recurrente, por el retraso ocasionado por la interposición del recurso especial, el cual fue reputado de extemporáneo, y por ello inadmitido a trámite.

Novena.- Se ha podido observar como a veces el TACRC acuerda la imposición de una sanción, pero no define exactamente si se impone por haber incurrido en temeridad o en mala fe. Un ejemplo de ello lo encontramos en las resoluciones 89/2020 y 813/2019, entre otras.

Décima.- Se propone tener en cuenta el importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz, en caso que la empresa recurrente forme parte de un grupo empresarial según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, a la hora de graduar la sanción. Con ello se tendría un elemento más a tener en cuenta que podría ser decisivo para que dicha empresa, o persona física, no reitere la conducta abusiva con la interposición del recurso especial en materia de contratación de forma temeraria o con mala fe.

BIBLIOGRAFIA

Bernal Blay, M. A. (2014). No a las tasas en el ámbito del recurso especial en materia de contratación pública (No. ART-2014-107897).

Bernal Blay, M. A. (2016). HACIA LA UNIDAD DEL SISTEMA DE RECURSOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. Las vías administrativas de recurso a debate: Actas del XI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Zaragoza, 5 y 6 de febrero de 2016 (pp. 365-373).

Campos, T. C. (2014). La legitimación especial en el contencioso-administrativo de la contratación. In *Intereses colectivos y legitimación activa* (pp. 349-370).

Coscolluela Montaner, L. (2003). *Estudios de derecho público económico: libro homenaje al prof. Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo*. Editorial Civitas.

de Haro, A. E. (2019). Ficha metodológica. In Informe sobre la Justicia Administrativa 2019: tributos, contratos públicos, responsabilidad patrimonial, derechos fundamentales, personal de la administración, protección de datos, transparencia y responsabilidad contable (pp. 391-392). Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa (CIJA-UAM).

Económico, D. A. *DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO* (Doctoral dissertation, Universidad de Salamanca).

Esteve, J. (2002). *Autorregulación: génesis y efectos*. Colección Divulgación Jurídica. Aranzadi a Thomson Company. Navarra.

Fariñas, B. G. (2016). EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA¹. *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado* <http://revista.jacobe.edu.mx>, (10), 79-135.

Feliu, J. M. G. (2010). El nuevo sistema de recursos en materia de contratos públicos. *Observatorio de contratos públicos*, 211-258.

Feliu, J. M. G. (2013). Los tribunales administrativos especiales de contratación pública ante las previsiones del informe de la Comisión para la reforma de las administraciones públicas. Balance y prospectiva. *Revista Catalana de dret públic*, (47), 87-102.

Fernández, M. J. S. (2019). La oficina independiente de regulación y supervisión de la contratación como órgano de regulación del mercado de la contratación pública. *Revista española de control externo*, 21(61), 43-68.

Gómez, G. M. (2011). Los nuevos tribunales administrativos de recursos contractuales: aproximación a los modelos autonómicos. *DS: Derecho y salud*, 21(1), 125-133.

Lizarraga, M. M. R. (2018). Los poderes de los tribunales administrativos de recursos contractuales en la Ley de Contratos del Sector Público de 2017. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, (110), 195-227.

Londoño, A. M., & Escobar, C. P. M. (2004). Intervención pública, regulación administrativa y economía: elementos para la definición de los objetivos de la regulación. *Vniversitas*, 53(108), 71-117.

Mateo, R. M. (1988). *La liberalización de la economía: más estado, menos administración*. Editorial Trivium.

Palasí, J. L. V. (1950). La actividad industrial del Estado en el Derecho Administrativo. *Revista de Administración Pública*, (3), 53-130.

Pastor, J. A. S. (2015). *Los recursos especiales en materia de contratos del sector público*. Aranzadi.

Quintana, J.P. *El recurso especial en la contratación pública: las novedades introducidas por la LCSP*. El Derecho. 2018.

OTRAS FUENTES

Dictamen del Consejo de Estado de 10 de marzo de 2015, sobre al Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público. [En línea] <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-1116>> [Consulta 20/09/2020]

Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010, sobre el anteproyecto de ley de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales para su adaptación a la normativa comunitaria. [En línea] <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2010-499>> [Consulta 20/09/2020]

Informe anual de supervisión de la contratación pública de España, de diciembre de 2019, emitido por la Oficina independiente de regulación y supervisión de la contratación (OIRESCON). [En línea] <<https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/27901388-df3a-434d-8a47-3356a7c11261/INFORME+SUPERVISION+OIRESCON+2019.pdf?MOD=AJPERES>> [Consulta 20/09/2020]

Memoria de actividad del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público de los ejercicios 2017-2018. [En línea] <<https://contractacio.gencat.cat/web/.content/difusio/publicacions/memories/tccsp/Memoria-2017-2018.pdf>> [Consulta 20/09/2020]

Memoria de actividad del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en 2018. [En línea] <<https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Documentos/MEMORIA%20TACRC%202018.pdf>> [Consulta 20/09/2020]

Memoria de actividad del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en 2017. [En línea] <https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Documentos/memoria_tacrc_2017.pdf> [Consulta 20/09/2020]

Observatorio de contratación pública, 6 de junio de 2016. [En línea]. [Aprecia mala fe y abuso de derecho al recurrir un pliego idéntico \(y por los mismos motivos\) al que ya fue objeto de una resolución desestimatoria del Tribunal](#). Análisis de la Resolución 299/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales. [Consulta 20/09/2020]

Observatorio de contratación pública, 4 de mayo de 2015. [En línea] [Pautas de Actuación adoptadas en la reunión de Coordinación de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales](#). *Las conclusiones del Encuentro de Tribunales en Zaragoza de 12 de Junio de 2014*. [Consulta 20/09/2020]

Revista Española de la Función Consultiva. ISSN: 1698-6849, núm. 24, julio-diciembre (2015), págs. 435-460. [En línea] <<http://www.cjccv.es/pdfs/pub/refc-n24.pdf>> [Consulta 20/09/2020]

[Revista Española de la Función Consultiva](#). ISSN: 1698-6849, núm. 24, julio-diciembre (2015), págs. 105-134. [En línea] <<http://www.cjccv.es/pdfs/pub/refc-n24.pdf>> [Consulta 20/09/2020]

NORMATIVA CONSULTADA

[Real Decreto-ley 3/2020](#), de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

[Ley 2/2018](#), de 13 de abril, de Contratos Públicos (Navarra).

[Ley 9/2017](#), de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

[Decreto 116/2016](#), de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

[Ley 5/2016](#), de 22 de julio, por la que se Modifica la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

[Ley 19/2015](#), de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura.

[Real Decreto 814/2015](#), de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

[Ley 13/2015](#), de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura (actualmente está derogada la parte relativa al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, por transferencia de dichas competencias al Consejo Consultivo de Extremadura).

[Decreto 10/2015](#), de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Decreto 120/2014](#), de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo.

[Directiva 2014/24/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

[Directiva 2014/23/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

[Ley 14/2013](#), de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico (Galicia).

[Decreto 221/2013](#), de 3 de septiembre, por el que se regula el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público y se aprueba su organización y su funcionamiento.

[Ley Foral 3/2013](#), de 25 de febrero, de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

[Acuerdo de 27 de marzo de 2012](#), del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por el que se da publicidad a su constitución.

[Ley 1/2012](#), de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

[Decreto 332/2011](#), de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

[Ley 3/2011](#), de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

[Real Decreto 817/2009](#), de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

[Directiva 2007/66/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

[Real Decreto 1098/2001](#), de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

[Directiva 89/665/CEE](#) del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras

ANEXO I

El anexo I de este estudio es un documento dónde se han recogido todos los datos de la muestra tomada, reflejándose los siguientes campos: Tribunal u Órgano, número de resolución, año, sentido de la resolución, razonamientos y decisión sobre mala fe/ temeridad, valor estimado del contrato, si se sanciona en tal caso y el motivo (temeridad, mala fe o ambos), el importe de la sanción, y el recurso web dónde se ubica la referida resolución.

La fuente de la información se ha obtenido de las páginas web de cada Tribunal administrativo, dónde se publican las resoluciones que se dictan ante los recursos especiales en materia de contratación que formulan los recurrentes, dentro de cada ámbito territorial y sector público correspondiente.

Se han observado enlaces caídos debido al tiempo transcurrido desde la obtención de la muestra, a lo largo de este año, hasta la fecha de presentación de este trabajo, en septiembre de 2020. Se ha intentado subsanar esta problemática, no siempre con éxito, debido a que el propio tribunal ha dejado de publicar la resolución que fue incorporada como muestra en este documento.

Este anexo consta de 37 páginas, y un total de 173 resoluciones incorporadas en este trabajo de campo.

Tribunal u Órgano	Número de resolución	Año	Sentido resolución	Temeridad y/o Mala fe	Razonamientos y decisión sobre mala fe/temeridad	Valor estimado del contrato	Multa	Importe multa	Ubicación recurso web
TCCSP	226/2020	2020	Desestimación		<p>Queda por examinar la petición de la adjudicataria MCV de imposición de multa a la parte recurrente de acuerdo con las previsiones del artículo 58.2 de la LCSP, prevista por los supuestos de apreciación de temeridad o mala fe en la interposición del recurso . Al respecto, la doctrina y jurisprudencia vienen considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica, mientras que la mala fe en este ámbito se ha venido entendiendo de aquella voluntad de engañar en el recurso al órgano que debe resolver. Estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado. A pesar de que el recurso, ciertamente, parte de incongruencia, al indicar que la impugnación trae causa de la interpretación que la mesa de contratación realizó los criterios dependientes de un juicio de valor, pero se centra y fundamenta únicamente en el motivo de nulidad de la adjudicación por la concurrencia de prohibición de contratar, y ahí decae de plano en refutarse la tesis de la ejecutividad de la prohibición de contratar por la suspensión decretada que ha quedado acreditada en el recurso, hay que tener en cuenta que la simple debilidad de los argumentos del recurso y su desestimación no pueden llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad o mala fe (en este sentido, por todas, resoluciones 188/2020, 386/2019, 85/2019 , 52/2019, 90/2018 y 160/2017 de este Tribunal, 574/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales y 222/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).</p>	515.900,00 €	No		https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-226-2020.pdf
TCCSP	221/2020	2020	Desestimación		<p>La concurrencia de temeridad y mala fe requiere un análisis de las circunstancias concretas de cada caso. Así, sobre la temeridad, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004 declaró que puede estimarse la existencia de temeridad procesal "cuando falta un serio contenido en el recurs que se interpone o Cuando se clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita ", o cuando de manera reiterada se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, tal como el Alto Tribunal señaló en la Sentencia de 10 de abril de 1990.</p> <p>También, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 abril de 2007 indicó que la falta de precisión del concepto de temeridad procesal "ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a Decir que tales Conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carezca de consistencia y la injusticia de apo reclamación es tan patente que debería ser conocida por quien la ejercita ".</p> <p>Ahora bien, a diferencia de la temeridad, que equivale a una determinada conducta procesal objetiva que no tiene fundamento defendible en derecho, la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva y, en consecuencia, es aplicable a aquel que es consciente de su falta de razón procesal (Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 5 de junio de 2013, Roj. SAP TF 1408/2013).</p> <p>Del mismo modo, se han considerado contrarias a la buena fe conductas como la de hacer afirmaciones contrarias a la verdad (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2000, Roj. STS 1254/2000). Así, la mala fe se entiende como un concepto referido a las relaciones sustantivas que dan lugar a la causa del litigio y se aprecia cuando el demandado elude de manera, clara, mantenida y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha buscado materialmente sin razón el cumplimiento de un débito del contrario, posiciones éstas que usualmente llevan al inicio de un pleito, con las consecuencias de éste (molestias, gastos y costas ...). La mala fe del obligado suele quedar patente por requerimientos previos infructuosos o por otros datos que evidencien su posición remisa o que obstaculiza el normal cumplimiento (Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 22 de julio de 2014, Roj . SAP EN 954/2014). Y, por su parte, también, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón ha distinguido entre ambas figuras indicando, entre otros, en sus acuerdos 89/2015, 45/2014 y 27/2013, que "actúa con temeridad quien interpone un recurs sin ningún tipo de Apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien Tiene la clara voluntad de engañar al Órgano competente en la resolución del recurs ".</p>	1.699.643,00 €	Si	2.100,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-221-2020.pdf
TCCSP	220/2020	2020	Inadmisión	Mala fe	<p>Queda por resolver, en todo caso, la petición del órgano de contratación de imposición de multa a la parte recurrente de acuerdo con las previsiones del artículo 58.2 de la LCSP. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia vienen considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica, mientras que la mala fe en este ámbito se ha venido entendiendo de aquella voluntad de engañar en el recurso al órgano que debe resolver.</p> <p>Sin embargo, estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado, el órgano de contratación no fundamenta ni concreta su petición y hay que recordar que la no estimación del recurso -o, en este caso, su falta de admisión por razón de un defecto procesal, no puede llevar automáticamente a concluir que la parte recurrente ha actuado con temeridad o mala fe (en este sentido, por todas, las resoluciones 14/2020, 386/2019, 85/2019, 52/2019, 90 / 2018 y 160/2017 de este Tribunal, y la doctrina de otros tribunales de recursos allí citada).</p>	16.416.076,30 €	No		https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-220-2020.pdf

TCCSP	195/2020	2020	Desestimación		<p>Estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado, porque, a pesar de que todas las alegaciones de la recurrente giran en torno al rechazo de un diseño contractual innovador que trastoca el modelo clásico de provisión de los marcapasos, no se llega a apreciar, por tratarse de la primera impugnación, la temeridad que se pide.</p> <p>A pesar de que, ciertamente, se concluye que los motivos del recurso persiguen cuestionar aspectos que quedan refutados en el informe y la documentación que consta en el expediente de contratación enviado, hay que tener en cuenta que la simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación del recurso no puede llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad o mala fe (en este sentido, por todas, las resoluciones 386/2019, 85/2019, 52/2019, 90/2018 y 160/2017 de este Tribunal, 574/2016 del TACRC y 222/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid). No procede, en definitiva, la imposición de la multa solicitada.</p>	19.424.635,05 €	No		https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-195-2020.pdf
TCCSP	191/2020	2020	Desestimación	Temeridad	<p>Efectivamente, en el supuesto examinado, se aprecia, al menos en el recurso contra la adjudicación del contrato, una argumentación claramente forzada en relación con elementos formales del procedimiento que no han causado ninguna afectación en la esfera jurídica de la recurrente que, además, ha tenido acceso al expediente. En cuanto al recurso contra la exclusión, la línea argumental de la recurrente queda reducida, en definitiva, a alegar las incidencias de los lotes en los que no fue excluida y a otorgar propiedades de anulación al error en la indicación de la fecha del acta donde se motivaban las causas de la exclusión. Por todo ello, el Tribunal aprecia, efectivamente, temeridad en la interposición del recurso, que efectúa planteamientos histriónicos a partir de errores o irregularidades no invalidantes para intentar conseguir cambiar lo que no satisface a la parte actora, esto es, el resultado de la adjudicación.</p> <p>Todo ello sin perjuicio de la circunstancia apreciada, y sus eventuales consecuencias, con relación a la confluencia en una de las personas que ha actuado en esta licitación en representación de la empresa Cerbero de la condición de órgano de contratación del LRCAT en el momento inicial del expediente de contratación.</p> <p>Hay que recordar que el recurso especial en materia de contratación es concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cobija el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione, como en este caso, con un uso abusivo del recurso.</p> <p>Estos hechos llevan este Tribunal a apreciar un uso abusivo de la vía del recurso especial en materia de contratación y, por tanto, una temeridad en la interposición del recurso que linda la mala fe. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa recurrente la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 2.100 euros, a falta de cuantificación y acreditación por parte del órgano de contratación de otros daños y perjuicios que se hayan causado, teniendo en cuenta el valor estimado del contrato objeto de la controversia y para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso, de acuerdo con los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso.</p>	3.105.735,21 €	Si	2.100,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-191-2020.pdf
TCCSP	188/2020	2020	Desestimación		<p>Estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado. A pesar de que, ciertamente, se concluye que los motivos del recurso persiguen cuestionar aspectos que quedan refutados en los pliegos y el informe de valoración de las ofertas, hay que tener en cuenta que la simple debilidad de los argumentos del recurso y su desestimación no pueden llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad o mala fe (en este sentido, por todas, resoluciones 386/2019, 85/2019, 52/2019, 90/2018 y 160/2017 de este Tribunal, 574/2016 del TACRC y 222/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).</p>	171.300,00 €	No		https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-188-2020.pdf
TCCSP	173/2020	2020	Desestimación		<p>Estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado. A pesar de que, ciertamente, se concluye que los motivos del recurso persiguen cuestionar aspectos que quedan refutados en el informe y la documentación que consta en el expediente de contratación enviado, o que podían ser conocidos por la parte recurrente con carácter previo a la interposición del recurso, hay que tener en cuenta que la simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación del recurso no puede llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad o mala fe (en este sentido, por todas, resoluciones 140/2019, 386/2019, 85/2019, 52/2019 y 90/2018 de este Tribunal y 574/2016 del TACRC y 222/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).</p>	11.354.896,21 €	No		https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-173-2020.pdf

TCCSP	170/2020	2020	Desestimación	Estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado. A pesar de que, ciertamente, se concluye que los motivos del recurso persiguen cuestionar aspectos que quedan refutados en el informe y la documentación que consta en el expediente de contratación enviado, o que podían ser conocidos por la parte recurrente con carácter previo a la interposición del recurso, hay que tener en cuenta que la simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación del recurso no puede llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad o mala fe (en este sentido, por todas, resoluciones, 386/2019, 85/2019, 52/2019 y 90/2018 de este Tribunal y 574/2016 del TACRC y 222/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).	1.191.106,54 €	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-170-2020.pdf
TCCSP	140/2020	2020	Desestimación	Estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado. A pesar de que, ciertamente, se concluye que los motivos del recurso persiguen cuestionar aspectos que quedan refutados en el informe y la documentación que consta en el expediente de contratación enviado, o que podían ser conocidos por la parte recurrente con carácter previo a la interposición del recurso, hay que tener en cuenta que la simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación del recurso no puede llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad o mala fe (en este sentido, por todas, resoluciones 386/2019, 85/2019, 52/2019, 90/2018 y 160/2017 de este Tribunal y 574/2016 del TACRC y 222/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).	574.279,73 €	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-140-2020.pdf
TCCSP	139/2020	2020	Desestimación	En otro orden de consideraciones, hay que decir que la simple debilidad de los argumentos del recurso ante las evidencias de los pliegos rectores de la licitación, sumado a que la empresa recurrente sea la que actualmente está prestando el servicio, por sí mismas, sin más signo evidente, no permiten este Tribunal accedió a la petición instada por la empresa adjudicataria de apreciar de temeridad o mala fe en la interposición del recurso ya la imposición de la multa correspondiente ex artículo 58.2 de la LCSP	403.184,00 €	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-139-2020.pdf
TCCSP	130/2020	2020	Inadmisión	Pues bien, a pesar de la recurrente hubiera tenido acceso al expediente de contratación, salvando la parte declarada confidencial, y la debilidad del contenido de fondo del recurso haga claudicar la legitimación de la parte recurrente, las circunstancias concretas del caso no permiten concluir de forma automática la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso (en este sentido, por todas, las resoluciones 386/2019, 85/2019, 52/2019, 90/2018 y 160/2017 de este Tribunal, 574/2016 del TACRC y 222/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).	1.557.885,00 €	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-130-2020.pdf
TCCSP	106/2020	2020	Desestimación	Estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado, sin que las actuaciones formales ni tampoco las cuestiones de fondo planteadas en el recurso avalen la apreciación de la concurrencia de temeridad o mala fe. De lo contrario, lo que sí se observa en el recurso es un intento de llevar a la nueva licitación la resolución de controversias de ejecución de la contratación anterior del mismo servicio, intento que, por sí solo, no se considera, en este caso, suficiente para apreciar temeridad.	144.296.454,00 €	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-106-2020.pdf
TCCSP	97/2020	2020	Desestimación	Estas circunstancias que permitirían apreciar temeridad o inferir la mala fe alegada no se aprecian claramente en el caso examinado. A pesar de que, ciertamente, se concluye que los motivos del recurso persiguen cuestionar aspectos que quedan refutados en el informe y la documentación que consta en el expediente de contratación enviado, hay que tener en cuenta que la simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación del recurso no puede llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad o mala fe (en este sentido, por todas, resoluciones 85/2019, 52/2019, 90/2018 y 160/2017 de este Tribunal y resoluciones 574/2016 del TACRC y 222/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).	4.132.700,00 €	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-097-2020.pdf

TCCSP	81/2020	2020	Desestimación	Temeridad	<p>El recurso de OYC se construye, en gran parte, sobre la base de indicios no acreditados o refutados de manera clara con la documentación del expediente administrativo. No escapa tampoco que el objeto del recurso no incluye ninguna de las objeciones que la parte recurrente ha manifestado, extraprocesalmente ante el ICS, respecto de la valoración técnica de las ofertas. En efecto, el acceso al expediente otorgado a la licitadora recurrente se limitó a las propuestas técnicas y no a otra documentación del expediente más instrumental a su recurso y que, de hecho, le habría permitido constatar la inexistencia de muchos de los indicios que alega al respecto del fraude de ley planteado ante el Tribunal. Esta actuación, además, ha comportado la suspensión automática del procedimiento con la paralización de la formalización del contrato en claro beneficio de la parte recurrente como actual suministradora de los artículos afectados. Al respecto, cabe recordar que el recurso especial en materia de contratación es concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cubre el derecho al recurso, pero Estos hechos llevan este Tribunal a apreciar un uso abusivo de la vía del recurso especial en materia de contratación y, por tanto, una temeridad en la interposición del recurso que linda la mala fe. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa recurrente la multa por temeridad prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 1.600 euros, a falta de cuantificación y acreditación por parte del órgano de contratación de los concretos daños y perjuicios que hayan causado, teniendo en cuenta el valor estimado de los lotes afectados por el recurso, y para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso, de acuerdo con los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso.</p>	5.494.859,00 €	Si	1.600,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-081-2020.pdf
TCCSP	74/2020	2020	Desestimación	Ambas	<p>Dicho esto, el análisis de todos los motivos del recurso y su conclusión, este Tribunal aprecia que la intención de la empresa recurrente con la impugnación de los pliegos de esta licitación no ha sido propiamente la defensa de la legalidad que consideraba vulnerada, dentro de la esfera jurídica de su título legitimador.</p> <p>Tal como se ha puesto de manifiesto en cada fundamento jurídico que les ha tratado, el recurso se aprecia básicamente innecesario y notablemente forzado en sus argumentos, sin haber alegado ni demostrado en ningún momento que los motivos por los que se impugnan el anuncio de licitación y los pliegos hayan impedido la empresa recurrente concurrir a la licitación formulando una oferta adecuada a las necesidades de la contratación.</p> <p>Ante esto, hay que decir que la protección constitucional del derecho a la defensa cubre, ciertamente, el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y no en otros donde se accione, como se aprecia en este caso, con un uso abusivo del recurso especial. Tal como resulta del preámbulo de la LCSP y la Directiva 89/665 / CEE, modificada por la Directiva 2007/66 / UE, de 11 de febrero, y la Directiva 2014/23 / UE, de 26 de febrero, junto con la Directiva 92/13 / CEE, con respecto a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación es concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y eficaz, y recursos como el presente impiden de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución del recurso, con el claro efecto reflejo de afectar el normal funcionamiento de los servicios públicos implicados.</p> <p>Todas las circunstancias del caso examinado llevan este Tribunal a apreciar temeridad y mala fe en la interposición del recurso y concluir la procedencia de la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP en la cuantía de 2.500 euros, teniendo en cuenta el valor del contrato -según los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso-, ya falta de acreditación por parte del órgano de contratación de otros daños y perjuicios que se hayan causado, para cubrir una parte del coste público derivado de la resolución del recurso.</p>	1.410.000,00 €	Si	2.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-074-2020.pdf
TCCSP	69/2020	2020	Desestimación		<p>Estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado, porque el solo hecho de que la empresa recurrente sea la que viene prestando el servicio no determina automáticamente, la apreciación de temeridad y / o mala fe en la interposición del recurso. Por otra parte, la mera debilidad técnica de la argumentación tampoco lleva asociada en todo caso la apreciación de temeridad.</p>	300.000,00 €	No		https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-069-2020.pdf

TCCSP	68/2020	2020	Desestimación	Temeridad. Linda con Mala fe	<p>Dicho esto, en el caso examinado, como se ha visto, llama la atención que ORANGE, a resulta del acceso al expediente, cuestiona en un amplio escrito de recurso diversos aspectos de la proposición de VODAFONE que han llevado a las partes y también a este Tribunal a tener que efectuar un análisis exhaustivo de las motivaciones de la admisión de estos planteamientos con el resultado, en todos los casos, de detectar una distorsión de las interpretaciones efectuadas por la recurrente de determinados extremos de la proposición de VODAFONE.</p> <p>Por todo ello, el Tribunal aprecia, efectivamente, temeridad en la interposición del recurso, que se muestra como un ejercicio de identificación de aspectos de la oferta de la adjudicataria que, interpretados en un determinado sentido, pero sin base real, han permitido a la actora construir una hipótesis de eventual contravención de los pliegos técnicos. Lo que se aprecia es que la actora persigue únicamente cambiar aquello que no le satisface, esto es, el resultado de la adjudicación y, con esta finalidad, sin controvertido la valoración hecha de ambas proposiciones, intenta la exclusión de la su competidora en base a aquellas hipotéticas contravenciones de los pliegos. Al respecto, cabe recordar que el recurso especial en materia de contratación es concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales1.</p> <p>Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa ampara el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione, como en este caso, con un uso abusivo. En definitiva, las circunstancias de este recurso llevan este Tribunal a apreciar un uso abusivo de la vía del recurso especial en materia de contratación y, por tanto, una temeridad en la interposición del recurso que linda la mala fe.</p> <p>En consecuencia, corresponde imponer a la empresa recurrente la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 4.500 euros, teniendo en cuenta, por un lado, el valor estimado del contrato y para cubrir, al menos no, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso, de acuerdo con los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso, y, por otro lado, los daños ocasionados sobre la base de la cuantificación efectuada por el órgano de contratación de los perjuicios en forma de sobre-costes improcedentes (9.640,94 euros / mes).</p>	2.846.099,20 €	Si	4.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-068-2020.pdf
TCCSP	47/2020	2020	Desestimación	Ambas	<p>En este caso, MBA ha incorporado en el recurso determinadas imágenes para evidenciar incumplimientos de los productos ofrecidos por BRAUN que, tal y como ha puesto en evidencia el órgano de contratación, no se correspondían con las presentadas por BRAUN la licitación. Esta actuación, ciertamente, puede ser considerada, al menos, como un intento de confusión al Tribunal que, además, conlleva, por tratarse del motivo en que se basa la impugnación de la adjudicación, la suspensión automática del procedimiento con la paralización de la formalización del contrato.</p> <p>Al respecto, cabe recordar que el recurso especial en materia de contratación es concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales1. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cobija el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione, como en este caso, con un uso abusivo del recurso.</p> <p>Estos hechos llevan este Tribunal a apreciar un uso abusivo de la vía del recurso especial en materia de contratación y, por tanto, una temeridad en la interposición del recurso con actuaciones que denotan mala fe. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa recurrente la multa por temeridad y mala fe prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 2.250 euros, a falta de cuantificación y acreditación por parte del órgano de contratación y de BRAUN otros daños y perjuicios que se hayan causado, teniendo en cuenta el valor del contrato y la apreciación de mala fe, y para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso, de acuerdo con los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso.</p>	9.662.271,20 €	Si	2.250,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-047-2020.pdf
TCCSP	28/2020	2020	Desestimación	Temeridad	<p>Todas las circunstancias del caso examinado llevan este Tribunal a apreciar una temeridad en la interposición del recurso que linda la mala fe y concluir la procedencia de la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 2.000 euros, a falta de cuantificación y acreditación por parte del órgano de contratación de otros daños y perjuicios que se hayan causado, teniendo en cuenta el valor estimado del contrato, y para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso, de acuerdo con los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso.</p>	2.890.392,63 €	Si	2.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-028-2020.pdf
TCCSP	25/2020	2020	Desestimación		<p>Estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado, porque, si bien la recurrente debe ser conoedora de la pérdida del requisito de aptitud relativo a la autorización de la AEMPS, y por ello podría conllevar apreciar temeridad en la interposición del recurso, las circunstancias concretas del caso no permiten concluir de forma automática en este sentido (por todas, las resoluciones 386/2019, 85/2019, 52/2019, 90/2018 y 160/2017 de este Tribunal, 574/2016 del TACRC y 222/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).</p>	637.479,58 €	No		https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-025-2020.pdf

TCCSP	22/2020	2020	Desestimación	Ambas	<p>El recurso examinado aprecia mayoritariamente innecesario y notablemente forzado en sus argumentos. Bajo una permanente alegación de una eventual vulneración de la LCSP y los principios de igualdad y concurrencia, fundamentalmente, el recurso ha planteado, en definitiva, por un lado, tres dudas interpretativas de los pliegos (motivos 1, 4 y 5) que son más propios de una solicitud de aclaración al órgano de contratación que no de una impugnación a los pliegos para anular las cláusulas impugnadas, y que, además, ya tenían respuesta en los propios pliegos, en un caso, y ya tenían respuesta en el expediente por vía precisamente del procedimiento de aclaraciones a los pliegos. Por otro, el recurso ha planteado una queja sobre la carga de trabajo que puede suponer la preparación de la proposición en esta licitación competitiva (motivo 2), lo licitación, precisamente, con toda la documentación contractual -transcrita incluso en el propio recurso y con conocimiento del criterio de este Tribunal que la propia empresa recurrente sacó a colación solicitante paradójicamente la desestimación del motivo 3- resulta claramente que no viene restringida a ofrecer los mismos productos previstos en el PPT, sino abierta a la posibilidad de presentar también otras equivalentes que las empresas, de acuerdo con la normativa de contratación pública, tienen la correlativa obligación de demostrar.</p> <p>Tal como resulta del preámbulo de la LCSP y la Directiva 89/665 / CEE, modificada por la Directiva 2007/66 / UE, de 11 de febrero, y la Directiva 2014/23 / UE, de 26 de febrero, junto con la Directiva 92/13 / CEE, con respecto a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación es concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y eficaz, y recursos como el presente impiden de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución del recurso, con el claro efecto reflejo de afectar el normal funcionamiento de los servicios públicos implicados. Todas las circunstancias del caso examinado llevan este Tribunal a apreciar temeridad y mala fe en la interposición del recurso ya concluir la procedencia de la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 3.000 euros, teniendo en cuenta el valor del contrato -según los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso-, así como el impacto energético, ambiental, económico y de seguridad ciudadana que tiene la licitación impugnada para el Ayuntamiento, según la proyección del ahorro energético del contrato resultante de esta licitación que ha informado el órgano de contratación a los efectos de este procedimiento de recurso.</p> <p>A propósito de otros argumentos dados por el órgano de contratación, este Tribunal debe decir que en el quantum de la multa no puede tomar en consideración factores que no hacen referencia al expediente de contratación que es objeto de examen, de forma que las incidencias apuntadas respecto del servicio municipal que viene prestando la empresa recurrente deben vehicular por las partes a través de régimen jurídico que resulte aplicable a su ejecución y extinción.</p>	542.807,52 €	Si	3.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-022-2020.pdf
TCCSP	14/2020	2020	Inadmisión		<p>Al respecto, la doctrina y jurisprudencia vienen considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica, mientras que la mala fe en este ámbito se ha venido entendiendo de aquella voluntad de engañar en el recurso al órgano que debe resolver.</p> <p>Estas circunstancias no se aprecian claramente en el caso examinado. El órgano de contratación no fundamenta ni concreta su petición y hay que recordar que la no estimación del recurso no puede llevar automáticamente a concluir que la parte recurrente ha actuado con temeridad o mala fe (en este sentido, por todas, resoluciones 386/2019 , 85/2019, 52/2019, 90/2018 y 160/2017 de este Tribunal, 574/2016 del TACRC y 222/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).</p>	577.997,09 €	No		https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-014-2020.pdf

TCCSP	2/2020	2020	Desestimación	Temeridad	<p>Dicho todo esto, en el caso examinado, como se ha visto, la recurrente ha fundamentado el recurso, en síntesis, y por un lado, en una voluntad de interpretación diferente a la literalidad del pliego que no cuestionó en su momento y, por otro, en cuestionar la valoración de las ofertas de determinadas empresas competidoras sobre la base de afirmaciones sin ninguna fundamentación técnica. El propio órgano de contratación, aunque no pedir explícitamente la imposición de la multa, pone en evidencia que BAXTER es hasta ahora la suministradora de los productos cuya adjudicación se cuestiona por lo que la interposición del recurso le supone continuar con dicha prestación hasta la resolución del recurso.</p> <p>El artículo 7 del Código civil proscribire el abuso del derecho y el ejercicio antisocial del mismo y, en este sentido, todas las circunstancias del caso apuntadas llevan al Tribunal a apreciar que, al menos la vía del recurso especial en materia de contratación, se ha utilizado de forma abusiva y con especial perjuicio para el interés público perseguido con el contrato, dada también su suspensión ex lege por el solo hecho de la interposición del recurso.</p> <p>Por tanto, no se puede obviar que, en el caso examinado, el Tribunal aprecia, efectivamente, temeridad en la interposición del recurso para intentar conseguir cambiar lo que no satisface a la parte actora, esto es, el resultado de la adjudicación.</p> <p>Al respecto, cabe recordar que el recurso especial en materia de contratación es concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales¹. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cubre el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione, como en este caso, con un uso abusivo del recurso.</p> <p>Estos hechos llevan este Tribunal a apreciar un uso abusivo de la vía del recurso especial en materia de contratación y, por tanto, una temeridad en la interposición del recurso que linda la mala fe. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa recurrente la multa por temeridad prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 1.500 euros, a falta de cuantificación y acreditación de otros daños y perjuicios que se hayan causado, habida cuenta el valor estimado de los lotes del contrato afectados por el recurso y para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso, de acuerdo con los elementos de coste tenidos en cuenta en su día en el análisis del coste público del recurso.</p>	5.513.923,50 €	Si	1.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2020/resolucio-num-002-2020.pdf
TCCSP	399/2019	2019	Desestimación	Temeridad	<p>Cuando falte un serio contenido en el recurso. Clara falta de fundamento en la cuestión que se suscita. Cuando de forma reiterada se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión. Cuestiones que carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita. Actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo. La mala fe, a diferencia de la temeridad, tiene una proyección subjetiva y, por ello, es aplicable a aquel que es consciente de su manca de razón procesal. Conducta procesal objetiva que no tiene fundamento defendible en derecho. Hacer afirmaciones contrarias a la verdad. Art. 7 CC abuso del derecho y el ejercicio antisocial de este.</p>	1.363.000,00 €	Si	2.400,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_399_2019.pdf
TCCSP	386/2019	2019	Desestimación		<p>La doctrina y jurisprudencia consideran temeraria la interposición de recursos con una falta manifiesta de fundamento o viabilidad jurídica. Mientras que la mala fe en este ámbito se ha venido entendiendo aquella voluntad de engañar en el recurso al órgano que debe resolverlo. La simple debilidad de los argumentos y la desestimación del recurso no llevan de forma automática a concluir que la actora ha actuado con temeridad o mala fe.</p>	2.536.949,76 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_386_2019.pdf
TCCSP	384/2019	2019	Desestimación		<p>La sanción por mala fe o temeridad en la interposición del recurso debe solicitarse por el órgano de contratación o por las empresas interesadas. Deben cuantificarse los perjuicios alegados por las partes que interesan la imposición de sanción.</p>	1.000.000,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_384_2019.pdf
TCCSP	377/2019	2019	Desestimación		<p>Son la igualdad de contexto y de argumentos del recurso los elementos que deben tenerse en cuenta para imponer una sanción ante una impugnación reincidente.</p>	207.790.290,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_377_2019.pdf
TCCSP	371/2019	2019	Desestimación	Temeridad	<p>Cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita. Cuando de forma reiterada se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión. Carencia de consistencia e injusticia en la reclamación, tan patente, que debe ser conocida por quien la ejercita. En este caso, a pesar de la amplia literatura argumental, el Tribunal apreció que existía temeridad en tanto que el recurso trajo confusión técnica para intentar canviar lo que no satisfacía a la actora, es decir: el resultado de la adjudicación. Se aprecia uso abusivo del recurso especial, con patentes temeridad y que linda la mala fe.</p>	2.047.335,85 €	Si	1.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_371_2019.pdf
TCCSP	362/2019	2019	Desestimación		<p>La fundamentación linda la temeridad y mala fe. No ha solicitado medidas cautelares que supongan la paralización del procedimiento. La simple desestimación de un recurso no supone automáticamente el uso abusivo del recurso especial.</p>	570.000,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_362_2019.pdf

TCCSP	361/2019	2019	Desestimación	Temeridad	<p>Cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita. La falta de precisión del concepto de temeridad procesal ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita. Se consideran contrarias a la buena fe hacer afirmaciones contrarias a la verdad. Se entiende esta como un concepto referido a las relaciones sustantivas que dan lugar a la causa del litigio y se aprecia que el demandante elude de forma clara, continua en el tiempo y consciente del cumplimiento de las obligaciones cuando el demandante ha buscado materialmente, sin ninguna razón, el débito del contrario. Acostumbra a quedar patente por requerimientos previos infructuosos o por otros datos que evidencian su posición que obstaculiza el normal cumplimiento.</p>	200.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_361_2019.pdf
TCCSP	352/2019	2019	Desestimación	Mala fe	La jurisprudencia considera temeraria la interposición de recursos con una falta manifiesta de fundamento o viabilidad jurídica. Actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso. Se ha observado una indebida utilización del recurso especial en materia de contratación, para posponer el inicio del nuevo contrato. Se ha alargado el contrato inicial, adjudicado al propio recurrente. De este modo se ha beneficiado económicamente con la interposición del recurso.	1.365.153,96 €	Si	1.600,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_352_2019.pdf
TCCSP	332/2019	2019	Desestimación	Temeridad	Cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita. Cuando de forma reiterada se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión. Carencia de consistencia e injusticia. La falta de precisión del concepto temeridad procesal ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita.	61.297.920,00 €	Si	5.300,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_332_2019-.pdf
TCCSP	323/2019	2019	Desestimación		Actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso. Se han encontrado contrarias a la buena fe las afirmaciones contrarias a la verdad. La simple desestimación de un recurso no lleva automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad.	759.898,67 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_323_2019-.pdf
TCCSP	286/2019	2019	Desestimación	Mala fe	La jurisprudencia considera temeraria la interposición de recursos con una falta manifiesta de fundamento o viabilidad jurídica. Actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso. Se ha observado una indebida utilización del recurso especial en materia de contratación, para posponer el inicio del nuevo contrato. Se ha alargado el contrato inicial, adjudicado al propio recurrente. De este modo se ha beneficiado económicamente con la interposición del recurso.	181.339,35 €	Si	1.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_286_2019-.pdf
TCCSP	284/2019	2019	Desestimación	Ambas	Efectivamente, en el supuesto examinado se aprecia una clara temeridad, así como mala fe en la interposición del recurso, dado que, tal i com se ha señalado, el recurso interpuesto efectúa, en esencia, un cuestionamiento genérico e indeterminado de presuntas irregularidades en la actuación de la mesa de contratación que no se aprecian, y plantea la necesidad de excluir a dos empresas que tampoco puede ser acogida. Además, se observa que se efectúan afirmaciones que no responden a los elementos fácticos que derivan del expediente administrativo.	79.624.764,86 €	Si	1.200,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_284_2019-.pdf
TCCSP	281/2019	2019	Desestimación	Temeridad	En el caso examinado se observa la improcedencia del recurso cuanto al acceso solicitado a una documentación ya proporcionada por el órgano de contratación y por la inconsistencia en el resto de motivos analizados.	4.320.000,00 €	Si	2.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio_num_281_2019-.pdf
TCCSP	268/2019	2019	Desestimación	Temeridad	En este caso, si bien el recurso se presenta como aparentemente fundamentado, la temeridad se hace patente por la inconsistencia de los motivos de impugnación invocados y la falta de solidez de las cuestiones que se suscitan, que se ven especialmente agravadas con el mantenimiento de una tesis interpretativa claramente incorrecta a la vista de la aclaración oportunamente publicado en el perfil de contratante. En definitiva, teniendo en cuenta la debilidad de falta de viabilidad jurídica del recurso, el efecto suspensivo provocado con la interposición del recurso y que habría llevado a una prórroga del contrato vigente con la propia recurrente, se aprecia, al menos, un uso indebido del recurso especial, por temeridad en su interposición.	5.793.817,71 €	Si	2.300,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-268-2019-.pdf
TCCSP	258/2019	2019	Desestimación		En este caso, sin embargo, no se llega a apreciar un uso temerario ni indebido del recurso. Hay que tener en cuenta que la simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación de su recurso puede llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad.	18.159.720,34 euros	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-258-2019-.pdf
TCCSP	246/2019	2019	Inadmisión		En el caso examinado, de todo lo expuesto, este Tribunal considera que la reclamación no encajaría en los supuestos de mala fe y temeridad descritos, a pesar de la inadmisión apreciada en su día, que estaba referida, básicamente, en el acto que se recurría y ahora en relación con los fines de la propia asociación.	443.777,23 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-246-2019-.pdf

TCCSP	245/2019	2019	Desestimación		En este caso, no se considera suficientemente justificada la existencia de mala fe, dado que tiene que ser probada por quien la invoca y no se puede presumir, en contra del principio de presunción de inocencia, aplicable al caso, dado el carácter de la multa que se deriva. La simple debilidad de los argumentos de TECNO-QUATRO y la desestimación de su recurso no puede llevarnos automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con mala fe.	498.849,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-245-2019-.pdf
TCCSP	232/2019	2019	Desestimación		En este caso, a pesar de que se indique por el órgano de contratación que la recurrente negó que el informe de valoración de la oferta inicialmente incurso en anomalía fue publicado en el perfil del contratante, tampoco se puede apreciar la conducta maliciosa por parte de la empresa OHL, no procediendo, por tanto, la imposición de la multa solicitada.	8.116.046,40 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-232-2019-.pdf
TCCSP	226/2019	2019	Inadmisión	Temeridad	En resumen, sobre la base de todas estas consideraciones y en la vista de los hechos que concurren a estos efectos, esto es, la falta de fundamentación jurídica que avale la tesis de la recurrente, dado el valor estimado del contrato y observada la existencia de una utilización indebida del recurso especial en materia de contratación, corresponde imponer a la empresa Jocar la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 1.500 euros, para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso al no constar acreditado el importe de los perjuicios ciertos ocasionados al órgano de contratación y en el resto de empresas que han resultado adjudicatarias, ni tampoco los beneficios que se han podido generar para la empresa recurrente.	6.278.013,00 €	Si	1.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-226-2019-.pdf
TCCSP	215/2019	2019	Desestimación	Temeridad	En este caso la mala fe se hace patente en el intento de la recurrente de generar confusión sobre conceptos que son claramente diferentes: por un lado, los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor y, por otra parte, las obligaciones del contratista una vez adjudicado el contrato, entre las que se encuentra la designación de un responsable del contrato, que la recurrente identifica de manera impropia con el «responsable de asistencia técnica». Así mismo, con el fin de forzar la exclusión de la primera empresa clasificada y resultó adjudicataria del contrato, la recurrente pretende convencer al tribunal que la adjudicataria incumplir un requisito esencial de los pliegos rectores de la licitación, en concreto, el de designar el responsable del contrato en el momento de presentar su proposición, cuando ésta exigencia en ningún caso resulta de los pliegos, sino que se desprende con toda claridad que se configura como una obligación del contratista una vez adjudicado el contrato. Además, en la falta de solidez de los argumentos del recurso se añade la circunstancia de que la recurrente es la actual prestadora del servicio, lo que permite apreciar una intención encubierta de continuar prestando el servicio mientras se tramita el recurso especial. En efecto, la interposición de este recurso, que conllevó la suspensión automática de la resolución de adjudicación, ha supuesto un retraso de la formalización del contrato con la nueva empresa adjudicataria, que el órgano de contratación reprocha que le ha causado un evidente perjuicio al órgano de contratación, a la adjudicataria y al interés general, y, de manera correlativa, ha supuesto un claro beneficio para la recurrente, que ha continuado prestando el servicio por un precio superior al ofrecido por la adjudicataria. En concreto, sostiene que durante suspensión de este contrato como consecuencia de la interposición del recurso le supondrá que tendrá que pagar 1,68 € / tonelada de más los residuos que sean transportados y para así sostiene que el quantum de la multa sea de 15.000 euros	2.001.000,00 €	Si	2.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-215-2019-.pdf
TCCSP	200/2019	2019	Desestimación		En este caso, a pesar de que, ciertamente, se aprecia que el único motivo del recurso persigue cuestionar un aspecto que queda fácilmente refutado a la vista de las alegaciones del informe y de la documentación que consta en el expediente administrativo, no se llega a apreciar un uso temerario ni indebido del recurso. Hay que tener en cuenta que la simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación de su recurso no puede llevar automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con temeridad.	166.000,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-200-2019-.pdf
TCCSP	199/2019	2019	Desestimación	Temeridad	En el caso examinado, como se ha indicado, ha resultado patente la absoluta falta de cimentación del recurso y de aportación de ningún argumento por parte de NET que haga referencia a su concreto motivo de exclusión de la licitación, que es el presupuesto que legitimaba esta empresa para interponer el recurso. Así las cosas, teniendo en cuenta todas las circunstancias descritas anteriormente, este Tribunal aprecia temeridad en la interposición del recurso por parte de NET, por lo que corresponde la imposición a esta empresa de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP por importe de 5.000 euros, dado el valor estimado del contrato, con el fin de cubrir una parte del coste público derivado de la resolución de este incidente.	27.720.000,00 €	Si	5.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-199-2019-.pdf

TCCSP	198/2019	2019	Desestimación	Temeridad	Ciertamente, tal como señala el ICUB, las resoluciones adoptadas por el órgano de contratación para dar cumplimiento a la Resolución de este Tribunal, de fechas 21 de septiembre y 7 de noviembre de 2018, fueron debidamente notificadas, como se ha dicho, a la empresa QUIN TEAM, y no consta que ninguna de las dos fueran impugnadas en tiempo y forma. Tampoco puede pretender ahora impugnar dichas resoluciones municipales, con ocasión del presente incidente de ejecución, dada su absoluta extemporaneidad, ni reclamar una indemnización por lucro cesante o falta de oportunidad dada la premura temporal con la que el ICUB convocó esta licitación, lo pretensión indemnizatoria entraría, en su caso, dentro del ámbito de decisión del órgano de contratación en virtud del artículo 152.2 de la LCSP. Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas anteriormente, así como la manifiesta falta de fundamento del incidente formulado, este Tribunal aprecia, al menos, temeridad en la actuación de QUÉ TEAM, procediendo, por tanto, la imposición a esta empresa de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en su cuantía mínima de 1.000 euros, dado el valor estimado del contrato, con el fin de cubrir una parte del coste público derivado de la resolución de este incidente.	145.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-198-2019-.pdf
TCCSP	195/2019	2019	Desestimación	Temeridad	Teniendo en cuenta las circunstancias descritas anteriormente, y a la vista de los efectos que provoca en la tramitación normal de la licitación la interposición de un recurso especial en materia de contratación interpuesto sin fundamentación jurídica aunque se menciona normativa y una sentencia del ámbito laboral y al margen de la doctrina observada por los tribunales resolutorios de recursos especiales en materia de contratación, y de la que era o, cuando menos, debía ser conocedora, se aprecia menos, temeridad en la actuación de la empresa COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, SAU; empresa integrante de la UTE adjudicataria hasta el momento de estos contrato. Hay que recordar que este recurso debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cobija el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los sea	11.818.181,83 €	Si	5.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-195-2019-.pdf
TCCSP	194/2019	2019	Desestimación	Temeridad	Teniendo en cuenta las circunstancias descritas anteriormente, y a la vista de la solicitud efectuada por la recurrente sobre la medida cautelar consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación, que se produjo ope legis con la impugnación de la resolución de adjudicación por parte de la recurrente, así como la debilidad de la fundamentación jurídica del recurso, y que incluso se impugna una actuación -presentación del sistema de localización GPS en el sobre 2 bis- que CESPAs también ha efectuado; aprecia una actuación de la recurrente temeraria que dintel la mala fe. Al respecto, cabe recordar que el recurso especial en materia de contratación debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cobija el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione, como en este caso, con un uso abusivo del recurso.	1.400.066,71 €	Si	1.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-194-2019-.pdf
TCCSP	189/2019	2019	Desestimación		En este caso, a pesar de que, ciertamente, se aprecia que parte de los motivos del recurso persiguen cuestionar múltiples aspectos la mayoría de los cuales quedan fácilmente refutados a la vista de la documentación que consta en el expediente administrativo, no se llega a apreciar un uso temerario ni indebido del recurso ni mucho menos se considera justificada la existencia de mala fe, dado que ha ser probada por quien la invoca y no se puede presumir, en contra del principio de presunción de inocencia, aplicable al caso, dado el carácter de la multa que se deriva. La simple debilidad los argumentos de la recurrente y la desestimación de su recurso no puede llevarnos automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con mala fe.	1.093.536,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/resolucio-num-189-2019-.pdf

TCCSP	152/2019	2019	Desestimación	Mala fe	En el caso examinado, tal como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe sobre el recurso, puede apreciarse, al menos, que la empresa OMBUDS presentó su oferta con un anexo diferente al modelo que constaba en los pliegos en suprimir el apartado relativo a la autorización al órgano de contratación para la obtención de los datos o documentos que se el órgano de contratación requiera. El órgano de contratación manifiesta también que, la empresa ocultó el contenido de la solicitud de aplazamiento de deuda a la seguridad social y realizó actuaciones dilatorias para la obtención de la resolución de la TGSS, de la que no dispuso hasta el 6 de febrero de 2019, fecha que, en cualquiera de los casos, excedía los plazos para poder acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con la seguridad social. Adicionalmente, el órgano de contratación pone énfasis en que la misma interposición de este recurso especial en materia de contratación evidencia que la empresa persigue mantener la prestación del servicio de vigilancia en varios lotes. E indica, que incluso, la garantía prestada a efectos del aplazamiento de la deuda por la empresa OMUDS consiste en el servicio que actualmente está prestando en varios lotes, es decir, que en el hipotético supuesto de que esta concesión de aplazamiento de deuda de fecha 6 de febrero de 2019, se hubiera producido anteriormente, lo cierto es que se encuentra supeditada a unas condiciones, el cumplimiento de las que depende, no sólo de la capacidad económica de la empresa, sino también de la continuidad de la prestación del servicio en los lotes 1,2,5,6,8,10 y 11, que actualmente está prestando.	41.608.423,25 €	Si	2.120,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/Resolucio-num-152-2019-.pdf
TCCSP	131/2019	2019	Desestimación	Temeridad	En este caso, hay que apreciar, por un lado, que la recurrente tuvo acceso a la totalidad de el expediente en fecha 19 de noviembre de 2018 y, por tanto, tuvo conocimiento del requerimiento aclaratorio remitido a la adjudicataria ROCHE en fecha 13 de noviembre de 2018, aunque no necesariamente de la respuesta de ésta, que es de la misma fecha de la comparecencia, 19 de noviembre de 2018. En todo caso, es en base a dicho requerimiento que se formulan las alegaciones y las afirmaciones centrales del recurso, sin otra fundamentación que las hipótesis de la recurrente. Teniendo en cuenta las circunstancias descritas anteriormente, y en la vista también de la falta de fundamentación y viabilidad jurídica del recurso, hay que apreciar, al menos no, temeridad en la interposición del recurso especial en materia de contratación.	935.774,00 €	Si	1.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/Resolucio-num-131-2019.pdf
TCCSP	111/2019	2019	Desestimación		En este caso, a pesar de que, ciertamente, se aprecia que parte de los motivos del recurso persiguen cuestionar múltiples apreciaciones técnicas la mayoría de las cuales quedan fácilmente refutadas a la vista de la documentación que consta en el expediente administrativo, no se llega a apreciar un uso temerario ni indebido del recurso, teniendo en cuenta, además, que algunos motivos han sido apreciados, al menos parcialmente, dada la insuficiencia en la motivación de la valoración de ciertos aspectos o incluso las carencias en la documentación de algunas de las ofertas, sin perjuicio que esto no hubiera trascendido en un beneficio efectivo a la recurrente por no resultar igualmente adjudicataria de los lotes impugnados. Tampoco se considera suficientemente justificada la existencia de mala fe, dado que debe ser probada por quien la invoca y no se puede presumir, en contra del principio de presunción de inocencia, aplicable al caso, dado el carácter de la multa que se deriva. La simple debilidad los argumentos de la recurrente y la desestimación de su recurso no puede llevarnos automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con mala fe.	135.562,82 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/Resolucio-num.-111_2019-.pdf
TCCSP	108/2019	2019	Desestimación	Temeridad	Teniendo en cuenta las circunstancias descritas anteriormente, y a la vista de la solicitud para parte de SPM de la medida cautelar consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación, que acordó de oficio el propio órgano de contratación, se aprecia una actuación de la recurrente que linda la mala fe. Por ello, este Tribunal, al menos, debe apreciar temeridad en la interposición del recurso especial en materia de contratación.	1.696.485,71 €	Si	1.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/Resolucio-num.-108_2019-.pdf
TCCSP	104/2019	2019	Desestimación e inadmisión	Temeridad	En este caso, los motivos argüidos por VODAFONE lindan en la mala fe, ya que denotan, si menos, una falta de diligencia absoluta de esta empresa, que está suficientemente avezada en licitaciones públicas. Así, al haber obviado absolutamente la información publicada en el perfil de contratante que ha sido decisiva para la resolución de este recurso, lo cierto es que la temeridad es manifiesta, sobre todo teniendo en cuenta la falta de fundamentación y la inconsistencia de la pretensión de VODAFONE. Esta falta de fundamentación, choca de plano con la concepción que el recurso especial en materia de contratación debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales.	7.118.856,50 €	Si	1.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2019/Resolucio-num.-104_2019-.pdf

TCCSP	85/2019	2019	Desestimación		En este caso, a pesar de que, tal como señala el órgano de contratación, EMSOR ha introducido nuevos elementos al debate -que, en todo caso, podían y debían haberse sustanciado en el marco del primer recurso interpuesto- o ha reabierto la discusión sobre aspectos que ya fueron resueltos y que, cuando menos, podrían ser objeto del recurso ya interpuesto por esta empresa contra la Resolución 233/2018 en la vía contencioso administrativa y, en definitiva, ha estirado sus pretensiones hasta extremos limítrofes con la temeridad, no se llega a apreciar un uso temerario ni indebido del recurso en los términos fijados por la doctrina y la jurisprudencia. Tampoco se considera suficientemente justificada la existencia de mala fe, dado que debe ser probada por quien la invoca y no se puede presumir, en contra del principio de presunción de inocencia, aplicable al caso, dado el carácter de la multa que se deriva. La simple debilidad los argumentos de la recurrente y la desestimación de su recurso no puede llevarnos automáticamente a concluir que la parte actora ha actuado con mala fe.	38.717.355,36 euros	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resoluciones/2019/Resolucio-num.-085_2019-.pdf
TCCSP	52/2019	2019	Desestimación		Finalmente, en relación con la petición efectuada por la adjudicataria, ACCORD, de imposición de multa a la recurrente para apreciar temeridad y mala fe en la interposición del recurso, este Tribunal aprecia que, en el caso examinado, aunque, ciertamente, el argumentario de la empresa recurrente pivota sobre la aplicación de parámetros no previstos en los pliegos, la interposición del recurso no encajaría en el supuesto de temeridad. Tampoco se considera suficientemente justificada la existencia de mala fe, dado que debe ser probada por quien la invoca y no se puede presumir, en contra del principio de presunción de inocencia, aplicable al caso, dado el carácter de la multa que se deriva. La simple debilidad los argumentos de la recurrente y la desestimación de su recurso no puede llevarnos automáticamente a concluir que la recurrente ha actuado con mala fe	133.393.454,67 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resoluciones/2019/Resolucio-num.-052_2019-.pdf
TCCSP	42/2019	2019	Desestimación		En este caso, a pesar de que se indique por el órgano de contratación que la recurrente se presentó la licitación con apariencia de un derecho que en realidad no tiene, dada la configuración de los lotes del contrato y su planteamiento en licitación abierta, tampoco se puede apreciar la conducta maliciosa referida por el CSUCA, no procediendo, por tanto, la imposición de la multa solicitada.	18.184.553,30 euros	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resoluciones/2019/Resolucio-num.-042_2019-.pdf
TCCSP	5/2019	2019	Desestimación	Temeridad	Efectivamente, tal y como pone de manifiesto el HCB en su informe sobre el recurso, el hecho de que la recurrente muestre su disconformidad respecto al no entrega de la documentación técnica presentada por los demás licitadores declarada confidencial por estos, cuando esta misma documentación también había sido declarada confidencial por la propia recurrente, supone un claro indicio de mala fe y temeridad, especialmente, una vez otorgado el acceso y conocida por esta empresa la identidad de términos en los extremos señalados como confidenciales y la motivación del órgano de contratación donde se manifestaba la justificación de mantener esta confidencialidad. En definitiva, en este caso, la temeridad es patente, sobre todo teniendo en cuenta la manifiesta falta de cimentación e inconsistencia de la pretensión de EUREST, exclusivamente dirigida a obtener el acceso a una parte de las ofertas de sus competidoras que la propia empresa recurrente había declarado confidencial en su oferta, y sin formular ningún motivo de impugnación contra el acto recurrido, en contra de la finalidad instrumental de la petición de acceso al expediente. Ahora bien, la mala fe, si bien podría llegar a apreciarse por razón de las afirmaciones contrarias a lo que resulta de la consulta del expediente como la afirmación del recurso que la confidencialidad afectaba la práctica totalidad de las ofertas de las demás licitadores, no se aprecia bastante evidente.	5.193.265,63 euros	Si	2.200,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resoluciones/2019/Resolucio-num.-009_2019-.pdf
TCCSP	002/2019	2019	Desestimación		En el caso examinado, a pesar que se indique por el órgano de contratación que se trata de un conflicto entre dos empresas que de forma automática interponen recurso cuando no resultan adjudicatarias, y aunque en la fundamentación del recurso se aprecia una notable debilidad de los argumentos, no se llega a apreciar temeridad en los términos fijados por la doctrina y la jurisprudencia. La simple debilidad de los argumentos y la desestimación del recurso no puede llevarnos automáticamente a concluir que la empresa FARMADOSIS ha actuado temerariamente.	208.000,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resoluciones/2019/Resolucio-num.-002_2019-.pdf

TCCSP	307/2018	2018	Desestimación	Temeridad	De ahí que las circunstancias del caso analizado llevan al Tribunal a concluir que es totalmente procedente la apreciación de temeridad en la interposición del recurso que instó al órgano de contratación, para que en la actuación de parte se constata una contradicción flagrante entre lo alegado y lo solicitado, lo que pone de manifiesto que la interposición del recurso se ha hecho con un claro abuso de derecho no amparado por la ley, tal como proscribiera el artículo 7 del Código civil. En consecuencia, se aprecia temeridad en la interposición del recurso y, por tanto, corresponde imponer la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 2.500 euros, al no constar acreditado el importe de los perjuicios ciertos ocasionados al órgano de contratación y en el resto de empresas licitadoras, sino únicamente una parte del coste público que ha supuesto la resolución del recurso y el retraso de la formalización del contrato y el inicio de la ejecución del servicio provocado por la suspensión automática de la adjudicación con motivo de esta impugnación.	5.004.233,78 €	Si	2.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-307_2018.pdf
TCCSP	298/2018	2018	Desestimación	Temeridad	En el supuesto analizado, se aprecia una clara temeridad en la interposición del recurso especial en materia de contratación, concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cobija el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione, como en este caso, con un uso abusivo del recurso. En resumen, sobre la base de todas estas consideraciones y en la vista de los hechos que concurren, a estos efectos, en el caso, esto es, la falta de fundamentación y viabilidad jurídica del recurso y la condición de actual prestador del servicio de la recurrente, la impugnación del acto de adjudicación con los efectos suspensivos correspondientes, dado el valor estimado del lote que recurrido y observada la existencia de una utilización indebida del recurso especial en materia de contratación, así como el efectivo perjuicio económico al órgano de contratación, corresponde imponer a la empresa TELEFLEX la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en su cuantía mínima de 1.000 euros, para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso.	3.648.958,46 €	Si	1.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-298_2018.pdf
TCCSP	289/2018	2018	Desestimación	Temeridad	En el supuesto analizado, se aprecia una clara temeridad en la interposición del recurso especial en materia de contratación, concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como éstas impiden de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cobija el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros donde se accione, como en este caso, con un uso abusivo del recurso. En resumen, sobre la base de todas estas consideraciones, este Tribunal entiende que, falta de acreditación por parte del órgano de contratación de los daños y perjuicios que se hayan causado, dado el valor estimado del lote objeto de impugnación y observada la existencia de una utilización indebida del recurso especial en materia de contratación, corresponde imponer a la empresa COPEPLAS la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en el importe de 1.500 euros, para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso.	2.340.131,22 €	Si	1.500,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-289_2018.pdf
TCCSP	277/2018	2018	Desestimación	Temeridad	En el supuesto analizado, se aprecia una clara temeridad en la interposición del recurso especial en materia de contratación, concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cobija el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione, como en este caso, con un uso abusivo del recurso. En resumen, sobre la base de todas estas consideraciones y en la vista de los hechos que concurren, a estos efectos, en el caso, esto es, el indudable conocimiento del convenio de aplicación, de las características del servicio objeto del contrato, de su estructura de costes y la condición de actual prestador del servicio de CESPAS, la impugnación del acto de adjudicación con los efectos suspensivos correspondientes, dado el valor estimado del contrato y observada la existencia de una utilización indebida del recurso especial, corresponde imponer a la empresa recurrente la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 2.200 euros, para cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso.	4.800.000,00 €	Si	2.200,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-277_2018.pdf

TCCSP	268/2018	2018	Desestimación	Ambas	<p>La actuación de la parte recurrente evidencia a este Tribunal que tergiversó el trámite incidental de alegaciones complementarias que este le confirió con una finalidad que no se puede entender de otra manera, como la manifestada ex profeso en el otro sí primero del petitum del recurso ("... mantener la suspensión automática de la adjudicación para asegurar la efectividad de una resolución eventualmente estimatoria de este recurso, y conforme al derecho que esta parte considera que le asiste, sea nuestra Empresa Plana quien mientras tanto preste el transporte escolar del Ayuntamiento de Calafell hasta que se resuelva por el Tribunal de manera definitiva esta licitación "), que con el ánimo de forzar y prolongar la situación de suspensión del procedimiento de contratación impugnado e imposibilitar la formalización del contrato y el inicio de su ejecución por el nuevo contratista, con el perjuicio inherente que ello comporta para el interés público del servicio objeto de la contratación. En definitiva, un alargamiento buscado mientras tanto y de forma paralela a la situación de pendencia de los recursos judiciales que interponer contra la anulación del procedimiento de licitación precedente, del que reclama devenir adjudicataria si se resuelven de forma estimatoria. Esta actuación de parte y la contradicción flagrante entre lo alegado y solicitado ponen de manifiesto que la interposición del recurso se ha hecho con un claro abuso de derecho no amparado por la ley, tal como proscrib el artículo 7 del Código civil. En consecuencia, se aprecia temeridad y mala fe en la interposición del recurso y, por tanto, corresponde imponer la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en la cuantía de 2.000 euros, al constar sólo acreditado el coste público estimado que deriva de la resolución del recurso, en función del valor estimado del contrato.</p>	1.453.295,45 €	Si	2.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-268_2018.pdf
TCCSP	258/2018	2018	Desestimación	Temeridad	<p>En el supuesto analizado, se aprecia una clara temeridad en la interposición del recurso especial en materia de contratación, concebido como un recurso que debe permitir una resolución rápida y ágil, dado que actuaciones como estas impedirían de plano la necesaria agilidad en el sistema de resolución de recursos especiales. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cubre el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione, como en este caso, con un uso abusivo del recurso.</p> <p>Sobre la base de todas estas consideraciones, este Tribunal entiende que, a falta de acreditación por parte del órgano de contratación de los daños y perjuicios que se hayan causado, dado el valor estimado del contrato y observada la existencia de una utilización indebida del recurso especial en materia de contratación, corresponde imponer a la empresa BLISTER la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en su cuantía mínima de 1.000 euros, para cubrir, al menos no, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso.</p>	225.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-258_2018.pdf
TCCSP	256/2018	2018	Desestimación	Temeridad	<p>En definitiva, en este caso, la temeridad es patente, sobre todo teniendo en cuenta que la recurrente tuvo acceso íntegro a la oferta de la adjudicataria. Ahora bien, la mala fe, si bien podría llegar a apreciarse por razón de las afirmaciones contrarias a lo que resulta de la consulta de el expediente, no se aprecia bastante evidente, en el mismo sentido de las apreciaciones del órgano de contratación.</p> <p>Por lo tanto, este Tribunal entiende que, a falta de acreditación por parte del órgano de contratación los daños y perjuicios que se hayan causado, y observada la existencia de una utilización indebida del recurso especial en materia de contratación, corresponde imponer a la empresa MERCK la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en su cuantía mínima de 1.000 euros, con el fin de cubrir, al menos, una parte del coste público derivado de la resolución del recurso.</p>	41.765.731,30 €	Si	1.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-256_2018.pdf
TCCSP	247/2018	2018	Desestimación	Temeridad	<p>De ahí que las circunstancias del caso analizado y la posición unánime de todas las partes confrontadas con el recurso llevan al Tribunal a apreciar que CAIXABANK era conocedora los términos de la licitación y, por tanto, del carácter improcedente de su pretensión.</p> <p>Esta actuación de parte y la contradicción flagrante entre lo alegado y solicitado ponen de manifiesto que la interposición del recurso se ha hecho con un claro abuso de derecho no amparado por la ley, tal como proscrib el artículo 7 del Código civil.</p> <p>En consecuencia, se aprecia temeridad en la interposición del recurso y, por tanto, como este Tribunal ya ha resuelto en otros supuestos similares, corresponde imponer la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley en su cuantía mínima de 1.000 euros, al no constar acreditado el importe los perjuicios ciertos ocasionados al órgano de contratación y en el resto de empresas licitadoras, sino únicamente el retraso de la formalización del contrato y el inicio de la ejecución del servicio provocado por la suspensión automática de la adjudicación con motivo de esta impugnación.</p>	2.271.899,52 €	Si	1.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-247_2018.pdf

TCCSP	208/2018	2018	Inadmisión	Temeridad	Por tanto, en la medida en que la previsión reglamentaria vincula la imposición de la multa a los supuestos en los que las pretensiones del recurso se hayan visto desestimadas, la imposición de multa también debe abarcar los supuestos de inadmisión del recurso, como el que nos ocupa, en conllevar implícitamente la desestimación intrínseca de cualquiera de las pretensiones de la recurrente, y esto, como mecanismo para contrarrestar el ejercicio abusivo del derecho a recurrir en materia de contratación pública, donde también es digno de la tutela del Tribunal el interés general, que ha resultado perjudicado en este caso (SAN de 4 de marzo de 2015). En definitiva, del propio redactado del recurso, queda evidenciado el conocimiento previo de la extemporaneidad en la presentación del recurso, con un uso de su derecho a recurrir de encaje procesal temerario. Aún más, la actuación de parte ha ejercitado artificialmente el derecho a recurrir solicitante también la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación, con la voluntad de impedir, por tanto, que el órgano de contratación continúe con la tramitación de la licitación para dar respuesta a una necesidad pública, sin tener derecho, hay que insistir, en aquel momento, ni el recurso especial ni a la solicitud de la adopción de la medida cautelar mencionada. Ciertamente, la protección constitucional del derecho a la defensa cobija el derecho al recurso, pero esta protección sólo viene referida a aquellos casos en los que sea legalmente procedente y, no en otros, donde se accione, como en este caso, conscientemente fuera del plazo legal, con un uso abusivo del recurso.	186.320,54 €	Si	1.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-208_2018.pdf
TCCSP	201/2018	2018	Desestimación		La concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias concretas de cada caso. En concreto, la jurisprudencia ha considerado temeraria la interposición de recursos con insuficiencia de cimentación o de viabilidad jurídica o "cuando falta un serio contenido en el recurs que se interpone o Cuando se clara la falta de fundamento en la cuestión que con Él se suscita "(Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 2004, Roj. STS 3159/2004), o "Cuando las pretensiones que se ejercitan CAREC de consistencia y la injusticia de la reclamación es tan patente que debería ser conocida por quien la ejercita "(Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de abril de 2007, Roj. SAN 1871/2007), o también cuando el recurso se dirige contra pronunciamientos judiciales reiterados sobre la misma cuestión (Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 1990, Roj. STS 12063/1990). En el caso examinado, de todo lo expuesto, este Tribunal considera que la reclamación no encajaría en los supuestos de mala fe y temeridad descritos, a pesar de la inadmisión apreciada.	2.444.600,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-201_2018.pdf
TCCSP	174/2018	2018	Desestimación		Finalmente, en el caso expuesto y respeto a la concurrencia de mala fe o temeridad en la presentación del recurso prevista en los artículos 31.2 del RD 814/2015 y 26.2 del Decreto 221/2013, este Tribunal no considera suficientemente justificada su existencia, dado que la mala fe debe ser probada por quien la invoca y no se puede presumir, en contra del principio de presunción de inocencia, aplicable al caso, dado el carácter de la multa que se deriva. en este asunto, cabe apuntar que la dilación y los beneficios económicos alegados por la empresa que ha resultado adjudicataria para fundamentar la imposición de la multa no han sido corroborados por el órgano de contratación, y la literalidad de la Resolución mencionada del TACRC tampoco permite a este Tribunal comprobar que se trate de la misma litis, por lo que la simple desestimación de su reclamación no puede llevarnos automáticamente a concluir que la reclamante ha actuado con mala fe. En este sentido se han pronunciado, entre otras, las resoluciones 574/2016, del TACRC, y 222/2014, del TACPCM, así como las resoluciones 133/2018, 128/2018, 90/2018 y 160/2017 de este Tribunal. En consecuencia, no procede la imposición de la multa solicitada.	229.368,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-174_2018.pdf
TCCSP	133/2018	2018	Desestimación		En el caso examinado, de todo lo expuesto, este Tribunal considera que la reclamación no encajaría en el supuesto de temeridad descrito. Tampoco se considera suficientemente justificada la existencia de mala fe, por mucho que también ALSTOM-CAF podría resultar excluida de la licitación de prosperar la tesis de la reclamante sobre la interpretación de la nota del anexo 5 del PCAP, dado que la mala fe debe ser probada por quien la invoca y no se puede presumir, en contra del principio de presunción de inocencia, aplicable al caso, dado el carácter de la multa que se deriva. La simple desestimación de su reclamación no puede llevarnos automáticamente a concluir que la reclamante ha actuado con mala fe.	128.000.000,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-133_2018.pdf
TCCSP	128/2018	2018	Desestimación		En el caso examinado, a pesar de las carencias de cimentación del recurso interpuesto y aunque, ciertamente, la empresa recurrente lleva al Tribunal a aplicar parámetros no previstos en los pliegos, la interposición del recurso no encajaría en el supuesto de temeridad descrito. Tampoco se considera suficientemente justificada la existencia de mala fe, dado que debe ser probada por quien la invoca y no se puede presumir, en contra del principio de presunción de inocencia, aplicable al caso, dado el carácter de la multa que se deriva. La simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación de su recurso no puede llevarnos automáticamente a concluir que la recurrente ha actuado con mala fe	510.000,00 €	No	-	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-128_2018.pdf

TCCSP	90/2018	2018	Desestimación		En este caso, el Tribunal entiende que no concurre temeridad en la interposición del recurso, dado que, a pesar de la debilidad de su cimentación, la postura de la recurrente se basa en la interpretación de una disposición del pliego que puede conducir, ciertamente, a confusión y que el propio órgano de contratación ha calificado de error de transcripción y que, como se ha visto, no ha impedido la aplicación de la legalidad por su interpretación sistemática e integradora con el resto de las previsiones del PCP al respecto				https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-090_2018.pdf
TCCSP	56/2018	2018	Inadmisión	Temeridad	En el presente caso, se observa que la conducta de la UTE recurrente resulta totalmente incongruente con sus actos propios, dado que los aspectos del PCAP y la información sobre los costes laborales que cuestiona en el recurso les había consentido expresamente en presentarse finalmente a la licitación, sin plantear en su momento el correspondiente recurso desde la publicación de la información de que discrepa y esperar a hacerlo ahora cuando el resultado del procedimiento de contratación no le ha sido favorable, sin demostrar en que han podido afectar su oferta cuando, por el contrario, de la información publicada por el órgano de contratación, este indicó expresamente que no quedaban modificadas las condiciones que figuraban en el PCAP y en las aclaraciones dados al respecto. Además, llama especialmente la atención que vuelva a plantear y invoque como vicios de nulidad las mismas alegaciones que dedujo en el incidente de ejecución de la Resolución 123/2017 y que ya quedaron resueltas con carácter definitivo en la Resolución 173/2017, lo que supone una grave incoherencia en la actuación de la parte recurrente y en la formulación del presente recurso, ya que las alegaciones estaban vertidas a su inadmisión y esto es una muestra de escasa seriedad en el recurso. Así, la UTE recurrente, conocedora de la doctrina y la jurisprudencia expuestas a lo largo de esta Resolución, ha impugnado la adjudicación del contrato sin fundamento en ningún vicio que se haya puesto de manifiesto en este momento procedimental y pretendiendo reabrir cuestiones ya resueltas, prolongando indefinidamente, así, la discusión jurídica y con el perjuicio consiguiente para el interés público perseguido con este contrato. La actuación de parte, la espera artificial a hacer valer vicios en que se manifiesta que incurre el PCAP y la contradicción flagrante entre lo declarado y consentido por escrito, ponen de manifiesto que la interposición del recurso se ha hecho con un claro abuso de derecho no amparado por la ley, tal como proscribía el artículo 7 del Código civil, en tanto que no pretende la adjudicación del contrato, ante la su imposibilidad, sino la nulidad de todo lo actuado por unos motivos que han de verter el recurso a su inadmisión y confirmar su falta de legitimación.	344.060.471,79 €	Si		https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-056_2018.pdf
TCCSP	55/2018	2018	Desestimación	Temeridad	Es más, llama desmesuradamente la atención la incoherencia y los términos en que se formula el recurso cuando solicita como pretensión principal un acceso al expediente y un pronunciamiento expreso del órgano de contratación sobre la confidencialidad de la oferta de la UTE adjudicataria que ya se había obtenido efectivamente y, a través del escrito de alegaciones complementario, no sólo insistió en esta evidencia y una supuesta indefensión, con clara intención de inducir a confusión sobre las actuaciones practicadas, sino que pretendió alargar la discusión jurídica a intereses no cubiertos por su título legitimador, por no resultar clara la voluntad por la que quiere conocer la información confirmada como confidencial y que, en cualquier caso, el conocimiento de ésta, tal y como ha planteado el recurso, no le reportaría en ningún caso la adjudicación del contrato del servicio que viene prestando en la actualidad.	344.060.471,79 €	Si	1.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-055_2018.pdf
TCCSP	9/2018	2018	Desestimación	Temeridad	Así las cosas, dadas las previsiones normativas de aplicación antes reproducidas, a fin de fijar el importe de la multa, hay que tener en cuenta, además del marco económico de referencia constituido por el importe de los lotes afectados por la interposición del recurso (8.138.842,97 euros), el perjuicio cierto ocasionado al órgano de contratación y al resto de los licitadores (en este sentido, entre otros, la Resolución del TACRC núm. 1115/2017). En este caso, sobre la base de que, en el momento procedimental en que se encuentra la licitación, el único perjuicio cierto apreciable, tal y como indica genéricamente el órgano de contratación, es el retraso provocado por la interposición del recurso -el cual no se puede evaluar por el Tribunal por falta de los elementos necesarios para su cuantificación-, procede imponer la multa por temeridad en su cuantía mínima de 1.000 euros.	46.848.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2018/Resolucio-num.-009_2018.pdf

TCCSP	161/2017	2017	Desestimación	La jurisprudencia ha considerado temeraria la interposición de recursos con insuficiencia de cimentación o de viabilidad jurídica o "cuando falta un serio contenido en el recurs que se interpone o Cuando se clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita" (en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004, dictada en el recurso núm. 4634/2001), o "cuando las pretensiones que se ejercitan carece de consistencia y la injusticia de la reclamación es tan patente que debería ser conocida miedo quien la ejercita "(la Sentencia de 23 de abril de 2007 de la Audiencia Nacional), o también cuando el recurso se dirige contra pronunciamientos judiciales reiterados sobre la misma cuestión (así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1990). En este caso, no se ha justificado suficientemente la existencia de mala fe en la interposición del recurso. La mala fe debe ser probada por quien la invoca y no se puede presumir, en contra de los principios de presunción de inocencia o in dubio pro reo, aplicables al caso dado el carácter netamente sancionador de la multa que se deriva. La simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación de su recurso no puede llevarnos automáticamente a concluir que la empresa SPM ha actuado temerariamente o con mala fe. En este sentido se han pronunciado, entre otras, las resoluciones núm. 574/2016, del TACRC, y 222/2014, del TACPCM. En consecuencia, este Tribunal concluye que no procede la imposición de la multa que la empresa PRO ACTIVA ha solicitado.	826.446,28 €	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2017/Resolucio-num.-161_2017.pdf
TCCSP	160/2017	2017	Desestimación	La jurisprudencia ha considerado temeraria la interposición de recursos con insuficiencia de cimentación o de viabilidad jurídica o "cuando falta un serio contenido en el recurs que se interpone o Cuando se clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita" (en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004, dictada en el recurso núm. 4634/2001), o "cuando las pretensiones que se ejercitan CAREC de consistencia y la injusticia de apo reclamación es tan patente que debería ser conocida miedo quien la ejercita "(la Sentencia de 23 de abril de 2007 de la Audiencia Nacional), o también cuando el recurso se dirige contra pronunciamientos judiciales reiterados sobre la misma cuestión (así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1990). En este caso, no se ha justificado suficientemente la existencia de mala fe en la interposición del recurso. La mala fe debe ser probada por quien la invoca y no se puede presumir, en contra de los principios de presunción de inocencia o in dubio pro reo, aplicables al caso dado el carácter netamente sancionador de la multa que se deriva. La simple debilidad de los argumentos de la recurrente y la desestimación de su recurso no puede llevarnos automáticamente a concluir que la empresa SPM ha actuado temerariamente o con mala fe. En este sentido se han pronunciado, entre otras, las resoluciones núm. 574/2016, del TACRC, y 222/2014, del TACPCM. En consecuencia, este Tribunal concluye que no procede la imposición de la multa que la empresa CIS ha solicitado.	347.017,86 €	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2017/Resolucio-num.-160_2017.pdf
TCCSP	54/2017	2017	Estimación parcial	FUJIFILM ha solicitado en el trámite de alegaciones que se declare la temeridad y mala fe de la recurrente en la interposición del recurso y se le imponga, en su caso, la multa prevista en los artículos 47.5 de la LCSP y 31.2 del RD 814/2015. Al respecto, hay que decir que la medida solicitada por la adjudicataria no procede en el presente recurso, dado que, de acuerdo con el artículo 31.2 in fine del RD 814/2015 alegado, la imposición de esta multa "sólo procederá en caso de que se hayan desestimado totalmente las pretensiones que formula el escrito de recurso". Y este no es el supuesto de que concurre en el caso examinado, dado el sentido estimatorio parcial del pronunciamiento de la presente Resolución.	1.313.756,64 €	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2017/Resolucio-num.-54_2017.pdf
TCCSP	50/2017	2017	Desestimación	Por último, en cuanto a la petición de la empresa FERRONATS de imposición de multa en grado máximo a la empresa recurrente por la mala fe y temeridad del recurso por la interposición de este recurso infundado y por el ánimo dilatorio del ejercicio de esta acción, hay que decir que este Tribunal no dispone de la evidencia suficiente de los motivos alegados por FERRONATS que justificaría la imposición de la multa.	11.601.295,36 €	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2017/Resolucio-num.-50_2017.pdf
TCCSP	14/2017	2017	No	En último término, el órgano de contratación ha solicitado la imposición de costas a la recurrente, que este Tribunal debe entenderse referida a la multa por temeridad o mala fe en la interposición del recurso previsto en los artículos 47.5 de la LCSP y 31.2 del RD 814/2015. Esta petición, sin embargo, no puede prosperar porque, de acuerdo con el artículo 31.2 in fine del RD 814/2015, la imposición de esta multa "sólo procederá en caso de que se hayan desestimado totalmente las pretensiones que formula el escrito de recurso ". Y este no es el supuesto de que concurre en el caso examinado, dado el sentido del pronunciamiento de la presente Resolución.	No lo indica la resolución	No	https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2017/Resolucio-num.-14_2017.pdf
TACRC	744/2020	2020	Desestimación	Una vez que hemos determinado el sentido de nuestra resolución, resta por considerar si existen méritos para apreciar mala fe o temeridad en la mercantil recurrente como señala el órgano de contratación en su informe. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la inadmisión o desestimación íntegra no es suficiente para imponer la multa prevista en el artículo 58 LCSP. Lo decisivo es que la pretensión deducida carezca de toda consistencia y seriedad, y la planteada por la mercantil recurrente, aunque no haya sido acogida, no merece tal calificativo	2.064.140,35 €	No	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200378-2020%20can%2016-2020%20(res%20744)%2026-06-2020.pdf

TACRC	736/2020	2020	Inadmisión	Ambas	<p>La recurrente reconoce abiertamente que fundamenta su recurso en la circunstancia de que la Administración contratante efectuara una nueva valoración de las ofertas atendiendo al criterio indicado en la Resolución número 176/2020 de este Tribunal, siendo así que esa forma de proceder de la Administración era la única legamente admisible, tal y como se establece en el artículo 36.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con arreglo al cual <i>“Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos”</i>. En lugar de hacer valer sus discrepancias respecto al criterio de dicha la Resolución por el cauce procesal legalmente previsto y expresamente indicado en ella (interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo), la recurrente intenta, a través del presente recurso especial, reabrir un debate ya resuelto por este Tribunal, sin tener en cuenta las dilaciones y perjuicios que ello pueda ocasionar a la Administración, a los restantes licitadores, y al interés general al que responde esta contratación.</p> <p>Por todo ello, el Tribunal aprecia mala fe y temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que acuerda imponer a la empresa recurrente una multa de 3.000 €, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP.</p>	2.892.561,95 €	Si	3.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200476-2020%20val%20125-2020%20(res%20736)%2026-06-2020.pdf
TACRC	750/2020	2020	Desestimación	Ambas	<p>La falta de consistencia de los motivos de recurso alegados, que se basan en meras consideraciones de oportunidad, de competencia del órgano de contratación, llevan a este Tribunal a apreciar que el recurso interpuesto carece de fundamento de forma notoria, lo que unido al hecho de que la empresa recurrente es la actual prestadora del servicio de transporte sometido a licitación, determina que consideremos que la finalidad del recurso es principalmente dilatoria, fin que efectivamente ha conseguido con su recurso, por lo que aprecia temeridad y mala fe en su interposición, y por ello procede la imposición a la recurrente de una multa de 1.000 euros (artículo 58 de la LCSP)</p>	1.056.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200471-2020%20(res%20750)%2026-06-2020.pdf
TACRC	667/2020	2020	Desestimación	Mala fe o temeridad	<p>La impugnación de la recurrente es manifiestamente temeraria, conociendo perfectamente el rechazo de los argumentos de su primer recurso los ha reproducido respecto de los nuevos pliegos, no limitando su impugnación a los aspectos modificados, y sin poner en cuestión estos en cuanto al cumplimiento de nuestra resolución, intentando conseguir la suspensión del procedimiento, lo que no ha obtenido, forzando con la nueva resolución reabrir el plazo de impugnación judicial precluido. Tal comportamiento merece una adecuada respuesta, imponiéndole la multa prevista en la LCSP en su grado mínimo de 2.000,00 euros, en función de la mala fe apreciada, y habida cuenta que no está cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores.</p>	397.448,00 €	Si	2.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200355-2020%20val%2094-2020%20(res%20667)%2011-06-2020.pdf
TACRC	610/2020	2020	Inadmisión	Temeridad	<p>En el presente recurso, el Tribunal aprecia, efectivamente, temeridad o mala fe en la interposición del recurso. La empresa recurrente, que aceptó expresamente en la formalización del contrato que la duración de la prórroga sería de <i>“hasta un máximo de 12 meses”</i>, y que aceptó sin reservas en su contestación por correo electrónico que la duración de la prórroga sería de 9 meses (por lo que está yendo contra sus propios actos), critica que el órgano de contratación no le haya concedido en el pie de recurso de la resolución de prórroga recurrida la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación, y sí la del recurso de reposición. Resulta claro de la lectura del artículo 44.2 de la LCSP que los actos de prórroga de los contratos no son actuaciones recurribles, sin que pueda deducirse de la literalidad de la LCSP que el artículo 44.2 tenga un carácter meramente enunciativo y no limitativo. Otra cosa sería que la prórroga acordada no estuviese prevista, encubriendo un nuevo contrato que debiera ser sometido a licitación, que no es el caso. Por tanto, se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede imponer a la empresa recurrente una multa de 1.000 euros.</p> <p>Así lo prevé el artículo 58.2 de la LCSP, que establece que: <i>“En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma”</i>.</p> <p>En base a este artículo de la Ley de Contratos del Sector Público, el Tribunal considera que procede la imposición de multas a todos los recurrentes respecto de los que se aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso, en los supuestos en que éste no sea admitido a trámite.</p> <p>En los casos de admisión del recurso y resolución sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sólo procederá la imposición de multas por temeridad o mala fe cuando todas las pretensiones formuladas hubieran sido desestimadas (artículo 34.2 del Real Decreto 814/2015)</p>	326.594,40 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200306-2020%20(res%20610)%2014-05-2020.pdf

TACRC	599/2020	2020	Desestimación	Mala fe	Ciertamente, la interposición del recurso de forma temeraria o con mala fe justifica la imposición de la multa, si bien debe tenerse en cuenta que la misma debe ser palmaria, de tal suerte que no pueda existir una interpretación razonable y favorable a la creencia de actuar en el ejercicio legítimo de un derecho. En efecto, la mala fe debe ser probada por quien la invoca, y atendido el carácter netamente sancionador de la multa, deben aplicarse los principios de presunción de inocencia (haber interpuesto el recurso con buena fe) e in dubio pro reo (ante la duda, entender que la actuación venía presidida por la buena fe). Por ello, a juicio de este Tribunal, concurren presupuestos para la imposición de la multa. En efecto, señala la recurrente que la adjudicataria carece de medios para prestar el servicio, y que éste será llevado a cabo con vehículos ajenos. Los Pliegos admiten la prestación del servicio con medios ajenos; de hecho, en los fundamentos del recurso se transcribe la cláusula del PPT que lo admite. Además, la propia recurrente manifiesta en su oferta que el servicio se prestará con los vehículos propios de sus socios, de tal suerte que carece igualmente de la titularidad de los vehículos necesarios. La recurrente pretende la exclusión de la adjudicataria invocando una causa que no está prevista en el Pliego como excluyente, sino que se admite expresamente, y, además, esta causa que invoca concurre en la propia recurrente. Atendidas las circunstancias del caso, el contenido del recurso (tanto en sus aspectos materiales relativos a la fundamentación, como formales en cuanto al modo como ha sido presentado) se fija su importe en 1.000,00 €.	No lo indica la resolución	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200268-2020%20(res%20599)%2014-05-2020.pdf
TACRC	519/2020	2020	Desestimación	Mala fe	La inconsistencia de los motivos planteados, vertiendo dudas sobre la correcta tramitación realizada por el Órgano de Contratación, y hablando de un procedimiento "opaco", cuando es el propio artículo 157.4 de la LCSP el que establece que en el caso de tramitación electrónica no se realizará acto público, unido a que la empresa recurrente es la actual prestadora del servicio en los lotes 1 a 4, cuyo importe de adjudicación fue de 4.801.398,08 euros, llevan a este Tribunal a interpretar que el recurso ha tenido una finalidad principalmente dilatoria, para beneficiarse de la demora en la formalización del nuevo contrato, lo que determina que se aprecie la concurrencia de mala fe en la recurrente y que, en base al artículo 58 de la LCSP, proceda imponer a la empresa recurrente una multa de 2.000 euros.	54.149.795,28 €	Si	2.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200232-2020%20val%2063-2020%20(res.%20519)%2008-04-2020.pdf
TACRC	507/2020	2020	Desestimación	Temeridad	Se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, pues como se ha indicado con anterioridad, los anuncios de licitación eran claros en cuanto a la fecha, hora y minuto en que debía presentarse la oferta, constando de hecho en dos anuncios diferentes, sin que la empresa llevara a cabo ninguna actuación indagatoria en el caso de que hubiera tenido dudas reales, y habiendo intentado presentar su oferta, aparentemente, antes de la hora prevista en los anuncios, generando con ello la apariencia de que efectivamente conocía la hora correcta de presentación de ofertas, lo que lleva a este Tribunal a considerar que se ha utilizado este cauce de manera forzada y artificiosa, imponiendo en consecuencia una multa, en su importe mínimo, de 1.000 euros, conforme al artículo 58 de la LCSP.	2.400.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200209-2020%20(res%20507)%2002-04-2020.pdf
TACRC	485/2020	2020	Desestimación	Mala fe o temeridad	Este Tribunal aprecia una clara actuación fraudulenta y de abuso de derecho en la recurrente, que ha acudido y acude a diversos procedimientos judiciales y administrativos –entre los que se encuentra este recurso- para impedir que se materialice la adjudicación del servicio que viene prestando de forma prolongada manteniendo la paralización del procedimiento de licitación, retorciendo argumentos y omitiendo actuaciones jurisdiccionales en su recurso que perjudican sus argumentos. Así es indudable que la recurrente de mala fe ha perjudicado a la Administración contratante, al otro licitador, y que con ello ha obtenido durante un elevado número de años un beneficio económico cierto y que puede ser cuantificado. Esto no obstante el órgano de contratación y el adjudicatario no han evaluado en su informe y alegaciones la cuantía del perjuicio producido, ni de los beneficios obtenidos por la recurrente, por lo que solo cabe imponer la multa de 3.000 euros.	No lo indica la resolución	Si	3.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200217-2020%20val-61-2020%20(res%20485)%2002-04-2020.pdf
TACRC	490/2020	2020	Desestimación		Una vez que hemos determinado el sentido de nuestra resolución, resta por considerar si existen méritos para apreciar mala fe o temeridad en la entidad recurrente como señala el órgano de contratación en su informe. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la inadmisión o desestimación íntegra no es suficiente para imponer la multa prevista en el artículo 58 LCSP. Lo decisivo es que la pretensión deducida carezca de toda consistencia y seriedad, y la planteada por la entidad recurrente, aunque no haya sido acogida, no merece tal calificativo.	2.700.000,00 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200272-2020%20ib%2017-2020%20(res%20490)%2002-04-2020.pdf
TACRC	439/2020	2020	Desestimación	Temeridad	Pues bien, en el presente supuesto concurren las circunstancias previstas en los mencionados preceptos desde el punto y hora en que no se trata simplemente de que la argumentación del recurrente carezca de sustento es que las cláusulas del pliego que impugna ni tan siquiera tienen la redacción que pretende. Estos extremos ponen en evidencia una palmaria temeridad del reclamante que perjudica la contratación pública por cuanto la entorpece inútil e innecesariamente. Procede, por consiguiente, la imposición de una multa al impugnante a fin de garantizar un mínimo fundamento y seriedad en la interposición de recursos, por lo que se fija una multa de 1000 euros, cuantía mínima prevista en el citado art. 58.2 LCSP.	No lo indica la resolución	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200144-2020%20(res.%20439)%2026-03-2020.pdf

TACRC	377/2020	2020	Desestimación	Ambas	<p>En el presente caso la temeridad es evidente respecto de las alegaciones formuladas contra CRUZ ROJA dado que no solamente se impugnaba una oferta que había quedado clasificada por detrás de la del recurrente, sino que, además, se recriminaba a CRUZ ROJA no haber acreditado unos extremos que los pliegos únicamente exigían justificar al licitador que hubiera quedado clasificado en primer lugar.</p> <p>Respecto de IDCP también se aprecia mala fe en la recurrente puesto que basa sus alegaciones en meras suposiciones que eran fácilmente desvirtuables accediendo al expediente administrativo. En este sentido no exime de responsabilidad que el recurrente pidiera acceso al expediente puesto que este trámite lo ejerció extemporáneamente y no con carácter previo a la interposición del recurso tal y como prescribe el artículo 52.1 LCSP. Se impone la multa en su importe mínimo de 1.000 euros.</p>	7.877.173,08 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200094-2020%20(377)%2012-03-2020.pdf
TACRC	378/2020	2020	Desestimación	Mala fe o temeridad	<p>De todo lo anterior se desprende asimismo la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso. No solo la recurrente no acredita en modo alguno que la extemporaneidad de la oferta se debiera a problemas técnicos de la plataforma no imputables a ella (lo cual es carga suya conforme a la doctrina de este Tribunal que conoce perfectamente); es que del expediente –y de la propia documentación presentada con el recurso– se desprende claramente lo contrario, que ello se debió a la propia falta de diligencia de la recurrente. Falta de diligencia que intenta remediar mediante un recurso infundado, como ella misma conoce ya que extracta la misma doctrina del Tribunal que demuestra que lo es, por lo que procede la imposición de una multa de 1.000 euros</p>	No lo indica la resolución	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%200098-2020%20(res%20378)%2012-03-2020.pdf
TACRC	388/2020	2020	Desestimación	Mala fe	<p>Pues bien, el Tribunal aprecia efectivamente mala fe en la interposición del recurso, por el hecho de reiterar frente a la adjudicación argumentos que ya fueron desestimados por este Tribunal en el recurso que la misma empresa planteó frente a los pliegos, y por pretender una posición de privilegio en el mercado injustificada. Considera, en cambio, el Tribunal que la multa debe imponerse en el importe máximo del tercio inferior, que son 10.000 euros, por no obtener la recurrente ventaja alguna de la dilación del procedimiento. Por ello, se impone a la recurrente una multa de 10.000 euros, por mala fe en la interposición del recurso.</p>	4.958.677,68 €	Si	10.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%201676-2019%20(res%20388)%2012-03-2020.pdf
TACRC	256/2020	2020	Desestimación	Mala fe	<p>La empresa recurrente es la actual prestadora del servicio de limpieza sometido a licitación. La escasa consistencia de los motivos de recurso, que alegan la inviabilidad de la oferta de la adjudicataria y la necesidad de tener en cuenta los costes laborales de los trabajadores que presten el servicio, cuando la oferta de la empresa adjudicataria, de 231.000,00 euros, no está incurso en presunción de anormalidad y es de importe similar al ofertado por la empresa recurrente (237.928,75 €), llevan a este Tribunal a interpretar que la interposición del recurso tiene únicamente fines dilatorios, apreciando mala fe en la empresa recurrente, por lo que, con base en el artículo 58 de la LCSP, se le impone una multa, en su grado mínimo, de 2.000,00 euros.</p>	396.600,00 €	Si	2.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%201664-2019%20(res%20256)%2020-02-2020.pdf
TACRC	257/2020	2020	Desestimación	Mala fe	<p>Pues bien, el Tribunal considera que, efectivamente, el recurso tiene principalmente una finalidad dilatoria, dado que la empresa recurrente se beneficia del retraso en la formalización del nuevo contrato, y alega motivos inconsistentes, al tratarse de un medicamento expresamente autorizado, a cuya documentación ha tenido acceso antes de presentar el recurso, por lo que se aprecia mala fe en su interposición.</p> <p>La escasa consistencia de la alegación realizada, el beneficio que obtiene la empresa recurrente como consecuencia de la demora en la perfección del contrato mediante su formalización y el inicio de su ejecución, y el perjuicio que se produce al interés público por haber ofertado el adjudicatario un precio sensiblemente inferior al que actualmente ofrece la empresa recurrente, hacen que el Tribunal fije la cuantía de la multa, en base al artículo 58 de la LCSP, en el importe de 10.000 euros, el importe superior del tercio inferior de la cuantía máxima autorizada por la LCSP</p>	7.132.800,00 €	Si	10.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%201665-2019%20(res%20257)%2020-02-2020.pdf

TACRC	208/2020	2020	Desestimación	Mala fe	<p>A la vista lo razonado hasta aquí, es obligatorio apreciar mala fe o temeridad en la actuación de IECISA. Mala fe o temeridad que existen ya desde su participación en el procedimiento de licitación y que se extienden al presente recurso.</p> <p>Es evidente cuál ha sido su intención desde el principio: al constatar que la puntuación de su oferta tras la primera ronda la situaba en desventaja, intentó modificarla primero mediante el escrito referido en el antecedente de hecho sexto; y al no lograrlo de esta manera, utilizó su oferta para la segunda ronda de negociación para intentar introducir una modificación en elementos que habían sido objeto de la primera ronda y pedir que se reevaluara la oferta completa, de nuevo sin éxito.</p> <p>Y ahora vuelve a intentar lo mismo mediante el presente recurso especial. En todo momento se trata de mejorar la puntuación obtenida, pero se trata de hacerlo subvirtiendo las reglas de la licitación, lo cual no puede admitirse.</p> <p>Es más, a esto cabe añadir la concreta mala fe que se demuestra, aún más claramente, al discutir la motivación del informe de valoración de las ofertas finales, cuando se afirma que «el Anexo I del Informe Técnico Final de Evaluación, otorga [sic] “0” puntos» sin más motivación que señalar únicamente «<i>Dependiente de la nueva arquitectura</i>» obviando la detallada explicación que se da en el cuerpo del informe y a la luz de la cual hay que leer dicha mención del Anexo I.</p> <p>En función de la mala fe apreciada y del perjuicio irrogado al órgano de contratación, en particular teniendo en cuenta la suspensión automática del procedimiento, se estima procedente una multa de 1.000 euros.</p>	No lo indica la resolución	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%201633-2019%20(res%20208)%2013-02-2020.pdf
TACRC	143/2020	2020	Desestimación	Mala fe	<p>Por tanto, la fundamentación del recurso basada en el supuesto mal estado actual de las instalaciones del adjudicatario, en base al informe de un detective, no resulta procedente, porque, como hemos dicho, los Pliegos no exigen acreditar en esta fase del contrato el estado de las instalaciones.</p> <p>La recurrente es la actual prestadora del servicio, por lo que obtiene beneficio de la demora en la formalización del nuevo contrato. Y dado que, como hemos dicho, esta demora se obtiene mediante unos argumentos que no son admisibles en esta fase, se considera que el recurso se ha interpuesto con mala fe; con fines dilatorios.</p> <p>Por ello se impone a la recurrente una multa de 2.000 euros.</p>	146.520,00 €	Si	2.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%201458-2019%20mu%20116-2019%20(res%20143)%2030-01-2020.pdf
TACRC	85/2020	2020	Inadmisión		<p>Asimismo, dado que la competidora solicita la imposición de multa, procede recordar que el art. 58 LCSP reserva la misma al caso en que concurra temeridad o mala fe del recurrente. No consideramos que CITELIUM ni su representación estén incurso en mala fe o temeridad, pues expresan una discrepancia legítima con la actuación del órgano de contratación en la ejecución de la resolución de este Tribunal. Tal discrepancia, reiteramos, aún legítima, y razonada con arreglo a Derecho, no es atendible sin que su proceder merezca, por el mero hecho del recurso, sanción.</p>	6.646.329,92 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%201496-2019%20ib%20108-2019%20(res%2085)%2023-01-2020.pdf
TACRC	89/2020	2020	Desestimación	Mala fe o temeridad	<p>De lo anterior se deduce también la existencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, toda vez que en él se dice que todos los documentos de la subsanación disponían de firma electrónica y que ello no era requerido en el requerimiento de subsanación, cuando ambas cosas son falsas.</p> <p>En cuanto a lo primero, es difícil pensar que el licitador tuviera alguna duda sobre si la documentación que él mismo presentaba estaba firmada electrónicamente o no. Más aún si la revisó de nuevo antes de interponer el recurso, como afirma en el mismo. Y en cuanto a lo segundo, más difícil es pensar que no advirtiera que el requerimiento de subsanación indicaba que los documentos debían estar firmados electrónicamente cuando en el mismo se requería firma electrónica expresamente, resaltándolo en mayúsculas con negrita y subrayado.</p>	No lo indica la resolución	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%201506-2019%20(res%2089)%2023-01-2020.pdf
TACRC	40/2020	2020	Desestimación		<p>A juicio del órgano de contratación, se ha producido un abuso del derecho a recurrir al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para entorpecer la correcta tramitación del presente expediente de contratación considerando evidente que la conducta mostrada por la empresa licitadora no se ajusta a la corrección jurídica exigible a toda persona en el marco de un proceso, al omitir intencionadamente documentación y actos del procedimiento de licitación y hacer un uso tendencioso de las sentencias de los tribunales. Con relación a ello, este Tribunal considera que no procede la imposición de tal multa por cuanto, si bien la redacción del recurso ha podido resultar un tanto tendenciosa, la circunstancia de su desestimación íntegra por no haber acreditado vulneración alguna de la normativa aplicable no es motivo suficiente para la imposición solicitada.</p>	225.000.000,00 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%201647-2019%20(res%2040)%2016-01-2020.pdf

TACRC	64/2020	2020	Inadmisión		<p>En su informe al recurso, el órgano de contratación ha solicitado expresamente que este Tribunal imponga a la mercantil recurrente la sanción prevista en el artículo 58 LCSP, por considerar que incurre en manifiesta temeridad y mala fe, a la vista del tenor de sus alegaciones y del comportamiento mantenido.</p> <p>No podemos acceder a la imposición de dicha sanción por diversos motivos. El primero de ellos radica precisamente en que, no habiéndose acordado la suspensión de 5 de los 7 lotes impugnados, los perjuicios económicos o materiales derivados de la interposición del mismo se ven considerablemente mitigados. En segundo lugar, tampoco podemos obviar que, si bien es cierto que la mercantil recurrente es temeraria en sus alegaciones, también lo es que una de ellas (traducción jurada al inglés) se deriva de una deficiente redacción de los pliegos, existiendo una divergencia entre el tenor del PPT y el PCAP.</p> <p>Es decir, el comportamiento de ROMERO MUEBLES es, como decimos, temerario, pero tal temeridad no alcanza la entidad suficiente para que proceda la imposición de la sanción solicitada, como tampoco supone un perjuicio económico o material lo suficientemente elevado para que adoptemos la misma.</p> <p>Además, el artículo 71.1.c) de la LCSP no considera una prohibición para contratar con la Administración el hecho de hallarse incurso el licitador en una causa de disolución. Establece dicho artículo como prohibiciones de contratar: haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, y hallarse declaradas en concurso (salvo en determinados casos).</p> <p>En consecuencia, no procede la imposición de la sanción solicitada.</p>	395.502,00 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202020/recurso%201472-2019%20(res%2064)%2016-01-20.pdf
TACRC	1488/2019	2019	Inadmisión		<p>En último término, el órgano de contratación propone la imposición de una multa al recurrente, por cuanto éste ya había visto satisfecha su pretensión al interponer el recurso especial en materia de contratación. Y al respecto, y aun cuando acierta el órgano de contratación al apuntar que ya en la fecha del recurso carecía de interés el recurrente en la interposición del mismo, lo cierto es que el Colegio Profesional sí tenía inicialmente motivos legítimos para intervenir en defensa de los derechos de sus colegiados, a la vista de la redacción original de los pliegos, lo que, a juicio de este Tribunal, excluye la existencia de temeridad o mala fe.</p>	165.147,39 €	No	-	https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%201390-2019%20(Res%201488)%2019-12-2019.pdf
TACRC	1313/2019	2019	Inadmisión		<p>En cuanto a la solicitud de imposición a la recurrente de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP por apreciar temeridad y mala fe en cuantía de 1.000 euros, no puede ser estimada, dado que el artículo 31.2 del RPERMC establece que: «2. Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria... La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso». En este caso, al inadmitir el recurso sin pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, resulta improcedente la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.</p>	La resolución no lo indica.	No	-	https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%201219-2019%20(Res%201313)%2018-11-2019.pdf
TACRC	1292/2019	2019	Desestimación	Temeridad	<p>Es evidente que el recurrente imputa al citado anexo una omisión que no existe, lo cual es apreciable con solo leer ese Anexo, lo que nos lleva a apreciar que la conducta de la recurrente en la interposición de este recurso, muy extenso, ha sido temeraria y está incurso en una clara ausencia de buena fe, ya que no se puede imputar una omisión que a simple vista se aprecia que no se ha producido. Por otra parte, solicitó y obtuvo la medida provisional inicial de suspensión, con evidente perjuicio para el interés público dado que el contrato licitado tiene por objeto proveer ese servicio de transporte sanitario ante la próxima finalización del contrato vigente y de sus prórrogas posibles. Por tanto, con arreglo a lo determinado en el artículo 58 de la LCSP procede la imposición a la recurrente de una multa de 2.000 euros.</p>	16.017.273,00 €	Si	2.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%201164-2019%20(Res%201292)%2011-11-2019.pdf
TACRC	1205/2019	2019	Inadmisión		<p>Una vez que hemos determinado el sentido de nuestra resolución, resta por considerar si existen méritos para apreciar mala fe o temeridad en la entidad recurrente como señala la mercantil COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. en sus alegaciones. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la inadmisión o desestimación íntegra no es suficiente para imponer la multa prevista en el artículo 58 LCSP. Lo decisivo es que la pretensión deducida carezca de toda consistencia y seriedad, y la planteada por la entidad recurrente, aunque no haya sido acogida, no merece tal calificativo</p>	422.136,65 €	No	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%201208-2019%20VAL%20256-2019%20(Res%201205)%2028-10-2019.pdf
TACRC	790/2019	2019	Desestimación	Mala fe	<p>La alegación única de la recurrente es que “ninguna exclusión consta notificada a esta parte, ni como acto independiente, ni en la adjudicación, que ha tenido lugar sin tomar en consideración la oferta presentada por esta parte”. No obstante, como se ha indicado más arriba dicha afirmación no es cierta, ya que consta la notificación electrónica de su exclusión y su lectura por la recurrente. Por tanto, es notoria la mala fe de la recurrente al interponer este recurso contra el acto de su exclusión por concurrir en ella una causa de prohibición de contratar de apreciación automática que le fue debidamente notificado. Procede, en consecuencia, apreciar la concurrencia de mala fe en la interposición de este recurso por la empresa NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L, e imponerle una multa de 1.000 euros con arreglo al artículo 58 de la LCSP.</p>	585.640,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%200790-2019%20(res%20935)%2001-08-2019.pdf

TACRC	813/2019	2019	Desestimación	Mala fe o temeridad	<p>La imposición de estas sanciones, que debe ser excepcional, tiene por objeto evitar la interposición de recursos con la única finalidad de ralentizar o perjudicar el proceso de adjudicación del contrato, contrarrestando así el eventual ejercicio abusivo del recurso especial, tal y como señaló el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 138/2015, de 7 de octubre, indicó que "Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio." En el presente caso, la temeridad del recurso se pone de manifiesto desde el momento en que el recurrente no llega a cuestionar ni siquiera el motivo y la corrección de la exclusión acordada por la mesa de contratación, discutiéndose solamente el momento en que debiera haber tenido lugar, al afirmar que el requisito incumplido solo debe ser exigido al adjudicatario. Ello nos lleva al planteamiento absurdo y temerario del recurrente, que, con sus alegaciones, viene a reconocer que si hubiera sido propuesto como adjudicatario por ser su oferta la mejor, tendría que haber sido excluido en dicho momento por no cumplir con las condiciones técnicas exigidas en los pliegos. A ello se une la circunstancia puesta de manifiesto por el órgano de contratación, que evidencia que el recurrente era plenamente conocedor del contenido de los Pliegos y del incumplimiento de su oferta de los requisitos exigidos; desde este punto de vista, la presentación del recurso por el motivo esgrimido supone una vulneración del carácter contractual de los pliegos, que no fueron impugnados por el recurrente, aun manifestando estar en disconformidad con los mismos.</p>	1.150.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%200714-2019%20ib%2061-2019%20(res%20813)%2011-07-2019.pdf
TACRC	650/2019	2019	Desestimación		<p>A estos efectos, el Tribunal constata que ACISA se limita a reproducir los mismos motivos de recurso (procedencia de que el contrato basado se adjudique a su favor, por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa, y concurrencia de un error material y subsanable en su oferta consistente en la introducción de los códigos numéricos de los artículos, sin que la subsanación implique una modificación de la oferta) que ya fueron examinados y desestimados por este Tribunal en su Resolución 436/2019, antes citada. El Tribunal también advierte que el supuesto error padecido por la recurrente consiste, de nuevo, en la inclusión en su oferta de varios dígitos distintos en el código de identificación del producto, de tal forma que la clave referenciada en su oferta se corresponde con los artículos de otras licitadoras. Sin embargo, no se aprecia que estos errores sean intencionados ni que la actuación de la recurrente haya supuesto daño alguno para el interés público o para los restantes licitadores, por lo que no se considera procedente la imposición de la sanción solicitada, que, además, no sería posible en cuanto que el recurso es inadmitido.</p>	177.750,00 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%200584-2019%20(res%20650)%2013-06-2019.pdf
TACRC	532/2019	2019	Desestimación	Temeridad	<p>Bajo estas consideraciones, el Tribunal encuentra fundamento para declarar temeraria la interposición del recurso, dado que se basa sustancialmente en una transcripción literal incierta de la ficha técnica del adjudicatario (que está "libre" de determinados componentes, en lugar de "sin"), además de en una interpretación arbitraria del término "libre"; y el recurrente había además de conocer que, producida la adjudicación, su infundada interposición causaría automáticamente la paralización del procedimiento de licitación. Si bien no se observan razones para imponer la multa por encima del mínimo legal previsto.</p>	473.875,16 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%200405-2019%20ib%2028-2019%20(res%20532)%2016-05-2019.pdf
TACRC	506/2019	2019	Desestimación	Mala fe o temeridad	<p>El hecho de que, conforme al artículo 130.1 de la LCSP, la empresa recurrente esté obligada, en su condición de actual adjudicataria del servicio, a facilitar la información sobre el personal laboral sujeto a subrogación, permite presumir que es perfectamente conocedora de unos datos laborales (los porcentajes de dedicación de los trabajadores sujetos a subrogación) que, sin embargo, desconoce abiertamente en su recurso, y ello a pesar de que, además, dichos porcentajes de dedicación se han recogido expresamente en el Anexo I del PPT, para conocimiento de todos los licitadores. Por otra parte, y tal y como señala el órgano de contratación, la recurrente fundamenta su impugnación en una actuación (ofertar costes salariales por debajo de la estimación que de dichos costes efectuó la Administración) en la que la propia recurrente ha incurrido en la licitación del lote B de este mismo contrato. Estas circunstancias permiten al Tribunal apreciar temeridad y mala fe en la interposición del recurso, cuya interposición parece responder al único objetivo de prolongar la prestación de sus servicios hasta que se resuelva este recurso. Por todo ello, el Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa JARDINES CAMPANER, S.L. una multa de 4.000 euros.</p>	1.317.861,27 €	Si	4.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%200357-2019%20ib-21%20(res%20506)%2009-05-2019.pdf

TACRC	321/2019	2019	Desestimación	Temeridad	Dado el carácter absolutamente inmotivado del recurso, pues ninguna de los motivos tiene una consistencia mínima, siendo evidente, por establecerlo expresamente la LCSP y el propio PCAP, que la documentación sometida a valoración mediante fórmulas se debía incluir en un mismo archivo y que las ofertas de los demás licitadores identificaban claramente, a través de la localidad, el lote al que se referían, se considera que procede la imposición de una multa al recurrente en los términos del art. 58 de la LCSP. De acuerdo con el art. 58.2 de la LCSP "El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos." Dado que no se ha llegado a suspender el procedimiento de contratación y que no consta la acusación de ningún perjuicio ni al órgano de contratación ni al resto de licitadores, ni beneficio al recurrente, dada la temeridad apreciada, se acuerda imponer la multa en su cuantía mínima por importe de 1.000 euros.	391.200,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%20225-2019%20(res%20321)%2029_03.2019.pdf
TACRC	104/2019	2019	Desestimación		No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso pues, aunque la recurrente pudiera resultar beneficiada por la suspensión de la formalización del nuevo contrato, al ser la actual prestadora del servicio, el análisis de la mala fe o temeridad debe hacerse en relación a los motivos alegados en el recurso y estos ofrecían suficientes dudas como para poder aplicar la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.	36.894.588,00 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%201267-2018%20clm%2092-2018%20(res%20104)%2008-02-2019%20corregida.pdf
TACRC	69/2019	2019	Desestimación	Mala fe o temeridad	La inconsistencia de los argumentos sobre viabilidad económica de la oferta de la adjudicataria, teniendo en cuenta que dicha oferta no tiene carácter temerario y que la propia oferta económica de la recurrente fue incluso inferior a la de la adjudicataria, hacen pensar en que la finalidad del recurso no es otra que la de retrasar la adjudicación todo lo posible en beneficio de la propia recurrente, lo que permite calificar como temeraria la interposición del recurso, con la consiguiente imposición de sanción que se fija prudencialmente en 2.000 euros.	6.131.265,92 €	Si	2.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%201292-2018%20mu%20116-2018%20(res%2069)%2001-02-2019.pdf
TACRC	104/2019	2019	Desestimación		No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso pues, aunque la recurrente pudiera resultar beneficiada por la suspensión de la formalización del nuevo contrato, al ser la actual prestadora del servicio, el análisis de la mala fe o temeridad debe hacerse en relación a los motivos alegados en el recurso y estos ofrecían suficientes dudas como para poder aplicar la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.	36.894.588,00 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%201267-2018%20clm%2092-2018%20(res%20104)%2008-02-2019%20corregida.pdf
TACRC	60/2019	2019	Inadmisión	Mala fe o temeridad	A mayor abundamiento, el recurso, que carece de la más mínima consistencia, debería ser desestimado, ya que del propio documento nº 8 que aporta la recurrente, resulta que la apertura de los sobres 3 se produjo a las 8:49:38 en horario UTC, siendo así que, como es notorio, el huso horario peninsular es UTC+1, por lo que la hora de apertura fue 9:49:38, y por ende dentro del acto de apertura convocado para el 29 de octubre de 2018 a las 9:30 horas. Era exigible a la recurrente haber seguido la mínima diligencia de realizar esta sencilla indagación, con la que hubiera comprobado lo infundado de sus alegaciones. En estas condiciones, entiende este Tribunal que nos encontramos ante un supuesto de temeridad, por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP. Al no aportar el órgano de contratación elementos que permitan cuantificar el perjuicio ocasionado, se impondrá la multa en su grado y cuantía mínima de mil euros, de conformidad con el citado artículo 58.2 LCSP	1.240.686,84 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%201313-2018%20ast%20106-2018%20(res%2060)%2024.01.2019.pdf
TACRC	1155/2018	2018	Desestimación	Mala fe	Ciertamente, la interposición del recurso de forma temeraria o con mala fe justifica la imposición de la multa, si bien debe tenerse en cuenta que la misma debe ser palmaria, de tal suerte que no pueda existir una interpretación razonable y favorable a la creencia de actuar en el ejercicio legítimo de un derecho. En efecto, la mala fe debe ser probada por quien la invoca y atendido el carácter netamente sancionador de la multa, deben aplicarse los principios de presunción de inocencia (haber interpuesto el recurso con buena fe) e in dubio pro reo (ante la duda, entender que la actuación venía presidida por la buena fe). Por ello, a juicio de este Tribunal, la interposición del recurso invocando unos incumplimientos que de forma palmaria se aprecia en las ofertas técnicas presentadas que no concurren pone de manifiesto una temeridad o, cuanto menos, una ignorancia inexcusable (subsancable mediante un detenido examen de las proposiciones afectadas) que justifica plenamente la imposición de una multa que, atendida la naturaleza de las transgresiones del recurso, el valor del contrato, y la naturaleza del servicio, así como los perjuicios que pueden ocasionarse, se fija en 1.000,00 €.	No lo indica la resolución	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%201065-2018%20clm%2070-2018%20(res%201155)%2017-12-2018.pdf
TACRC	13/2019	2019	Desestimación	Ambas	La escasa consistencia de los motivos de recurso, el hecho de que éste se fundamente en la simple negación de un trámite de subsanación que no sólo consta documentalmete conferido por la Administración, sino también evacuado por la recurrente que ahora pretende desconocerlo, ignorando los perjuicios que la interposición de su recurso generan al órgano de contratación y al interés público que subyace en la contratación, llevan al Tribunal a apreciar mala fe y temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP, se acuerda imponer a la empresa recurrente una multa de 1.000 euros.	105.500,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202019/recurso%201321-2018%20(res%2013)%2011-01-2019.pdf
TACRC	1067/2018	2018	Desestimación	Mala fe o temeridad	Procede imponer a la recurrente una multa por temeridad en los términos del artículo 58 LCSP, puesto que su recurso se fundamenta en que era incoherente validar el anexo VI presentado en el lote 4 y no validar el presentado en el lote 2, alegación que entendemos temeraria puesto que el anexo VI exigible para cada uno de dichos lotes era diferente.	1.073.050,00 euros	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%201091-2018%20(res%201067)%2023-11-2018.pdf

TACRC	1031/2018	2018	Desestimación	Temeridad	La interposición del recurso debe ser calificada como temeraria dada la ausencia de controversia jurídica o técnica ínsita en el mismo, extrayéndose de la propia lectura del escrito de recurso todos los elementos necesarios para desestimar el mismo.	258.010,86 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%201032-2018%20val%20238-2018%20(res%201031)%2016-11-2018.pdf
TACRC	899/2018	2018	Desestimación		El artículo 58.2 LCSP permite al Tribunal imponer una multa en el caso de que se aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso. Y, en relación con el recurso examinado se considera indudable la concurrencia de temeridad cuando este Tribunal ya ha desestimado tres recursos a la misma mercantil en los que se pretendía la anulación de cláusulas idénticas a las aquí impugnadas y con argumentos similares a los ahora esgrimidos (Resoluciones nº 37/2018, de 19 de enero, nº 366/2018, de 13 de abril y nº 652/2018, de 7 de septiembre). En la última de estas Resoluciones se impuso a CLECE, S.A. una multa de 3.000 euros. Sin embargo estimamos improcedente reiterar dicha sanción en el caso presente, pues, pese a tratarse de supuestos prácticamente idénticos, la recurrente no tuvo noticia de la última sanción impuesta por la resolución de 7 de septiembre de 2018 en el recurso 652/2018 hasta el día 12 de septiembre de 2018, fecha en que le fue notificada, habiendo en cambio sido interpuesto el presente recurso el día 20 de agosto, por lo que no se puede apreciar la mala fe o temeridad necesarias para la imposición de las sanciones previstas en el LCSP.	6.450.908,18 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200841-2018%20clm%2059-2018%20(res%20899)%2005-10-2018.pdf
TACRC	801/2018	2018	Desestimación	Temeridad o Mala fe	La circunstancia de impugnar la adjudicación del contrato en base en base a unos supuestos defectos de los Pliegos relativos al principio de libre competencia o a los criterios de adjudicación, defectos carentes de cualquier prueba y fundamento legal y, menos aún, de algún vicio de nulidad de pleno derecho, y ello pese a haberse aceptado plenamente dichos Pliegos al presentar la oferta, así como por la imputación de presuntos pactos colusorios a la UTE adjudicataria por concurrir en ella una gran cantidad de empresas "grandes" obviando que en la propia UTE recurrente concurren 19 empresas, acreditan una actitud temeraria o de la mala fe en la interposición del recurso merecedora de la imposición de la sanción prevista en el art. 58 de la LCSP por el importe mínimo que se fija en dicho artículo de 1.000 euros.	13.818.181,80 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200705-2018%20(res%20801)%2014-09-2018.pdf
TACRC	807/2018	2018	Desestimación	Mala fe	Como hemos dicho anteriormente, la resolución 545/2018 de este Tribunal que inadmitió el anterior recurso interpuesto por el mismo recurrente contra la exclusión, declaro este Tribunal que, pese a la inadmisión del recurso interpuesto, de no existir la causa de inadmisión anterior, el recurso habría sido desestimado, exponiendo las razones que justificarían dicha desestimación, lo que significa que, antes de interponer el presente recurso especial, el recurrente conocía perfectamente la posición de este Tribunal respecto del asunto planteado, lo que denota una actitud claramente abusiva en la utilización del recurso que permite calificarla como temeraria o de la mala fe y acreditativa por ello de la imposición de la sanción que para estos supuestos de temeridad o mala fe prevé el art. 58 del LCSP, imponiéndose por ello la sanción en su grado mínimo de 1.000 euros	1.756.363,62 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200806-2018%20val%20194-2018%20(res%20807)%2014-09-2018.pdf
TACRC	787/2018	2018	Desestimación	Temeridad	Por otro lado, es el propio recurrente quien reconoce explícitamente que incumple los requisitos mínimos de solvencia exigidos por los Pliegos, pese a lo cual ha interpuesto el presente recurso sin fundamento jurídico alguno y con plena conciencia de su improcedencia, lo que permite calificar dicha interposición como temeraria, con las consecuencias derivadas de dicha calificación por el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, que permite la imposición en tales casos de la sanción pecuniaria prevista en dicho precepto por un importe entre 1.000 y 30.000 euros, imponiéndose en este caso la multa en su grado mínimo de 1.000 euros.	726.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200694-2018%20(res%20787)%2007-09-2018.pdf
TACRC	764/2018	2018	Desestimación	Temeridad	A mayor abundamiento, cabe apreciar una manifiesta temeridad al pretender justificar la impugnación mediante la aportación de una serie de tablas elaboradas a partir de previsiones elaboradas unilateralmente por la recurrente. Estas previsiones contienen incrementos de costes salariales de entre el 50% y el 100% para los próximos cinco años –a pesar de que la duración inicial del contrato, excluidas las prórrogas, es de tres años–, sin aportar razón objetiva alguna que permita admitir semejantes incrementos, lo que resulta difícilmente compatible con una defensa de sus intereses conforme a la buena fe y, en todo caso, refleja la temeridad en que ha incurrido la recurrente al pretender que el Tribunal anule la determinación del Presupuesto Base de Licitación a partir de semejante bagaje probatorio, siendo por otra parte perfectamente conocida la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad de la que gozan los órganos de contratación para fijar el importe de dicho Presupuesto. También cabe considerar temeraria la pretensión de que se proceda a la anulación del pliego sobre la supuesta omisión de un dato que, conforme al propio precepto invocado, no resulta exigible.	6.743.953,29 €	Si	3.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200652-2018%20clm%2042-2018%20(res%20764)%2007-09-2018.pdf

TACRC	748/2018	2018	Desestimación	Ambas	<p>Ciertamente, la interposición del recurso de forma temeraria o con mala fe justifica la imposición de la multa, si bien debe tenerse en cuenta que la misma debe ser palmaria, de tal suerte que no pueda existir una interpretación razonable y favorable a la creencia de actuar en el ejercicio legítimo de un derecho. Por ello, a juicio de este Tribunal, la interposición del recurso invocando unos incumplimientos que de forma clara, inmediata y palmaria se aprecia en las ofertas técnicas presentadas que no concurren, alegando infracciones de forma desordenada, confusa e, incluso, con referencias normativas alternas a la Ley 9/2017 y al TRLCSP, así como invocando preceptos que, de forma evidente no se aplican al presente contrato (como el Artículo 134 TRLCSP referido a los contratos de colaboración entre sector público y sector privado) sin presentar argumento normativo adicional alguno, y unido a que en los dos anteriores contratos (2012 y 2015) tuvo la cualidad de adjudicatario (por lo que conoce perfectamente el contenido de las prestaciones y mantiene una relación fluida con el técnico cuya incompatibilidad y falta de titulación invoca) pone de manifiesto una temeridad o, cuanto menos, una ignorancia inexcusable (subsanaible mediante un detenido examen de las proposiciones afectadas).</p> <p>Asimismo, cabe apreciar mala fe, no solo por lo anterior, sino porque la recurrente presenta con argumentos semejantes una denuncia ante la Guardia Civil por unos delitos y contra una serie de personas, entre ellas, los miembros de la mesa de contratación, que revelan esa calificación de su conducta, que, por otra parte, no es circunstancial sino reiterada y persistente, pues en el recurso 612/2018, resuelto ya por este Tribunal, la misma recurrente impugna su exclusión de la licitación de un contrato semejante a éste convocada por el Ayuntamiento de Castellón de La Plana, del que también era contratista y estaba vencido y en prórroga, y fundamentó su recurso en unos motivos semejantes y de la misma escasa consistencia, y asimismo presentó una denuncia similar y sin consistencia alguna ante la Guardia civil. Por ello, se justifica plenamente la imposición de una multa que, atendida la naturaleza de las transgresiones del recurso, el valor del contrato, la demora producida en la adjudicación del nuevo contrato estando concluido el anterior, y la naturaleza del servicio, así como los perjuicios que pueden ocasionarse, no ya al órgano de contratación, que también, sino a la calidad ambiental en el Municipio, que se ve privada de los servicios objeto de licitación más tiempo del necesario, se fija en 5.000 €</p>	1.165.714,00 €	Si	5.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200613-2018%20val-152-%202018%20(res%20748)%2031-07-2018.pdf
TACRC	750/2018	2018	Desestimación	No lo indica. Pero se deduce la temeridad.	<p>El recurso es manifiestamente infundado. La propia recurrente invoca y cita las cláusulas aplicables del PCAP, y las normas aplicables, en especial, en lo referente la subsanación de defectos en la documentación presentada; no obstante, a pesar de que de dicha regulación resulta de forma irrefutable que no se puede subsanar lo que no existía a la fecha final del plazo de presentación de proposiciones en esta licitación, ni poseía la recurrente las certificaciones requeridas en el PCAP, ni en la fecha final del plazo de presentación de las proposiciones, ni en la fecha del requerimiento de aportación de documentación ex artículo 151.2 del TRLCSP a dicha empresa en cuanto propuesta como adjudicataria a los efectos de la adjudicación del contrato a su favor, sino que, por el contrario, se comprometía a ponerlos en disposición de la Administración en un plazo de seis meses; es decir, conocía que no cumplía los citados requisitos y por ello lo infundado de su pretensión, la empresa recurrente interpuso este recurso con fundamento en que debió concedérsele trámite de subsanación. La temeridad en la interposición de este recurso es evidente, por lo que procede la imposición de multa en cuantía de 2.000 euros, en la medida en que el órgano de contratación no ha puesto de manifiesto el perjuicio que el recurso le haya podido ocasionar.</p>	416.528,91 €	Si	2.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200648-2018%20mu%2059-2018%20(res%20750)%2031-07-2018.pdf
TACRC	720/2018	2018	Desestimación		<p>Por último, en lo que se refiere a la solicitud de declaración de temeridad, debemos señalar que si bien es cierto que la entidad recurrente, aun en legítima defensa de los intereses de sus asociados, viene actuando de una manera rayana con el abuso del derecho a recurrir cuando plantea recursos aludiendo a normativa que le consta que no es aplicable para intentar eludir la aplicación de las normas que sí lo son – tal y como ya ha declarado este Tribunal en casos análogos-, en este concreto supuesto no se ha solicitado por la recurrente la suspensión del procedimiento de licitación mientras se sustancia el recurso ni se ha acordado ex officio por el tribunal, por lo que no consta que se haya producido ningún perjuicio para los intereses públicos en juego.</p>	95.000.000,00 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200510-2018%20(res%20720)%2027-07-2018.pdf
TACRC	724/2018	2018	Desestimación	Mala fe o temeridad	<p>Precisamente por ello – inexistencia de cita de preceptos legales y de fundamentos en los que se basa la denuncia de presunta arbitrariedad en la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, junto con la ausencia de prueba aneja al recurso y de la falta de solicitud del recibimiento a prueba- debe entenderse que el recurrente ha actuado con manifiesta mala fe al plantear el presente recurso, a los efectos prevenidos en el art 47.5 TRLCSP. La única justificación que se nos alcanza puede tener un recurso de este tipo es impedir la inmediata formalización del contrato, con los consiguientes perjuicios para el interés general y para el licitador adjudicatario, como ya apreciamos en nuestra resolución de 3 de octubre de 2017 en el recurso 744/2017. En consecuencia, se impone una multa por temeridad por importe de 1.500 €</p>	1.195.480,00 €	Si	1.500,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200606-2018%20val-149-2018%20(res%20724)%2027-07-2018.pdf

TACRC	678/2018	2018	Desestimación	Mala fe o temeridad	A la vista de la prueba articulada por la Administración en sede de recurso, queda acreditada la recepción del requerimiento de subsanación que la recurrente niega haber recibido. La acreditación de dicha recepción pone de manifiesto que la recurrente tuvo acceso al contenido de la comunicación, pese a lo cual decidió recurrir invocando un incorrecto funcionamiento del sistema de notificación electrónica empleado por la Administración, ignorando los perjuicios que para la Administración contratante y para el interés general ocasiona la interposición de su recurso. El Tribunal aprecia, por todo ello, la concurrencia de temeridad y mala fe en la empresa recurrente, por lo que acuerda, conforme al artículo 47.5 del TRLCSP, la imposición de una multa de 1.500 euros	167.200.000,00 €	Si	1.500,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200610-2018%20(res%20678)%2012-07-2018.pdf
TACRC	656/2018	2018	Inadmisión		Por último, solicita el órgano de contratación que sea declarada la existencia de temeridad o mala fe en el sostenimiento del recurso, con imposición de la multa o indemnización que resulte procedente. No se aprecia sin embargo la existencia de temeridad en la conducta del recurrente, teniendo en cuenta que, si bien no votó en contra del acuerdo, tampoco se mostró favorable a su aprobación, constando además en el acta de 10 de mayo de 2018 que efectuó observaciones que advertían de algunas de las cuestiones que han sido después planteadas en su recurso. Además, tampoco el órgano de contratación ha acreditado ni tan siquiera alegado que la interposición del recurso le haya causado perjuicio alguno.	No lo indica la resolución	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200576-2018%20mu%2056-2018%20(res%20656)%2006-07-2018.pdf
TACRC	647/2018	2018	Inadmisión		Hemos de referirnos por último a lo alegado por alguno de los licitadores que han formulado alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso acerca de la procedencia de imposición de multa al recurrente. Al respecto, y aun cuando este Tribunal comprende las razones esgrimidas en apoyo de tal petición, estimamos que no procede la imposición de multa en este caso. Sustentamos tal consideración en el hecho de que, dada la reciente entrada en vigor de la LCSP, es legítimo tratar de plantear un recurso fundado en una interpretación amplia de la novedad introducida en el artículo 44.2.b) acerca de la recurribilidad de los actos de admisión de ofertas o licitadores, en lo que sustenta su impugnación el recurrente. No olvidemos que, tratándose de una norma de carácter sancionador, como es el caso de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, la mala fe debe probarse y en caso de duda interpretarse en beneficio del recurrente que se ha interpuesto el recurso de buena fe	8.061.236,36 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200550-2018%20mu%2051-2018%20(res%20647)%2006-07-2018.pdf
TACRC	641/2018	2018	Desestimación	Temeridad	El recurso interpuesto por la recurrente, limitado a solicitar la revisión de la oferta de la adjudicataria en base a que "podría ser temeraria" cuando había sido ya previamente declarada así y se había seguido todo el procedimiento legalmente establecido para la justificación de la viabilidad de la oferta, acredita la total inconsistencia de la demanda interpuesta, que permite calificarla como temeraria al no parecer pretender sino la demora en la tramitación y adjudicación de contrato, ya que la recurrente es la actual prestadora del servicio, por lo que se le impone la sanción pecuniaria de 2.000 euros dentro de los límites establecidos al efecto por el art. 58.2 de la Ley 9/2017 de CSP	556.366,23 €	Si	2.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200553-2018%20(res%20641)%2006-07-2018.pdf
TACRC	645/2018	2018	Desestimación	Ambas	Las recurrentes conocían las resoluciones de este Tribunal sobre la validez de los pliegos, conocían también la firmeza de nuestras resoluciones, pues no hubo contra ellas impugnación judicial por aquellas, en fin, eran conscientes de la vinculación a los pliegos que suponía la presentación de sus ofertas y, por tanto, la improcedencia de volver contra ellos con motivo de la impugnación de los actos producidos en el procedimiento de adjudicación. Puede por tanto concluirse que las recurrentes han actuado con manifiesta mala fe, con el propósito torticero de suspender el procedimiento de adjudicación, pues solicitaron su suspensión y la obtuvieron, con abuso de su derecho al recurso, para perjudicar con ello a los demás licitadores y al órgano de contratación. Debemos pues declarar su mala fe y temeridad y, en consecuencia, conforme a los artículos 47.5 del TRLCSP y 31.2, teniendo en cuenta de que no se ha cuantificado concretamente el perjuicio producido, imponer a cada una de las recurrentes, la multa por tal conducta en su grado mínimo, es decir en el de 1.000 euros.	20.723.438,00 €	Si	1.000€ por empresa recurrente	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200515-2018%20y%200528-2018%20(res%20645)%2006-07-2018.pdf
TACRC	525/2018	2018	Desestimación	Temeridad	En el presente caso, se observa que la conducta de la recurrente resulta totalmente incongruente con sus actos propios. Y es que: Considera que la oferta de la adjudicataria no cumple el PPT por no incluir una dotación inicial de prendas igual a la dotación semanal exigida, cuando en su propia oferta indicaba una dotación inicial inferior a la requerida semanalmente: (ii) Sostiene que la adjudicataria debió haber sido excluida por aportar certificados de laboratorios no acreditados por la ENAC, indicando erróneamente que este requisito se exigía en el PPT, y sin mencionar que dichos laboratorios estaban acreditados por el organismo nacional de acreditación italiano, cuando acompañaba a su oferta certificados de laboratorios que tampoco estaban acreditados por la ENAC, sino por organismos nacionales de acreditación de otros Estados Miembros de la Unión Europea. (iii) Alegaba que la adjudicataria debía haber sido excluida por presentar documentación en idioma extranjero, no acompañada de la correspondiente traducción oficial, cuando en su propia oferta incluía documentación en idioma extranjero y no acompañada de traducción. Todas estas circunstancias se omitían en el recurso, que además atribuía a la oferta económica de la recurrente caracteres poco respetuosos con los términos en los que estaba formulada, tal y como se ha detallado en el fundamento anterior	1.871.337,60 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202018/recurso%200425-2018%20ib%2019-2018%20(res%20525)%2001-06-2018.pdf

TACRC	521/2018	2018	Desestimación		No se aprecia temeridad o mala fe.	13.365.013,77 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202018/recurso%200412-2018%20val%207-2018%20(res%20521)%2001-06-2018.pdf
TACRC	448/2018	2018	Desestimación	Ambas	Tales pretensiones, que solo tienen por objeto mantener en suspenso indefinido el procedimiento de adjudicación, no pueden prevalecer en ningún caso, procediendo igualmente, como respecto de los demás motivos de impugnación a su desestimación, por ser cuestiones ya decididas, ya consentidas por no haberse impugnado en tiempo y forma. Además, tan claro y patente abuso del derecho de recurso no hace sino merecer la declaración de la concurrencia de temeridad y mala fe en la actuación de la recurrente y la imposición, a falta de valoración concreta de los daños que la suspensión de la adjudicación haya producido al órgano de contratación y a los demás licitadores, de la sanción prevista por el art. 47,5 de TRLCSP para los casos de temeridad o mala fe en la interposición del recurso en el grado superior del tercio inferior de su importe legal previsto (de 1.000 a 15.000.000 euros) es decir de 5.000 euros.	13.752.296,79 €	Si	5.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202018/recurso%200122-2018%20(res%20448)%2004-04-2018%20(2).pdf
TACRC	381/2018	2018	Desestimación		Nuestra Resolución 58/2016 sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre las circunstancias que permiten apreciar mala fe o temeridad en los recurrentes: "A este respecto, procede recordar lo señalado sobre el particular, hemos de recordar, en línea con lo señalado en nuestras Resoluciones 505/2013 y 728/2015, que la concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 321/2015, 553/2015, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014, entre otras). Ello es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso. En este sentido, conviene igualmente recordar aquí que la Jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el concepto de temeridad o mala fe a propósito de la condena en costas, apreciándola cuando se interponen recursos desprovistos de una mínima base.	64.000.000,00 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202018/recurso%200250-2018%20(res%20381)%2020-04-2018.pdf
TACRC	323/2018	2018	Desestimación	Ambas	La empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. solicita en su escrito de alegaciones que imponga las costas a la recurrente, debido a la temeridad con la que ha planteado su recurso. En relación con esta petición es preciso advertir que el TRLCSP no establece la posibilidad de condenar en costas al recurrente sino que lo que se prevé en el artículo 47.5 del TRLCSP es que el Tribunal, en caso de apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, pueda imponer al recurrente una multa cuyo importe se fija entre 1.000 y 15.000 euros. En este caso la imposición de la multa está plenamente justificada, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el recurso: -Respecto de la pretensión principal, cabe indicar que la misma se basa en una actuación en el procedimiento de dudosa ética (ofertar como <i>mejora</i> un número adicional de vigilantes que es igual, o incluso, superior al de la propia plantilla de la mercantil recurrente) y que se pretende mantener en el recurso obviando la existencia de una aclaración publicada por el órgano de contratación sobre la interpretación de las cláusulas controvertidas. Respecto de la pretensión subsidiaria de impugnar los pliegos, hay que señalar que cuando se impugnaron por segunda vez ya se impuso por esta circunstancia una multa por temeridad en la Resolución no 847/2017, de 3 de octubre y, en este caso, la actuación del recurrente merece un reproche incluso mayor al plantearse por tercera vez la misma cuestión y, además, pretendiendo obviar su aceptación anterior de los Pliegos mediante la presentación de su oferta. En atención a estas circunstancias, se aprecia temeridad y mala fe en el recurso y procede imponer al recurrente una multa cuyo importe se fija, en atención a lo expuesto, en la cantidad de 4.500 euros, incrementando en 500 euros la impuesta en la Resolución no 847/2017, de 3 de octubre, toda vez que se persiste en la misma impugnación que ya fue entonces calificada como temeraria.	7.861.201,12 €	Si	4.500,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202018/recurso%200137-2018%20can%208-2018%20(res%2020323)%2006-04-2018.pdf
TACRC	295/2018	2018	Inadmisión		El artículo 31.2 del RPERMC establece que: 2. Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria. La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso." En este caso, al inadmitir el recurso sin pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, resulta improcedente la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.	35.760.000,00 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202018/recurso%200208-2018%20(res%20295)%2023-03-2018.pdf

TACRC	250/2018	2018		Ambas	<p>La inconsistencia de los motivos de recurso aducidos por la empresa ATOS, - que insiste en acceder a documentación de la oferta de las empresas adjudicatarias similares a los que ella misma ha declarado confidenciales en su propia oferta, y que invoca como causas de exclusión bien motivos que también concurren en su oferta, bien meras erratas y defectos formales de escasa o nula trascendencia jurídica-, ponen de manifiesto que la interposición de la presente reclamación responde a una finalidad dilatoria de la formalización de un contrato del que la recurrente es actualmente adjudicataria, sin reparar en el trastorno que ello ocasiona a la entidad contratante y a los restantes licitadores.</p> <p>Particularmente inconsistentes son los motivos aducidos frente a la empresa INDRA SISTEMAS SA, respecto de la cual era necesario que prosperase su pretensión si quería ser adjudicataria de alguno de los lotes. La mencionada empresa INDRA quedó clasificada por delante de la recurrente en los dos lotes. Como hemos visto en el Fundamento de Derecho Décimo de esta Resolución, de los tres motivos de exclusión que la recurrente alega frente a esta empresa, en dos de ellos ATOS incumple lo que denuncia en mayor medida que INDRA, y el tercero se refiere a la composición del equipo técnico, cuando en la página 101 de la oferta de INDRA se refleja perfectamente la propuesta de cinco equipos separados.</p> <p>Por todo ello, el Tribunal aprecia la concurrencia en la empresa ATOS, de temeridad y mala fe en la interposición de la reclamación, por lo que acuerda imponerle una multa de 3000 euros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.5 de la LCSE.</p>	107.253.448,45 €	Si	3.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202018/recurso%200126-2018%20(res%20250)%2016-03-2018.pdf
TACRC	194/2018	2018	Desestimación	Temeridad	<p>Precisamente por ello – inexistencia de cita de preceptos legales y de fundamentos en la que se basa la denuncia de presuntos cálculos erróneos- debe entenderse que el recurrente ha actuado con manifiesta mala fe al plantear el presente recurso, a los efectos prevenidos en el art 47.5 TRLCSP.</p> <p>La única justificación que se nos alcanza puede tener un recurso de este tipo es impedir la inmediata formalización del contrato, con los consiguientes perjuicios para el interés general y para el licitador adjudicatario, como ya apreciamos en nuestra resolución de 3 de octubre de 2017 en el recurso 744/2017. En consecuencia, se impone una multa por temeridad por importe de 1.000 €.</p>	185.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202018/recurso%201270-2017%20(res%20194)%2002-03-2018.pdf
TACRC	130/2018	2018	Desestimación	Temeridad o Mala fe	<p>En el presente caso, se observa que la conducta de la recurrente resulta totalmente incongruente con sus actos propios, pues, por un lado, considerando que la fórmula de valoración de las ofertas automáticas no es ajustada a derecho, no la impugnó en su debido momento, esto es, en el plazo de 15 días a contar desde la publicación de los Pliegos. Y, poniéndolo de manifiesto en diversos escritos durante la tramitación del expediente sin interponer recurso expresamente, se ha esperado al dictado del acuerdo de adjudicación, una vez que ha observado que el resultado de la valoración le era desfavorable. Y ello a pesar de que, como se pone de manifiesto en el recurso, es, conocedora la recurrente de la doctrina de este Tribunal y sus resoluciones.</p> <p>Es más, también llama poderosamente la atención que invoque como vicio de nulidad la falta de notificación del acuerdo de adjudicación por correo certificado, a pesar de que consintió expresamente en su declaración responsable la práctica de notificaciones administrativas en el expediente de contratación por vía electrónica, lo que supone una grave incoherencia en el actuar y en la formulación del presente recurso, pues la alegación estaba avocada al fracaso de antemano, lo que es muestra de su escasa seriedad.</p> <p>Tales actos, la espera artificial en hace valer el vicio en el que se dice incurre el Pliego, y la contradicción flagrante con lo declarado y consentido por escrito, ponen de manifiesto que la interposición del presente recurso se ha realizado con evidente mala fe, a modo de artificio, y con el fin de buscar la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación hasta que el recurso sea resuelto, en un uso abusivo y temerario del mismo.</p> <p>Procede, por consiguiente, apreciar en esta resolución la temeridad y mala fe en la interposición del recurso especial en materia de la contratación, y, por tanto, al igual que se ha resuelto en otros supuestos similares (Resolución 772/2016), se impone la multa en su cuantía mínima, 1.000 €, al no constar acreditado el importe de los perjuicios causados por la suspensión del acuerdo impugnado.</p>	616.102,67 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202018/recurso%200018-2018%20ga%202-2018%20(res%20130)%2009-02-2018.pdf

TACRC	21/2018	2018	Desestimación		En último lugar, en relación con la petición de sanción por temeridad o mala fe el artículo 47.5 del TRLCSP establece que "en caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores". Si bien es cierto que la recurrente ha reproducido los mismos argumentos en los dos recursos presentados y que en ambos casos la decisión de este Tribunal ha sido contraria a su petición, al ser el acto impugnado en cada uno de ellos distinto, también lo han sido las razones de este Tribunal. Así, en el primer recurso han primado las razones de forma (falta de recurribilidad del acto impugnado) y en el segundo las razones de fondo, por lo que en aras a garantizar el derecho de acceso a este recurso y la tutela judicial efectiva constitucionalmente reconocida, no se aprecia por este Tribunal abuso de derecho o utilización torticera de este medio de impugnación	No lo indica la resolución	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202018/recurso%201193-2017%20ast%2064-2017%20(res%2021)%2012-01-2018.pdf
TACRC	1235/2017	2017	Desestimación	Ambas	Se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso, habiendo imputado las mercantiles recurrentes actuaciones a la Administración de considerable gravedad, como son el fraude de Ley y la desviación de poder, sin haber discutido, sin embargo, el fondo del acuerdo de exclusión, cuyo acierto se aprecia sin apenas esfuerzo. Por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el importe de 1.000 euros.	808.760,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202017/recurso%201167-2017%20clm%2090-2017%20(res%201235)%2029-12-2017.pdf
TACRC	1115/2017	2017	Desestimación	Mala fe	La recurrente debió tener conocimiento, con la mínima diligencia exigible a un contratista habitual con la administración, de la existencia de, al menos, dos posibles causas de prohibición para contratar que justificaban su no invitación al nuevo contrato, el acto de resolución del contrato anterior, y la declaración de concurso, que había solicitado voluntariamente y había comunicado al órgano de contratación. Igualmente, si bien no conoció formalmente la adjudicación del contrato hasta el 5 de octubre, tuvo conocimiento a través de los múltiples y reiterados requerimientos de documentación que se le hicieron de la existencia de un nuevo procedimiento contractual al que no recibió invitación, omisión a la que no reacciono. Además, la resistencia, incumpliendo tanto sus obligaciones contractuales como las derivadas del convenio colectivo aplicable, a facilitar la documentación requerida en relación a los trabajadores sujetos a subrogación, ponen una vez más en evidencia su actitud de mala fe. Existe, pues, un abuso del derecho al recurso que altera con evidente mala fe su finalidad como medio para obtener la tutela de un derecho o interés legítimo, usándolo torcidamente para causar daño al nuevo adjudicatario y a la entidad contratante. Este Tribunal considera como quedó dicho que la mala fe de la recurrente está fuera de toda duda, e igualmente que existe un perjuicio cierto, efectivo y evaluable, no obstante este Tribunal no puede realizar la evaluación del perjuicio toda vez que carece de los elementos necesarios para su cuantificación, y como quedó dicho, los aportados por el órgano de contratación no son suficientes, si bien parece probado que dicho perjuicio económico excede de la cuantía mínima fijada por el TRLCSP para la multa, de 1.000 euros, con lo que la imposición de la multa en su grado mínimo no desalentaría el comportamiento temerario producido, sino que, en alguna medida, lo promovería, primando con ello la grave mala fe puesta de manifiesto. Es por ello que, a la vista de la dificultad de este Tribunal, por insuficiencia de datos, para determinar el valor del perjuicio cierto, efectivo y evaluable producido, pero así mismo la evidente falta de equidad de imponer la multa en su grado mínimo a la vista del grado de mala fe de la recurrente, atendiendo al principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta la cuantía del contrato, fijamos el importe de la multa dentro de su grado inferior en la cantidad de 3.000 euros.	22.200.000,00 €	Si	3.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202017/recurso%201017-2017%20ib%2062-2017%20(res%201115)%2024-11-2017%20-correctiva.pdf
TACRC	1109/2017	2017	Desestimación	Mala fe	Pues bien, en nuestro caso, las alegaciones vertidas en la impugnación del acuerdo de exclusión del lote 1 han sido notoriamente inconsistentes por contrarias a los pliegos y a la propia posición procesal del recurrente expresada en su escrito de interposición del recurso especial, en que afirmaba cumplir el requisito sin cuestionar su validez, lo que ha generado además un trámite de prueba que hubiera resultado innecesario a la vista de las últimas alegaciones del recurrente, en que, una vez acreditado que no lo cumple, trata de impugnar la exigencia del requisito; lo que entendemos justifica apreciar una notoria temeridad en el recurso en este punto. En punto a la cuantía, el artículo 31.2 del RPERMC señala que se determinará en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, situándose en todo caso entre 1.000 y 15.000 euros. Este Tribunal considera como quedó dicho que la mala fe está fuera de toda duda, existe asimismo un perjuicio cierto, efectivo y evaluable, al ente contratante por el tiempo que va desde la interposición del recurso con la consiguiente suspensión del procedimiento hasta su levantamiento por esta Resolución, tiempo en que podría haberse continuado la tramitación del expediente de contratación. No obstante este Tribunal no puede realizar la evaluación del perjuicio toda vez que carece de los elementos necesarios para su cuantificación, al no haber sido determinados por el ente contratante ni por el adjudicatario, por lo que fija el importe de la multa en su grado mínimo de 1.000 euros.	138.616.200,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/a%C3%B1o%202017/recurso%200826-2017%20(res%201109)%2024-11-2017.pdf

TACRC	949/2017	2017	Desestimación	Mala fe o temeridad	<p>En relación con el recurso examinado, ha bastado el mero examen de la documentación obrante en el expediente para comprobar que los defectos denunciados por el recurrente en las ofertas de sus competidoras no existían y, en consecuencia, la presunción, ligereza y absoluta falta de consistencia de los argumentos expuestos por el recurrente en su pretensión principal. A ello cabe añadir la mala fe en que se ha incurrido al imputar al órgano de contratación una limitación en el acceso al expediente en abierta contradicción con las manifestaciones suscritas en acta por los propios representantes del recurrente al acceder a la documentación.</p> <p>En atención a estas circunstancias, se aprecia temeridad y mala fe en el recurso y procede imponer al recurrente una multa cuyo importe se fija, en atención a lo expuesto, en la cantidad de 1.000 euros.</p>	No lo indica la resolución	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200896-2017%20(res%20949)%2019-10-2017.pdf
TACRC	880/2017	2017	Inadmisión	Temeridad	<p>La actuación de SEPROGAL debe considerarse, al menos, temeraria.</p> <p>Como se ha expuesto en el cuerpo de esta resolución, el recurrente presentó en el seno del procedimiento administrativo de licitación un certificado tributario caducado, al mismo tiempo que afirmó en el DEUC encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Sin embargo, tal afirmación no es veraz.</p> <p>En vía de recurso, debiendo ser conocedor de la concurrencia en su persona de una prohibición para contratar, ha presentado no obstante, al menos, siete escritos ante el presente Tribunal, impugnando la actuación de la Administración, y conteniendo algunas afirmaciones contra la misma de extrema gravedad.</p> <p>Desestimado íntegramente el recurso, y habiendo actuado el recurrente de forma temeraria, procede la imposición de una multa de 1.000 euros</p>	50.916.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200833-2017%20ga%2098-2017%20(res%20880)%2005-10-2017.pdf
TACRC	847/2017	2017	Inadmisión	Mala fe o temeridad	<p>Pues bien, en el presente caso concurren varias de las circunstancias previstas en dicho precepto. Efectivamente, el recurrente ha actuado con temeridad al plantear de nuevo como principal cuestión la que dio lugar a la resolución no 431/2017 de este Tribunal, conociendo por ello el recurrente el parecer de este Tribunal plasmado en la correspondiente resolución, cuyo criterio, de ser discrepante, debió impugnarse en el proceso judicial oportuno.</p> <p>Por el contrario, el recurrente opta por abrir de nuevo un debate, con el único objeto, al parecer, de impedir la inmediata formalización del contrato, con los consiguientes perjuicios para el interés general y los del licitador que resultó vencedor en el procedimiento.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal considera que concurren circunstancias suficientemente graves como para imponer la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, fijando una cuantía de 4.000 euros.</p>	7.861.201,12 €	Si	4.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200744-2017%20can%2025-2017%20(res%20847)%2003-10-2017.pdf
TACRC	817/2017	2017	Inadmisión	Mala fe	<p>Ciertamente, la interposición del recurso de forma temeraria o con mala fe justifica la imposición de la multa, si bien debe tenerse en cuenta que la misma debe ser palmaria, de tal suerte que no pueda existir una interpretación razonable y favorable a la creencia de actuar en el ejercicio legítimo de un derecho. En efecto, la mala fe debe ser probada por quien la invoca y atendido el carácter netamente sancionador de la multa, deben aplicarse los principios de presunción de inocencia (haber interpuesto el recurso con buena fe) e in dubio pro reo (ante la duda, entender que la actuación venía presidida por la buena fe). Por ello, a juicio de este Tribunal, la interposición del recurso con absoluta falta de legitimación y reiterando las pretensiones que ya fueron previamente desestimadas por este Tribunal, pone de manifiesto una temeridad y un desprecio inexcusable al interés público, que justifica plenamente la imposición de una multa que, prudencialmente, se fija en 2.000 €, habida consideración del servicio a que se refiere el contrato y los perjuicios que pueden ocasionarse por la dilatación que se produce en el procedimiento.</p>	No lo indica la resolución	Si	2.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/Año%202017/Recurso%200713-2017%20GA%2078-2017%20(Res%20817)%2022-09-2017.pdf
TACRC	710/2017	2017	Desestimación	Temeridad	<p>Hemos de recordar, en línea con lo señalado en nuestras Resoluciones 505/2013, 728/2015 y 898/2016, que la concurrencia de mala fe o temeridad (alegada aquí por el órgano de contratación) requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 414/2015, 321/2015, 553/2015, 949/2016, 165/2017, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014, entre otras). Ello es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015, que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso.</p> <p>Pues bien, en nuestro caso, las alegaciones vertidas han sido notoriamente inconsistentes por contrarias al tenor explícito de la norma y los pliegos; lo que entendemos justifica apreciar una notoria temeridad en el recurso.</p>	13.166.219,46 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recursos%200609%20y%200615-2017%20(res%20710)%2011-08-2017.pdf

TACRC	701/2017	2017	Inadmisión	Temeridad	<p>El recurso presentado está ayuno de fundamento alguno. No ha recurrido la exclusión de su oferta, pero pretende que la adjudicataria no ha aportado documentación fehaciente que acredite su solvencia técnica. En el expediente constan los certificados de servicios prestados por EBONE en actividades físico-deportivas en los cinco últimos años, en todos ellos por importe muy superior al requerido en el PCAP. La afirmación de la recurrente de que la adjudicataria carece de la solvencia técnica requerida ignora la documentación que consta en el expediente.</p> <p>La recurrente solicita no sólo que se excluya a EBONE por una pretendida falta de solvencia técnica, sino que pretende además, que se “ordene la nulidad total del procedimiento de licitación”, sin aportar fundamento alguno para tal pretensión.</p> <p>Por todo ello, consideramos que el recurso se presenta con temeridad y mala fe, con el único objetivo aparente de retrasar la formalización del contrato dado que la recurrente es la actual prestadora del servicio.</p> <p>Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario, a la entidad contratante y hasta los propios ciudadanos que acceden al programa deportivo municipal.</p> <p>Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la evidente temeridad y mala fe del recurso interpuesto y el también innegable perjuicio para el adjudicatario y para la puesta en marcha del programa deportivo municipal de Logroño. Aunque ni el adjudicatario ni LOGROÑO DEPORTE han ofrecido una cuantificación indicativa del perjuicio, se trata de garantizar un mínimo de fundamento y seriedad en la interposición del recurso, por lo que se fija una multa de 1.000 euros, cuantía mínima prevista en el citado artículo 47.5.</p>	1.906.800,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200669-2017%20r%2014-2017%20(res%20701)%2027-07-2017.pdf
TACRC	666/2017	2017	Desestimación	Ambas	<p>El recurso se presenta con una total falta de fundamentación, máxime cuando los datos y la información sobre el personal a subrogar de que han dispuesto los licitadores son los proporcionados precisamente por la recurrente (actual prestadora del servicio). Si considera que los licitadores carecen de un conocimiento suficiente de las condiciones retributivas del personal a subrogar, debería haber proporcionado en su momento al órgano de contratación la información que ahora pretende que se pueda facilitar previa anulación del procedimiento mediante el recurso interpuesto. Por todo ello, consideramos que el recurso se presenta con temeridad y mala fe, con el único objetivo aparente de retrasar la formalización del contrato dado que la recurrente es la actual prestadora del servicio.</p> <p>Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación.</p> <p>Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la evidente temeridad y mala fe del recurso interpuesto y el también innegable perjuicio para el adjudicatario y para el IMSERSO. Aunque ninguno de ellos ha ofrecido una cuantificación indicativa del perjuicio, se puede estimar a partir de la diferencia de precio entre la oferta de la recurrente (441.100,36 €, IVA excluido) y la de la adjudicataria (413.859,65 €). Tales ofertas se refieren al periodo de un año de duración del contrato, por lo que la diferencia anual es de 27.240,71 €. El retraso ocasionado por el recurso es de quince días, por lo que el importe de la multa se cifra en 1.119,48 € (15*27.240,71/365)</p>	590.810,00 €	Si	1.119,48 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200579-2017%20(res%20666)%2021-07-2017.pdf
TACRC	646/2017	2017	Desestimación	Mala fe o temeridad	<p>Se aprecia la existencia de cierta temeridad en la actuación de la recurrente que, pese a no haber objetado nada en su día frente a la decisión de la mesa de no excluir a la finalmente adjudicataria OXIMESA por su error de haber incluido en el sobre 2 datos que se debieron incluir en el sobre 3 teniendo en cuenta la irrelevancia de la anticipado, solicita sin embargo la exclusión de dicha entidad en el presente recurso por este motivo, además de haber también la recurrente incluido en el sobre 2 información sobre recursos humanos y haber asimismo declarado confidencial su oferta, lo que demuestra la incoherencia de su pretensión, por lo que se decide la imposición de una sanción mínima de 1.000 euros de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.5 del TRLCSP</p>	34.151.730,33 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200382-2017%20ast%2022-2017%20(res%20646)%2014-07-2017.pdf
TACRC	546/2017	2017	Desestimación	Mala fe o temeridad	<p>El órgano de contratación solicita en su informe que se imponga a la recurrente, actual adjudicataria del contrato, la sanción prevista para los casos de temeridad o mala fe en el artículo 47.5 del TRLCSP, basándose para ello en la intención de la recurrente de demorar la tramitación del expediente mientras continúa la ejecución del contrato anterior, siendo éste además el segundo recurso que interpone contra los mismos Pliegos, pretensión que este Tribunal considera procedente teniendo en cuenta especialmente el hecho de que la mayoría de las alegaciones formuladas pudieron perfectamente haber sido formuladas en el recurso anterior y que con la interposición del recurso sólo se persigue una finalidad puramente dilatoria del expediente con el consiguiente perjuicio para el interés público, por lo que se acuerda la imposición de una sanción pecuniaria de 2.000 euros dentro del marco cuantitativo previsto en el precepto legal citado.</p>	2.169.800,26 €	Si	2.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200431-2017%20ib%2024-2017%20(res%20546)%2023-06-2017.pdf

TACRC	566/2017	2017	Desestimación	Temeridad	<p>La empresa recurrente presentó su proposición en el plazo establecido, por precio inferior al de licitación y lo hizo antes de impugnar los pliegos, por lo que el recurso contra estos carece de congruencia y va contra los propios actos de la empresa. Argumentar ahora que ese precio no cubre los costes laborales del personal a subrogar resulta incongruente y no parece tener otro objetivo que el de obstaculizar la formalización del contrato una vez que URBISEGUR conoce que, a la vista de las ofertas económicas presentadas, no va a resultar adjudicataria. Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso. Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la evidente extemporaneidad del recurso interpuesto y la falta de congruencia con la propia oferta presentada. La Dirección General no ha ofrecido una cuantificación del posible perjuicio ocasionado. Pero se trata de garantizar un mínimo de fundamento y seriedad en la interposición del recurso, por lo que se fija una multa de 1.000 euros, cuantía mínima prevista en el citado artículo 47.5.</p>	880.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200505-2017%20(res%20566)%2023-06-2017.pdf
TACRC	569/2017	2017	Inadmisión	Ambas	<p>Por todo ello, consideramos que el recurso se presenta con temeridad, con el único objetivo aparente de retrasar la formalización del contrato dado que la recurrente es la actual prestadora del servicio.</p> <p>Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación.</p> <p>Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la evidente temeridad y mala fe del recurso interpuesto y el también innegable perjuicio para el adjudicatario y para la Consejería. Aunque ninguno de ellos ha ofrecido una cuantificación indicativa del perjuicio, se puede estimar a partir de la diferencia de precio entre la oferta de la recurrente (399.549 €, IVA excluido) y la de la adjudicataria (385.869,06 €). Tales ofertas se refieren al periodo de un año de duración del contrato, por lo que la diferencia anual es de 13.679,94 €. El retraso ocasionado por el recurso es de un mes, por lo que el importe de la multa se cifra en 1.140,00 euros (13.679,94/12).</p>	885.000,00 €	Si	1.140,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200519-2017%20ga%2060-2017%20(res%20569)%2023-06-2017.pdf

TACRC	521/2017	2017	Desestimación		<p>Nuestra Resolución 58/2016 sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre las circunstancias que permiten apreciar mala fe o temeridad en los recurrentes:</p> <p><i>“A este respecto, procede recordar lo señalado Sobre el particular, hemos de recordar, en línea con lo señalado en nuestras Resoluciones 505/2013 y 728/2015, que la concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 321/2015, 553/2015, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014, entre otras).</i></p> <p><i>Ello es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso. En este sentido, conviene igualmente recordar aquí que la Jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el concepto de temeridad o mala fe a propósito de la condena en costas, apreciándola cuando se interponen recursos “desprovistos de una mínima base que sitúe en términos de razonabilidad una decisión judicial favorable a dichas pretensiones o recursos ante las superiores instancias” (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 1 de febrero de 1991 –Roj STS 549/1991-), se mantienen posiciones que adolecen de inconsistencia “por lo gratuito e infundado de sus argumentos” (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 19 de febrero de 1998 –Roj STS 1108/1998-) o se “ejercitan pretensiones totalmente infundadas, con conocimiento de su injusticia” (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala IV, de 15 de febrero de 2012 –Roj STS 1871/2012-y 4 de octubre de 2001 –Roj STS 7557/2001-). Del mismo modo, se ha considerado contrario a la buena fe conductas tales como las de efectuar afirmaciones contrarias a la verdad (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de febrero de 2000 –Roj STS 1254/2000-, así como Auto 475/1985 del Tribunal Constitucional, Sección 2a, de 10 de julio de 1985) o la interposición de recursos con finalidad puramente dilatoria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 15 de junio de 1992 –Roj STS 4761/1992-, así como Auto 749/1985 del Tribunal Constitucional, Sección 2a, de 30 de octubre de 1985), entre otros casos”.</i></p> <p>De acuerdo con estas consideraciones, este Tribunal no encuentra fundamento suficiente para apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso, aunque éste no haya prosperado. La inadmisión o desestimación íntegra no es suficiente para imponer la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, lo decisivo es que la pretensión deducida carezca de toda consistencia y seriedad, y la planteada por la entidad recurrente, aunque no haya sido acogida, no merece tal calificativo.</p>	35.437.860,26 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200367-2017%20(res%20521)%2016-06-2017.pdf
TACRC	506/2017	2017	Inadmisión	Temeridad	<p>Por todo ello, consideramos que el recurso se presenta con temeridad, con el único objetivo aparente de retrasar la formalización del contrato dado que el actual prestador del servicio (Asistencia Conquense UTE) forma parte de la UTE recurrente.</p> <p>Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación.</p> <p>Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la evidente temeridad y mala fe del recurso interpuesto y el también innegable perjuicio para el adjudicatario y para el SESCAM. Puesto que ninguno de ellos ha ofrecido una cuantificación indicativa del perjuicio, se fija la multa en su cuantía mínima de 1.000 euros.</p>	387.102.744,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200441-2017%20clm-36-2017%20(res%20506)%2008-06-2017.pdf
TACRC	501/2017	2017	Inadmisión	Temeridad	<p>Sobre las cuestiones de fondo planteadas en el recurso hemos de concluir, como acredita el Ayuntamiento en su informe, que carecen de fundamento alguno por cuanto todas las referencias de la recurrente a datos de las ofertas económicas, se reseñan en las correspondientes ofertas técnicas, como es el caso de la suya propia.</p> <p>Por todo ello, consideramos que el recurso se presenta con temeridad, con el único objetivo aparente de retrasar la adjudicación y formalización del contrato. Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la evidente temeridad y falta de fundamento del recurso interpuesto y el también innegable perjuicio para el Ayuntamiento de Águilas. Puesto que éste no ha ofrecido una cuantificación indicativa del perjuicio, se fija la multa en su cuantía mínima de 1.000 euros</p>	2.698.470,49 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200406-2017%20mu%2047-2017%20(res%2050)%2008-06-2017.pdf

TACRC	484/2017	2017	Desestimación	Mala fe	<p>Se considera que el recurrente ha actuado de mala fe en la interposición del recurso, por lo que conforme al artículo 47.5 del TRLCSP y al artículo 31.2 del Real Decreto 814/2015, procede la imposición de una sanción pecuniaria, basada en los siguientes motivos:</p> <p>- Porque las cifras de la oferta económica del licitador recurrente, la UTE BT ATENTO-DIGITAL, no son muy distintas a las presentadas por los otros licitadores contra los que recurre, la UTE VODAFONE-UNÍSONO, y la mercantil TELEFÓNICA DE ESPAÑA SA, Sociedad Unipersonal. Cifras cuya supuesta temeridad le llevan a concluir que atentan contra la normativa aplicable en materia laboral, y en materia de defensa de la competencia.</p> <p>Efectivamente, en cuanto al precio del contrato, la UTE BT-ATENTO-DIGITAL propone prestar el servicio por cero euros, mientras que TELEFÓNICA oferta un precio a recibir de la Administración de 16.940 € (14.000 + IVA).</p> <p>En relación con la oferta económica relativa a la reversión, las cifras ofertadas por el recurrente (0,151, 0,064, 0,1510 y 0,151) son parecidas a las ofrecidas por la empresa adjudicataria (0,16, 0,09 0,16 y 0,16), y bastante más ventajosas para la Administración que las ofrecidas por Telefónica (0,0001, 0,0107, 0,103, y 0,0001), ya que estos importes más bajos suponen pagar menos dinero a la Administración.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la oferta económica de precios unitarios, los ofrecidos por la recurrente son inferiores a los de la adjudicataria en 12 apartados, de un total de 19 de los que se compone el modelo. Y aunque, efectivamente, los precios ofrecidos por la adjudicataria son llamativamente bajos en los apartados S17, S18 y S19, no es menos cierto que la recurrente también oferta un precio muy bajo en el apartado S16 (8,8889 euros, por 70 euros de la adjudicataria), siendo también muy bajo en el apartado S15 (12 euros, frente a 28 de la adjudicataria).</p> <p>- En segundo lugar, porque la demora en la formalización del nuevo contrato motivada por la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, podría permitir, en su caso, una nueva prórroga con la actual entidad prestadora del servicio, que es precisamente una UTE formada por dos de las empresas recurrentes, BT y Atento. El perjuicio económico para la Administración que podría derivarse de esa situación es difícil de determinar, entre otros motivos porque dependería, además de la diferencia de precios entre ambas ofertas, del flujo concreto de llamadas. Por ello, se opta por imponer la multa en su cuantía mínima.</p>	3.534.545,45 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200453-2017%20(res%20484)%2001-06-2017.pdf
TACRC	439/2017	2017	Inadmisión	Temeridad	<p>A tenor de lo señalado en los fundamentos anteriores, el recurso no posee el mínimo rigor exigible y la pretensión de que se admita cuando está interpuesto con falta de legitimación y fuera del plazo legal para recurrir los pliegos, carece de fundamento alguno. No parece tener otro objetivo que el de obstaculizar la formalización del contrato sin más motivo que el del propio pleito y demorar la formalización del contrato con la nueva adjudicataria.</p> <p>Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso. Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la falta de legitimación y evidente extemporaneidad del recurso interpuesto.</p> <p>Ni el Ayuntamiento ni la adjudicataria han ofrecido una cuantificación del posible perjuicio ocasionado y la demora en la formalización del contrato viene determinada también por la interposición de recurso especial por parte de la licitadora clasificada en segundo lugar. Pero se trata de garantizar un mínimo de fundamento y seriedad en la interposición del recurso, por lo que se fija una multa de 1.000 euros, cuantía mínima prevista en el citado artículo 47.5.</p>	1.991.319,24 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200377-2017%20val%2069-2017%20(res%20439)%2012-05-2017.pdf
TACRC	395/2017	2017	Inadmisión	Ambas	<p>El Tribunal es conocedor del procedimiento de licitación al que se refiere el escrito de SAVAC por haber sido objeto de un recurso anterior contra los pliegos (Recurso no 144/2017), inadmitido por extemporáneo (Resolución no 246/2017, de 10 de marzo). Ese recurso se interpuso justamente porque, según alegaba la empresa entonces recurrente (GRIFOLS MOVACO, S.A.), la información recibida de SAVAC era imprecisa y dificultaba el cálculo del coste real a pagar a SAVAC.</p> <p>Dada la situación de origen, consideramos que el escrito presentado tiene por único objeto el de influir en el proceso de valoración de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad. Se aprecia por tanto temeridad y mala fe en la presentación de dicho escrito ante este Tribunal y por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa que lo presenta. Por parte del órgano de contratación no se ha ofrecido una cuantificación del posible perjuicio ocasionado. No obstante, se trata de garantizar un mínimo de fundamento y seriedad en la interposición de los recursos y escritos presentados ante este Tribunal, por lo que se fija una multa de 1.000 euros, cuantía mínima prevista en el artículo 47.5 citado.</p>	3.340.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200322-2017%20mu%2039-2017%20(res%20395)%2028-04-2017.pdf

TACRC	390/2017	2017	Desestimación	Ambas	<p>Pues bien, en el presente caso concurren las circunstancias previstas en dicho precepto, habida cuenta de la ausencia en los motivos fundamentados de argumentación, de la grave e infundada acusación de manipulación de la documentación presentada por el adjudicatario en su oferta y la solicitud de mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación.</p> <p>Por todo ello, consideramos que el recurso se presenta con temeridad, con el único y reiterado objetivo de retrasar la formalización del contrato. Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente., para garantizar un mínimo de fundamento y seriedad en la interposición del recurso, por lo que se fija una multa de 1.000 euros, cuantía mínima prevista en el citado artículo 47.5</p>	11.234.322,55 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200292-2017%20ast%2016-2017%20(res%20390)%2028-04-2017.pdf
TACRC	343/2017	2017	Inadmisión	Temeridad	<p>Sobre el particular, hemos de recordar, en línea con lo señalado en nuestras Resoluciones 505/2013, 728/2015 y 898/2016, que la concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 414/2015, 321/2015, 553/2015, 949/2016, 165/2017, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014, entre otras). Ello es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso.</p> <p>Sentado lo anterior, este Tribunal coincide con el órgano de contratación en apreciar temeridad en la interposición del recurso, visto lo endeble de los argumentos contenidos en él, carentes de rigor y desarrollo argumental, teniendo en cuenta, además, la contradicción que entraña alzarse contra un apartado del Pliego en el que la mercantil obtuvo la mayor puntuación entre los contendientes en liza. Tampoco puede soslayarse el hecho de impugnarse el acuerdo de adjudicación en términos tales que en ningún caso podrían haber supuesto una alteración del resultado de la licitación a su favor.</p> <p>En esta tesitura, concurren, pues, méritos para imponer a "GUSI FERNÁNDEZ, S.L." la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP, que, a falta de acreditación de los perjuicios causados por la interposición del recurso, se fija, siguiendo el criterio expresado en anteriores Resoluciones (cfr.: 91/2017, 822/2016, 684/2016, entre otras) en su cuantía mínima de 1.000 €.</p>	433.900,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200095-2017%20(res%20343)%2021-04-2017.pdf
TACRC	345/2017	2017	Inadmisión		<p>De acuerdo con estas consideraciones, este Tribunal no encuentra fundamento suficiente para apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso, aunque éste no haya prosperado. La inadmisión o desestimación íntegra no es suficiente para imponer la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, lo decisivo es que la pretensión deducida carezca de toda consistencia y seriedad, y la planteada por la entidad recurrente, aunque no haya sido acogida, no merece tal calificativo.</p>	7.410.437,39 €	No		https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200185-2017%20clm%2016-2017%20(res%20345)%2021-04-2017.pdf
TACRC	278/2017	2017	Inadmisión	Mala fe	<p>Pues bien, en el presente caso concurren varias de las circunstancias previstas en dicho precepto. Efectivamente, el recurrente ha actuado con temeridad al plantear de nuevo como principal cuestión la que dio lugar a la resolución de este Tribunal como fue la utilización en una de las ofertas presentadas, de un precio posterior a la entrada en vigor del BOE requisito que establecían los pliegos, conociendo por ello el recurrente el parecer de este Tribunal plasmado en la correspondiente resolución, cuyo criterio, de ser discrepante, debió impugnarse en el proceso judicial oportuno.</p> <p>Por el contrario, el recurrente opta por abrir de nuevo un debate, con el único objeto, al parecer, de impedir la inmediata formalización del contrato, con los consiguientes perjuicios para el interés general y los del licitador que resultó vencedor en el procedimiento. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal considera que concurren circunstancias suficientemente graves como para imponer la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, fijando una cuantía de 4.000 euros.</p>	440.000,00 €	Si	4.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200135-2017%20ce%201-2017%20(res%20278)%2017-03-2017.pdf
TACRC	264/2017	2017	Inadmisión	Ambas	<p>Por todo ello, consideramos que el recurso se presenta con temeridad, con el único y reiterado objetivo de retrasar la formalización del contrato. Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso que se presenta con evidente mala fe, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario y a la entidad contratante mediante el retraso en la formalización del contrato.</p> <p>Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente. Ni por parte del órgano de contratación, ni de la UTE adjudicataria, se ha ofrecido una cuantificación del posible perjuicio ocasionado. Dada la presentación de otro recurso contra la adjudicación por parte de SARCO-GONZÁLEZ SOTO, el retraso provocado por el que ahora se resuelve, no es significativo. No obstante, se trata de garantizar un mínimo de fundamento y seriedad en la interposición del recurso, por lo que se fija una multa de 1.000 euros, cuantía mínima prevista en el citado artículo 47.5</p>	8.929.880,65 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200150-2017%20mu%2015-2017%20(res%20264)%2010-03-2017.pdf

TACRC	212/2017	2017	Desestimación	Mala fe o temeridad	Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, a la vista de la falta del mínimo fundamento exigible a los motivos de impugnación, tal como se ha puntualizado en dos ocasiones en el fundamento sexto de esta resolución al incurrir el propio recurrente en alguno de los supuestos vicios atribuidos al adjudicatario, de los que se desprende la falta de seriedad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP que se cuantifica en su mínimo importe de 1.000 € .	2.250.000,00 €	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200062-2017%20mu%204-2017%20(res%20212)%2024-02-2017.pdf
TACRC	165/2017	2017	Desestimación	Temeridad	Pues bien, en el presente caso concurren plenamente las circunstancias previstas en dicho precepto. Efectivamente, el recurrente ha actuado con temeridad al sostener una interpretación del PCAP que carecer de todo fundamento, con evidente contradicción de la literalidad del modelo de proposición económica tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior. Por el contrario, el recurrente opta por abrir un debate sosteniendo una interpretación que no tiene efectos en la ejecución del contrato ni en la evaluación de las propuestas económicas, constituyendo un simple instrumento para dilatar la ejecución del servicio que, hasta ahora, venía prestando el propio recurrente, con los consiguientes perjuicios para el interés general y los del licitador que resultó vencedor en el procedimiento. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal considera que concurren circunstancias suficientemente graves como para imponer la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP en su grado mínimo, fijando una cuantía de 1.000 euros.	No lo indica la resolución	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%200025-2017%20(res%20165)%2010-02-2017.pdf
TACRC	91/2017	2017	Desestimación	Ambas	Ante la mala fe procesal y abuso de derecho de la recurrente, antes examinada, con el objeto de producir la suspensión del procedimiento y con ello un perjuicio tanto al órgano de contratación como al adjudicatario, procede imponer a las mismas una multa en atención a la mala fe apreciada y al perjuicio producido. Ahora bien, no se ha cuantificado en el informe del órgano de contratación ni en las alegaciones de la adjudicataria los daños que de tal suspensión se les han derivado, por lo que ha de fijarse la multa en el grado mínimo señalado en el artículo 47.5 del TRLCSP, que es de 1.000 euros.	No lo indica la resolución	Si	1.000,00 €	https://www.hacienda.gob.es/tacrc/resoluciones/año%202017/recurso%201193-2016%20ml%207-2016%20(res%20091)%2027-01-2017.pdf